

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PRE-002/07-CVTD Y SU ACUMULADO DEN-PRE-003/07-CVTD PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL CIUDADANO DIPUTADO FEDERAL ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON PRECAMPAÑAS ELECTORALES.

A N T E C E D E N T E S

I.- En fecha doce de diciembre de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el decreto del Honorable Congreso del Estado, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre la cuales encontramos la adición del artículo 200 BIS.

II.- En sesión especial de fecha doce de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante el acuerdo CG/AC-001/07 el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

III.- En fecha veintidós de febrero de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Omar Bernardo Luna Maldonado, en el que manifestó lo siguiente:

“LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.
HONORABLES CONSEJEROS INTEGRANTES
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E S:

OMAR BERNARDO LUNA MALDONADO, en mi carácter de representante propietario del partido Revolucionario Institucional, personería que se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que me correspondan en la casa marcada con el número ochocientos sesenta y dos, de la avenida diagonal Defensores de la República, de la colonia Adolfo López Mateos de esta Ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco a **MANIFESTAR:**

CON fundamento en el Artículo 40 Fracción III de nuestra Carta Magna; Artículo 1, 42 Fracción X, 79 y 200 bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 12, 17, 47, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 73 y demás dispositivos aplicables del Reglamento de Precampañas Electorales Del Instituto Electoral del Estado, Vengo a interponer formal **DENUNCIA ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN CONTRA DEL C. DIPUTADO FEDERAL ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA**, quien con su conducta reiterativa a violado e incumplido las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Precampañas Electorales Del Instituto Electoral del Estado, tal y como lo demostrare en el cuerpo de la presente denuncia por hechos que son atribuidos en la persona del C. DIPUTADO FEDERAL ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA, mismos que me permito expresar de la siguiente manera:

En este sentido expreso:

HECHOS

1.- Como es del conocimiento de los integrantes de este Instituto Electoral del Estado en Sesión Publica Ordinaria realizada en fecha doce de diciembre del año 2006, por el Honorable Congreso del Estado, tuvo a bien aprobar el dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de nuestro Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Así como en sesión especial del H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada en fecha doce de febrero del año en curso, por unanimidad de votos de sus integrantes se aprobó el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Entre las consideraciones y exposición de motivos que genero la reforma a nuestro Código y aprobación del Reglamento, es que se requería mayores niveles de participación política, una mayor eficacia en la

fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos, una regulación eficaz de las precampañas y la modificación a las formas electorales de representación política plural.

Así en un primer sentido, la presente reforma regula expresamente aquellos actos de proselitismos adelantado realizado por los ciudadanos que manifiesten públicamente su intención de aspirar a un cargo de elección popular, conocidos comúnmente como precampañas. En tal sentido, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular con el propósito de ser postulados para éste, por algún partido político o coalición. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

En este planteamiento legislativo, quedan salvaguardadas las prerrogativas de los partidos políticos, por lo que aquellos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con base en sus estatutos podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, sin que ello signifique que los ciudadanos que por si mismos realicen actividades propaganditas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer la postulación a un cargo de elección popular, se dejen a su libre voluntad, sino que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley, en la prevención que, de no hacerlo, se les negará el registro como candidato.

2.- En fecha 29 de enero del presente año, a través del periódico intolerancia diario, de circulación estatal, publicó en su página principal un reportaje, donde la nota periodística consigna y destaca el hecho de la indudable existencia de un acto anticipado de campaña celebrado en salón delta del hotel condado plazo el día 29 de enero del presente año, el Diputado Federal del Partido Acción Nacional C. Antonio Sánchez Díaz de Rivera, desplegó conductas tendientes a promocionar su imagen, aun sabiendo que son considerados actos anticipados de campaña electoral, lo que contraviene la Legislación Electoral Local, lo que se traduce en una flagrante violación,

3.- De manera contumaz a la Ley Electoral del Estado el tantas veces señalado Antonio Sánchez Díaz de Rivera en dicho evento público de fecha nueve de febrero del presente año, en el salón de fiestas ubicado en el boulevard Hermanos Sedán antes conocido como Automotriz Ford Sánchez, hizo alarde de la entrega de materiales de obra a personas que se encontraban en dicha reunión, es decir, dicho evento fue aprovechado para persuadir a los ahí presentes para hacer patente su postulación como candidato a la presidencia municipal de Puebla, además, de sus expresiones se denota una diatriba hacia los partidos políticos opuestos al suyo, por lo que esta autoridad deberá

analizar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba a fin de que se acrediten los elementos violatorios de la Ley, por lo que me permito a continuación presenta la versión estenografica del video, donde se desprende la participación del aquí denunciado:

Antonio Díaz de Rivera:

- Que bueno que todavía tengo fuero, antes de que me lo quite Violeta.
- La gente pueda tener trabajo, yo les quiero decir, que de 38 casos hemos canalizado 12 gentes ya en este momento tienen trabajo.
- Les digo estos datos no por aburrirlos, no por otra razón, sino porque también tenemos la obligación de ser eficientes, de ser eficaces, de no sólo echar rolo, sino que realmente cumplir con lo que queramos.
- El pasado 6 de enero juguetes hemos entregado ropa adoquines, por ahí estaba doña Rocío, ¡doña Rocío!, ¡eh! Ya está el adoquín ahí ¿no?, bueno mañana lo inauguramos, con el adoquín.
- Yo les quiero agradecer, pero yo también tenía la inquietud de hacer algo más permanente, entonces les quiero también informar que ya hablé con APASCO la empresa cementera y va a donar cemento, no, no se vayan a apuntar todos a la salida por que tampoco alcanza pa todo mundo, ni para todo, pero ya quedó conmigo que durante el año ir haciendo donaciones de cemento. Ya hablé con CEMEX y vamos hacer un proyecto de pavimentación tu calle y lo vamos hacer...

Coro de los asistentes:

- ¡Se ve, se siente, Toño presidente!
- ¡Se ve, se siente, Toño presidente!
- ¡Se ve, se siente, Toño presidente!
- Acción Nacional y todos los que pertenecemos a Acción Nacional tenemos que hacer la diferencia, no podemos ser igual a los de otros partidos políticos y la diferencia está en los principios, la diferencia está en la ética política.

Voz del maestro de ceremonias:

- ... tu aplauso para el Diputado Antonio Sánchez Díaz de Rivera.

Jorge Ehlinger Coghlan:

- ..Nacional, el día de ayer precisamente en un debate radiofónico con el presidente del PRI municipal, cuando le preguntan si el fin justifica los medios, contesta desde luego que sí, para tomar el poder, el fin justifica los medios. Definitivamente y rápidamente contesté, es por eso que el PRI sin ética política, compra los votos de la ciudadanos y compra las conciencias de los ciudadanos sin importarle nada y esa la diferencia entre Acción Nacional y los resto de los de los otros partidos. En Acción Nacional tenemos ética política.

A mayor abunda miento en fecha 10 de febrero del año en curso, el hoy denunciado dio una entrevista al periodista JESUS GARCÍA SOUS, para el diario "milenio puebla", misma entrevista de donde se desprende que el hoy C. DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CIUDADANO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA, se proclama como candidato de su partido político para encabezar la presidencia municipal de puebla, medio periodístico de donde se desprende que el hoy denunciado manifiesta categóricamente que quiere ser presidente municipal de puebla y que se compromete hacer respetuoso de los tiempos y que por lo tanto, será hasta mediados de abril cuando inicie mi campaña política. Situación que a todas luces denota su actividad propagandista y publicitaria con el objeto inminente de promover su imagen personal de manera pública y su propósito de ser postulado por su partido a un cargo de elección popular. Conducta que denota claramente que el hoy denunciante ha cometido actos anticipados de campaña, contraviniendo y violando de manera reiterada nuestras Normas Electorales vigentes, conducta esta reprochable ya que no se ajusta a los procedimiento permitidos por nuestra Ley encomento, ya que tal conducta flagelan la legalidad y por lo tanto esta Autoridad Administrativa deberá resolver en su momento la negativa de registro al CIUDADANO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA, como candidato a cargo de elección popular alguno, por haber violado los ordenamientos legales tantas veces señalados. Además el entrevistador le inquirió respecto a su postulación al cargo de elección popular, respondiendo:

"El diputado Sánchez Díaz de Rivera se siente con capacidad de encabezar una Presidencia Municipal?"

Respuesta: Sí, desde luego que sí. En este momento-como todos lo saben- le estoy metiendo todas las ganas a la diputación presidencia la Comisión de Cooperativismo y Economía Social, porque a las cosas que yo me meto, le meto muchas ganas. La diputación es una alta responsabilidad, porque la gente nos elige. Y quiero insistir en que yo me siento plenamente capacitado para la presidencia. Y claro, se que no soy el adecuado para hablar por mi, considero que los que deben hablar en su momento son, si fuera el caso, los electores y las persona que me conocen. Creo que lo importante en la vida es que los que lo rodean constantemente sepan lo que uno es o no es, por eso es que digo que son ellos los que deben de hablar por mi. Pero si quiero decirles, que quiero ser presidente municipal de puebla y que me comprometo hacer respetuoso de los tiempos y que por lo tanto, será hasta mediados de abril cuando inicie mi campaña política.

Otra prueba mas en contra del hoy denunciado lo es la entrevista realizada al hoy denunciado en el noticiero vespertino denominado AL PORTADOR, conducido por el periodista VALENTIN VARILLAS HENAIDE, realizada el día 30 de enero del año en curso y de la cual se desprende que de viva voz el hoy denunciado nuevamente hace publicas sus aspiraciones políticas y se auto proclama ser un

candidato de unidad al interior de su Partido Acción Nacional, declaraciones que conllevan a establecer su incesante y reiterada actividad propagandista y publicitaria de promover su imagen personal de manera pública y con el propósito de ser postulado a un cargo de elección popular como lo es el de ser candidato a la presidencia municipal de Puebla, incumpliendo la norma establecida y dando motivo a este órgano competente a que dicte una sanción que ponga precedente y en estricto apego a la Ley se le niegue el registro como candidato a un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, afirmamos que dicho denunciado si cometió actos anticipados de campaña prohibidos por la Legislación Electoral del Estado, que es reprochable su conducta, porque no hay ni siquiera se ha hecho declaración del inicio del proceso electoral constitucional del presente año dos mil siete, lo que esta autoridad administrativa debe sancionar enérgicamente, no solo con una amonestación, sino que en su momento se niegue el registro al ciudadano denunciado como posible candidato a cargo de elección popular, ya que en el presente caso no se trata ni siquiera de una falta leve, sino toda una violación a los ordenamientos electorales en el Estado, por lo tanto se afirma que tales conductas flagelan la legalidad por parte del militante y diputado del Partido Acción Nacional, porque el acto que cometió si es reprochable, sirviendo de apoyo, los criterios relevantes de nuestro más alto Tribunal Electoral, bajo los rubros:

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 50, Sala Superior, tesis S3EL 022/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes .1997-2002, página 662.

4.- VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA ENTREVISTA REALIZADA POR EL PERIODISTA VALENTIN VARILLAS HENAINE (VVH) AL DIPUTADO ANTONIO SÁNCHEZ DIAZ DE RIVERA (ASDR) EN EL NOTICIERO VESPERTINO AL PORTADOR EL DÍA 30 DE ENERO DE 2007

VVH: Toño Sánchez cómo estás, buenas tardes, te agradezco que me tomes la llamada.

ASDR: Valentín, gusto en saludarte como siempre.

VVH: Ya le entraste a esto del destape sí o no?

ASDR: Bueno, no estamos hablando de destape, porque como se dijo ayer en una reunión privada que tuvimos, si soy respetuoso de los tiempos que marca la ley pero sin duda alguna como te he comentado en otras ocasiones si quiero entrarle y en su momento lo voy a hacer Valentín.

VVH: Oye Toño y que tanto influyó esta reunión que tuviste ayer con trescientos panistas, el hecho de que Ana Tere haya tenido una muy similar con el pretexto de su cumpleaños, pero que al final de cuentas se convirtiera en un acto político.

ASDR: Mira, esta ya eh ... un grupo de panistas me había invitado ya desde antes, andaba armando esta reunión, que te quiero ser franco, pues fue una reunión que superó cualquier expectativa que yo pudiera tener, yo me imagine de entrada una reunión, porque fue una reunión privada ciertamente y cuando se habla de privado te imaginas que es reducida y resulta que fueron más de trescientas gentes y como lo sabes hubo más de 8 diputados federales, hubo diputados locales, regidores, estuvo Ángel Alonso que es un líder importante y ahora como sabes es senador ..eh... Genaro Ramírez que ha manifestado su interés también en participar, tons fue una reunión en donde bueno se manifestó algo, yo he puesto como un punto importante a quienes me han pedido que me lance que es que yo sea un factor de unidad en el partido, tons eh fue muy buena esta reunión privada y ahí lo manifesté con toda claridad Valentín, que yo voy a ser muy respetuoso de los tiempos que marca la Ley, de los tiempos de precampaña, que por lo pronto yo seguiré cumpliendo mis funciones de diputado.

VVH: Toño, la política ha cambiado ¿no? Antes quienes precisamente eran respetuosos de los tiempos eran quienes al final se quedaban con los puestos políticos, ahora vemos que es al revés ¿no? Los más institucionales, los que se han esperado, los que han buscado este respeto a los tiempos pues se han quedado a la deriva ¿no temes que te pase lo mismo?

ASDR: Mira, este, ciertamente tú dices una, como buen analista que eres, así es, yo me acuerdo que Fidel Velásquez decía "quien se mueve no sale en la foto", y en los tiempos modernos más hay que moverse ¿no? Y un ejemplo muy claro ha sido el presidente Fox, pero a mí me parece que hay un gran entusiasmo y que al mismo tiempo tenemos que ser sin duda alguna respetuosos de la ley y ahora con las reformas que ha habido aquí en Puebla a la Ley Electoral, pues establece claramente que las precampañas son del quince de abril al nueve de agosto y eso lo voy a respetar. Yo seguiré desde luego, haciendo gestión como diputado que soy y que no he dejado de hacerla desde antes, he vuelto a mi distrito ya en toda la semana y al mismo tiempo tengo que sacar proyectos en México, estamos propugnando por una ley de economía social, algunas reformas a la Ley de Ahorro y Crédito Popular donde mi Comisión que presido, que es la de Fomento Cooperativo y Economía Social pues hay un gran consenso entre las diferentes fracciones parlamentarias, entonces es lo que me voy a avocar en estos meses y desde luego cuando empiece la precampaña pues le voy a meter todo Valentín.

VVH: Entonces me estás diciendo que pedirás licencia en abril.

ASDR: En abril, la precampaña es quince de abril al nueve de agosto y ahí le vamos a meter todo el esfuerzo ya una vez tomada esta decisión y desde luego así lo haremos y repito, a mí me motiva desde luego Puebla, es mi ciudad, me motiva su cultura, su historia, me motiva también los retos que hay, es una ciudad que es de las más inequitativas del país y creo que es un problema estructural que tenemos que luchar contra él y contra esta inequidad y motiva desde luego el entusiasmo que yo vi ayer en la reunión y la representatividad que hubo.

VVH: Toño yo recuerdo algunas declaraciones de cuando eras candidato, cuando buscabas la diputación federal, que criticabas mucho a tu contrincante a Héctor Alonso Granados, decías que era un político chapulín, que abandonaba un cargo y se iba buscando otro Te va a pasar lo mismo si pides licencia en abril ¿no? Dejarás una responsabilidad por tres años para buscar otro cargo político.

ASDR: Mira yo si te voy a decir que yo no critiqué, hubo mucha crítica a Héctor Alonso del mismo partido y de mucha gente, yo no lo hice, si es uno de los puntos que me hace pensar seriamente, porque a mi no me gusta hacer eso y por ello mismo te comentaba que en estos meses voy a concretar cosas en la Cámara de Diputados, no me gusta, el problema, Valentín, es que mientras no haya concurrencia de elecciones en México, mientras no venga la siguiente fase de reforma electoral, pues las elecciones están muy desordenadas y entonces, a veces, a veces hay que tomar decisiones al respecto, yo dije que iba a consultar a mi electorado, estuve sondeando mi propio distrito porque ciertamente me habían elegido como diputado y esa era mi primera responsabilidad y lo que he sondeado, lo que he visto, es que la gente quiere que se resuelvan los problemas en la ciudad y lo que la gente me esta pidiendo es que si me lance y por eso en un momento dado lo haré así, respetando, repito, todos los tiempos y respetando la ley, pero es cierto, es un punto claro; sin embargo ya también te aclaro que en un momento yo seguí mi campaña cuando fui diputado federal, respetando a todos los adversarios, creo que hay que respetarnos, creo que no hay que confiarse, no está nada grabado en piedra y hay que meterle muchas ganas por Puebla y por nuestra ciudad Valentín.

VVH: Toño, me dices que quieres ser un factor de unidad al interior de tu partido, ves un PAN dividido, ves un PAN que está no se, fracturado por las ambiciones de los diversos grupos que se mueven al interior.

ASDR: No, no veo un PAN dividido, yo creo que si analizamos es el partido más unido, sin embargo ciertamente hay diferentes grupos, lo cual yo veo con toda naturalidad, yo creo que en todos los partidos hay diferentes corrientes, hay diferentes grupos, pero yo ayer mismo en la reunión yo recordé unas palabras de Gómez Morín, fundador del PAN como tú lo sabes en 1944, llevaba el PAN cinco años de fundado y ya hablaba él de la disidencia que había habido y Gómez Morín decía y yo asumía ese pensamiento, decía Gómez Morín, los tenemos en la memoria y esperemos volvernos a reencontrar en un propósito común, yo creo que hay un propósito común que es Puebla y yo creo y así lo sentí ayer que puedo ser un factor de unidad, eso es importantísimo porque si el PAN no llega unido a la próxima contienda electoral, pues se le va a dificultar las cosas, entonces creo que así se está entendiendo, así se está percibiendo y creo que se está logrando esa unidad, ya desde que me lance para diputado federal yo podría decir que los diferentes grupos Valentín, apoyaron mi candidatura.

VVH: Toño Sánchez te agradezco esta plática, gracias por estos minutos.

VVH: Valentín te agradezco mucho a ti y un gusto como siempre, estamos en contacto.

5.- De manera contumaz a la Ley Electoral del Estado, el tantas veces señalado Antonio Sánchez Díaz de Rivera en un evento público, hizo alarde de la entrega de materiales de obra a personas que se encontraban en dicha reunión, es decir, dicho evento fue aprovechado para persuadir a los ahí presentes para hacer patente su postulación como candidato a la presidencia municipal de Puebla, además, de sus expresiones se denota una diatriba hacia los partidos políticos opuestos al suyo, por lo que esta autoridad deberá analizar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba a fin de que se acrediten los elementos violatorios de la Ley, por lo que me permito a continuación presenta la versión estenográfica del video, donde se desprende la participación del aquí denunciado:

Antonio Díaz de Rivera:

- Que bueno que todavía tengo fuero, antes de que me lo quite Violeta.

- La gente pueda tener trabajo, yo les quiero decir, que de 38 casos hemos canalizado 12 gentes ya en este momento tienen trabajo.

- - Les digo estos datos no por aburrirlos, no por otra razón, sino porque también tenemos la obligación de ser eficientes, de ser eficaces, de no sólo echar rolo, sino que realmente cumplir con lo que queramos.

- - El pasado 6 de enero juguetes hemos entregado ropa adoquines, por ahí estaba doña Rocío, ¡doña Rocío!, ¡eh! Ya está el adoquín ahí ¿no?, bueno mañana lo inauguramos, con el adoquín.

- Yo les quiero agradecer, pero yo también tenía la inquietud de hacer algo más permanente, entonces les quiero también informar que ya hable con APASCO la empresa cementera y va a donar cemento, no, no se vayan a apuntar todos a la salida por que tampoco alcanza pa todo mundo, ni para todo, pero ya quedó conmigo que durante el año ir haciendo donaciones de cemento. Ya hablé con CEMEX y vamos hacer un proyecto de pavimentación tu calle y lo vamos hacer...

Coro de los asistentes:

- ¡Se ve, se siente, Toño presidente!
- ¡Se ve, se siente, Toño presidente!
- ¡Se ve, se siente, Toño presidente!

- Acción Nacional y todos los que pertenecemos a Acción Nacional tenemos que hacer la diferencia, no podemos ser igual a los de otros partidos políticos y la diferencia está en los principios, la diferencia está en la ética política.

Voz del maestro de ceremonias:

- ...tu aplauso para el Diputado Antonio Sánchez Díaz de Rivera.

Jorge Ehlinger Coghlan:

- ..Nacional, el día de ayer precisamente en un debate radiofónico con el presidente del PRI municipal, cuando le preguntan si el fin justifica los medios, contesta desde luego que sí, para tomar el poder, el fin justifica los medios. Definitivamente y rápidamente contesté, es por eso que el PRI sin ética política, compra los votos de la ciudadanos y compra las conciencias de los ciudadanos sin importar nada y esa la diferencia entre Acción Nacional y los resto de los de los otros partidos. En Acción Nacional tenemos ética política.

6.- En el presente caso, es de todos conocido que aun no inicia el proceso electoral, por lo tanto, no existe proceso interno avalado por ningún partido político en el cual se establezcan los tiempos de precampaña, lo que en la especie y de los hechos con antelación narrados, se desprenden actos que de manera sistemática constituyen violaciones flagrantes a las disposiciones y reglamentos de la normatividad electoral para el estado, toda vez que con las conductas descritas las mismas encuadran en la prohibiciones establecidas por la norma, por lo que este Consejo General del Instituto Electoral de Estado deberá emitir la resolución respectiva, a través del dictamen que la comisión correspondiente formule una vez que despliegue todas y cada una de las investigaciones tendientes a integrar la denuncia respectiva y que indudablemente demostraran que la conducta desplegadas por el denunciado C. Antonio Sánchez Díaz de Rivera son constitutivas de violaciones a los ordenamientos electorales.

A mayor abundamiento, lo que por este medio se denuncia constituyen actos anticipados de campaña, los cuales son reprochables por el Código Comicial del Estado y el propio Reglamento de Precampañas Electorales, sirviendo de apoyo la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE. (Legislación de Jalisco y similares).**

7.- En el caso que nos ocupa, el ciudadano denunciado no ha realizado un desmentido de los hechos que señala la nota periodística, por lo que esta representación oportunamente ejercita la acción correspondiente atendiendo la Ley Comicial Electoral y sus ordenamientos, a fin de que se sancione al ahora señalado y hacer patente que las conductas mencionadas son reprochadas por no ajustarse a los principios democráticos de toda una elección, sirve de apoyo a la anterior. El criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron

varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si demás no habrá constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuyen, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas experiencias, en términos del artículo 16, apartado 1, de la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, por lo tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la prueba, la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no miden tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/200.-Partido Accion Nacional.- 30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 140-141

DISPOSICIONES VIOLADAS

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

ART.- 200bis. Que a la letra reza "Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco

propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, solo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundando, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ART. 17.- Que a la letra reza "Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, solo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y a las disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundando, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

Que vengo a dar cumplimiento al numeral 49 del Reglamento de precampañas electorales del Estado ofrezco los siguientes medios de pruebas que deberán ser valorados por esta Autoridad que demuestran de manera contundente las imputaciones hechas al hoy denunciado y que administradas una con otras alcanzan valor pleno indiciario. En términos de lo dispuesto por los preceptos aplicables correspondientes del Reglamento en mención, presento y ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL, Consistente en el periódico Intolerancia, Diario que contiene la nota periodística suscrita por el C. Francisco Sánchez Nolasco de fecha treinta de enero del presente año y que de su contenido se desprende la reportaje de un evento entre militantes de Acción Nacional en el cual el ahora Diputado Federal por el Partido Acción Nacional Antonio Sánchez Díaz de Rivera publica su imagen con el fin de establecer en el ánimo de las personas su candidatura a un cargo de elección popular,

por lo tanto la prueba contiene una serie de precisiones respecto a la actividad del denunciado, como lo es el hecho de aceptar la responsabilidad de ser su candidato.

2.-DOCUMENTAL.-Consistente en el periódico Intolerancia, Diario que contiene la nota periodística suscrita por el C. Francisco Sánchez Nolasco de fecha doce de febrero del presente año y que de su contenido se desprende la realización del reportaje de un evento entre militantes de acción nacional Antonio Díaz de Rivera reiteradamente publicita su imagen con el fin de establecer su postulación a un cargo de elección popular, por lo tanto la prueba contiene una serie de precisiones respecto a la actividad desarrollada en el evento y que consisten por una parte la voluntad del denunciado en insistir en una candidatura y por la otra parte la voluntad del denunciado en insistir en su candidatura y por la otra la existencia de expresiones de “ Toño Presidente”.

4.-LA DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico Cambio, el cual contiene la nota periodística suscrita por la C. Olivia López Pescador de fecha doce de febrero del presente año y que de su contenido se desprende que el ahora denunciado insiste en ser el candidato de Acción Nacional a la presidencia municipal de Puebla, todo esto fuera de los tiempos establecidos por la Ley Electoral, reportaje que da fe de un evento entre funcionarios, militantes y personas afines de Acción Nacional.

5.-LA DOCUMENTAL.- Consistente En el periódico Jornada de Oriente sección Puebla el cual contiene la nota periodística suscrita por la C. Lesly Mellado May de fecha doce de febrero del presente año, en que se consta la actividad y acción desplegada por el C. Antonio Sánchez Díaz de Rivera, en donde hace hincapié de su innegable propósito de publicitar su imagen como candidato de Acción Nacional al cargo de presidente Municipal de Puebla.

6.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico Milenio del que se desprende la entrevista realizada al denunciado por parte del periodista C. Jesús García Solís de fecha doce de febrero del presente año, y que de su contenido se desprende la indudable conducta desplegada por el C. Antonio Sánchez Díaz de Rivera, publicando su imagen con el fin de establecer su inequívoco propósito de su postulación como candidato a un cargo de elección popular

7.-LA PRESUNCIÓN.- Es la consecuencia de la ley o el juzgador de deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido o investigado: a la primera se le llama legal y a la segunda humana, siendo también esta última, cuando un hecho debidamente probando se deduce otro, que es consecuencia natural, ordinaria, directa y sencilla de aquel. La razón por la que consideramos que la misma ayudara a la deducción de que la autoridad federal señalada como infractora ha cometido un ilícito, esto es en el sentido de que la misma está reconocida por el reglamento antes mencionado y por la misma Ley Electoral del Estado, la cual permite al juzgador conocer un hecho conocido para averiguar y concluir otro desconocido.

8.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas expedidas por el secretario general del Instituto Electoral del Estado, de las cuales se desprende la certificación de la existencia de un video, mismo que contiene imágenes del Ciudadano Antonio Díaz de Rivera en un evento publico, hecho que se consigna en el referido video y que constan en la sección “al pie de la letra” del periódico digital statuspuebla.com.mx; la prueba en comento denota persona y modo de las circunstancias del evento, de donde se siguiere la publicidad que realiza el ahora denunciado, con el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido a la presidencia municipal de Puebla. Toda vez que he solicitado la expedición de la documental en comento y la misma no me ha sido entregada, solicito que la misma se agregue a mi escrito de denunciado, en su caso se adjunte al expediente que se forme por la denuncia que por este medio se presenta, a fin de que sea valorada en el momento oportuno

Que vengo a dar cumplimiento al numeral 49 del Reglamento de precampañas electorales del Estado ofrezco los siguientes medios de pruebas que deberán ser valorados por esta Autoridad que que demuestran de manera contundente las imputaciones hechas al hoy denunciado y que adminiculadas una con otras alcanzan valor pleno indiciario.

9.- LA TECNICA.- Consistente en un CD, el cual contiene un video con las imágenes de un evento publico, de donde se concluye la participación del diputado Antonio Sánchez Díaz de Rivera, haciéndose publicidad con el fin de lograr la representación municipal del Honorable ayuntamiento de este municipio de Puebla.

10.- LA TECNICA.- Consistente en un audio cassette, que de su contenido se derivan expresiones hechas por el diputado Díaz de Rivera haciendo alusión a la entrega de materiales de obra, con el fin de lograr un posicionamiento entre la ciudadanía presente en el referido evento-
Por lo anteriormente expuesto y fundado en las consideraciones de hechos y de orden legal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme con este escrito, presentando en formal queja administrativa electoral, por los hechos y actos constitutivos de las conductas ilegales cometidas por la C. ANTONIO SÁNCHEZ DIAZ DE RIVERA, ratificando el contenido del mismo en todas y en cada una de sus partes, reservándonos el derecho de que si surgen otros elementos relacionados con la presente denuncia, se nos permita ampliar las mismas por hechos supervenientes.

SEGUNDO.- Son ustedes competentes para conocer de la presente denuncia electoral, en términos de lo previsto en el artículo 9, 47 y 49 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del estado de Puebla; previos los trámites de la ley correspondientes, determinar iniciar la investigación de los hechos denunciados, materia de esta denuncia.

TERCERO.- Realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos narrados, en ejercicio de las facultades reconocidas en los ordenamientos legales mencionados.

CUARTO.- Dar vista a la comisión Revisora con el fin y de acuerdo a sus atribuciones fiscalice todos y cada uno de los recursos erogados por el ahora denunciado en los eventos aquí descritos, con el fin de que sean tomados en cuenta y se agreguen a los topes de gastos de precampaña y campaña del partido Acción Nacional

QUINTO.- En su momento, sancionar a la ahora denunciada por la violación a las disposiciones restablecidas en el Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado y al Reglamento de Precampaña.”

IV.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil siete se presentó ante la Secretaría General de este Organismo un escrito signado por el citado representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicitó a dicha Unidad Técnica la certificación de la existencia de un video en la sección nombrada “al pie de la letra” de la página de Internet “www.statuspuebla.com.mx”.

Ante tal situación y en la misma fecha, el Secretario General realizó la constancia correspondiente, manifestando lo captado por sus sentidos.

V.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del acuerdo CG/AC-002/07, constituyó la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

VI.- El día veintiocho de febrero de dos mil siete, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado un escrito signado por la Presidenta Estatal, la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla y el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Ciudadanos María Elena Cruz Gutiérrez, Irma Ramos Galindo y José Hugo Salvador Aguilar Díaz, respectivamente, en el que manifestaron lo siguiente:

H. Puebla de Zaragoza a 28 de febrero de 2007

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEI. ESTADO

PRESENTE:

MARIA ELENA CRUZ GUTIERREZ, IRMA RAMOS GALINDO Y JOSÉ HUGO SALVADOR AGUILAR DÍAZ, Presidenta, Secretaria General y Representante del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante este órgano electoral que usted preside, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida 13 oriente, número 409, colonia "El Carmen", de esta Ciudad, autorizando para que en nuestro nombre y representación las reciban los CC. Rafael García Pérez, Eric Cotoñeto Carmona y Nahum Iván López López ante Usted, con el debido respeto comparecemos y manifestamos:

Que con fundamento en lo establecido en los Artículos I; 2; 3; 4; 6; 7; 8; 9; 10; 28; 54; fracciones I, IX, XI, y XV, 55; 56; 76; Fracciones, I, II, y IV, 79; 89; fracciones II, XXI, 355;35;358 Y 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 1, 2, 4, 5, 6, 9, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 47, 48, 49, 53, 54, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 73 y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, venimos a presentar, ESCRITO DE QUEJA POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DENUNCIA DE HECHOS en contra del Diputado Federal del Partido Acción Nacional ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA, por haber iniciado públicamente, fuera de los plazos de selección interna de candidatos del partido Acción Nacional, actos anticipados de precampaña electoral, por la Presidencia municipal de Puebla.

1. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.**- Lo es el Partido Político que representan los suscritos, cuya personalidad esta debidamente acreditada como consta en la copia certificada de nuestro nombramiento, misma que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado.
2. **ACTO O HECHOS QUE CONSTITUYEN LA FALTA.**- Los denunciados en contra del Diputado Federal del Partido Acción Nacional ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA, por haber iniciado públicamente, actos anticipados de precampaña electoral, para la Presidencia municipal de Puebla, fuera de los plazos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, del partido Acción Nacional, y por haber iniciado públicamente, actos de precampaña electoral, ofreciendo juguetes, ropa, adoquín y cemento a cambio del apoyo a su candidatura haciendo de manera enfática alarde de la entrega de materiales de construcción que se entregarían a personas que se encontraban en dicha reunión, y durante todo el presente año. A quien le señalo con domicilio oficial bien conocido en la ciudad capital del Estado de Puebla, para efecto de hacerle saber la interposición del presente medio de impugnación, por medio del Partido Acción Nacional o a través de quien legalmente lo represente.
3. **FECHA DE LOS ACTOS O HECHOS QUE CONSTITUYEN LA FALTA.**- Lo es el evento celebrado el día 29 de enero de 2007 en el salón "Delta" del Hotel Condado Plaza de esta ciudad de Puebla, organizado por supuestos simpatizantes de las aspiraciones del hoy Diputado Federal ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA para obtener la candidatura del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de la capital del Estado, evento en el que el denunciado desarrollo actos anticipados de precampaña electoral ofreciendo juguetes, trabajo, cemento y adoquines a las personas que se encontraban presentes en dicho evento y que apoyan su mencionada aspiración.
4. **TERCERO PERJUDICADO.**- Desconozco si existe interés jurídico del algún actor facultado por la ley para comparecer en tal carácter.
5. **AGRAVIOS.**- Lo constituyen las siguientes consideraciones de hechos y violaciones a las normas de observancia general, puntualizando los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.- Causan agravio a esta representación los hechos denunciados, que fueron cometidos por el Diputado Federal del Partido Acción Nacional ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA, que consisten en haber iniciado públicamente actos anticipados de precampaña electoral para la Presidencia municipal de Puebla, fuera de los plazos de selección interna de candidatos a cargos de elección

popular del partido Acción Nacional. Los cuales se encuentran registrados y documentados públicamente y que son materia de la presente denuncia y constancia de hechos en comento.

SEGUNDO AGRAVIO.- Por haber iniciado públicamente, actos de precampaña electoral, ofreciendo juguetes, ropa, adoquín y cemento a cambio del apoyo a su candidatura haciendo de manera enfática alarde de la entrega de materiales de construcción que se entregarían a personas que se encontraban en dicha reunión, y durante todo el presente año es decir, dicho evento fue aprovechado para persuadir a los ahí presentes para hacer patente su postulación como candidato a la presidencia municipal de Puebla. Manifestando tendenciosamente las supuesta diferencia entre la conducta de los dirigentes del PAN frente a los demás Partidos Políticos, calificando al PRI que sin ética política, compra los votos y las conciencias de los ciudadanos manifestando que eso los diferentes frente al resto de los demás Partidos Políticos, lo que se considera violatorio de lo establecido por el artículo 200 bis, pues el denunciado ha desarrollado actos público con el fin de promover su imagen personal y obtener la mencionada candidatura fuera de un proceso interno de selección de candidatos, pues hasta la fecha el Consejo General no ha informado sobre el aviso del inicio de algún proceso de esa naturaleza, independientemente de que legalmente en esta fecha no puede iniciar alguna actividad partidista encaminada a seleccionar candidatos, pues todavía no se declara el inicio del proceso electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las establecidas en los establecido en los Artículos I; 2; 3; 4;6; 7; 8; 9; 10; 28; 54; fracciones I, IX, XI, y XV, 55; 56; 76; Fracciones, I, II, y IV, 79; 89; fracciones II, XXI, 355;356; 358 Y 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del esto de Puebla, y lo establecido en los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 47, 48, 49, 53, 54, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 73 y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Precampañas Electorales Del Instituto Electoral del Estado y en lo particular en lo que establece el Art. 17 Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Que al igual que el Art., 200 Bis. Dice que “Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, solo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidas en esta Ley. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundando, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato si fuese el caso de que lo solicitase por algún partido político.

Con la finalidad de que esta Autoridad valore de manera adecuada las pruebas que ofrezco para probar lo denunciado, debe considerar los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral Federal en el sentido de que las pruebas documentales y documentales técnicas únicamente barán prueba plena cuando sean robustecidas con otras y de la misma manera señala los efectos que producen las notas periodísticas y que claramente también se imponen con la jurisprudencia que se cita a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el

afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero

omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electora. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Analizadas en su conjunto en este caso, las pruebas técnicas se fortalecen con las notas periodísticas y que estas a su vez se robustecen con las pruebas técnicas. Por lo cual se le debe dar el valor probatorio que les corresponden insistiendo que las fotografías, videos y demás pruebas técnicas se encuentran fortalecidas con los indicios que arrojan las notas periodísticas aportadas también como pruebas, mismas que nunca fueron desmentidas en su oportunidad.

Por lo tanto este órgano electoral deben considerar debidamente probados el ESCRITO DE QUEJA POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DENUNCIA DE HECHOS, en contra del Diputado Federal del Partido Acción Nacional ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA promovidos por el partido de la revolución democrática y dictar las sanciones correspondiente al infractor.

En términos de lo que establece el Art. 49 fracción V del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado, vengo a ofrecer los siguientes medios de prueba documental, técnica y presuncional, mismas que deberán ser valorados por esta Autoridad, para demostrar de manera contundente los señalamientos hechos al hoy denunciado y que adminiculadas en su conjunto adquieren valor probatorio pleno. En términos de lo dispuesto por el multicitado Reglamento de Precampañas Electorales, para lo cual ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia simple del video en donde aparece ANTONIO SANCHEZ DIAZ DE RIVERA y la dirigencia del comité municipal Partido Acción Nacional (PAN) en actos de proselitismo abierto a favor de la mencionada candidatura del hoy denunciado, desde el día 30 de enero del año en curso hasta el día 21 de febrero de 2007 hechos que son del dominio publico, así como el video en donde se enfatizan algunos de los actos que estamos documentando, probanza misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso, como queda acreditado por los propios periódicos a los que se hace referencia en el escrito en comento.

LA DOCUMENTAL TÉCNICA .- Consistente en copia de diversos diarios de circulación local en los que se narra la celebración del evento que ahora se denuncia, así como las aspiraciones del denunciado para ser Presidente Municipal de Puebla, mismas que se robustecen con la documental privada, donde constan los hechos narrados en el presente ocurso.

LA PRESUNCIONAL.- Es la deducción que le permite al resolutor partiendo de hechos probados llegar a la verdad, construyendo a través del análisis objetivo y subjetivo los elementos necesarios, que permiten deducir, que los hechos aquí documentados tanto privados como técnicos, hacen en su conjunto de manera adminiculada prueba plena con las anteriormente aportadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos a este Consejo General.

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida substanciación de la queja y denuncia de hechos por actos anticipados de precampaña, reconociendo la personalidad jurídica de quienes suscriben y realice los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del expediente que se forme con motivo de la presente queja.

SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aplique la sancione que establece el segundo párrafo del Art. 200 Bis., del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de puebla y su Reglamento de Precampañas Electorales.

TERCERO.- Que una vez sustanciado y resuelto el presente ocurso y de actualizarse el supuesto de la comisión de una conducta violatoria a otros ordenamientos legales diferentes a los electorales, solicito se le de vista a la autoridad correspondiente, para que conozca y resuelva lo procedente con respecto a los hechos de dar bienes materiales a cambio de apoyos políticos electorales....”

VII.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Mtra. Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Lic. José Joel Paredes Olguín, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente

VIII.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

IX.- Mediante los memorandums números IEE/SG-133/07 e IEE/SG-134/07 ambos de fecha veinte de marzo de dos mil siete, la Secretaría General de este Organismo Electoral remitió a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias los escritos de denuncia antes señalados con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

X.- En este sentido, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 fracción I del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidos los escritos de denuncia en mención, así como los anexos acompañados a los mismos, otorgándoles los números de expedientes DEN-PRE-002/07-CVTD y DEN-PRE-003/07-CVTD, respectivamente.

Así las cosas, una vez analizado el escrito de denuncia presentado por la Presidenta Estatal, la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla y el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Ciudadanos María Elena Cruz Gutiérrez, Irma Ramos Galindo y José Hugo Salvador Aguilar Díaz, respectivamente, la citada Comisión de Vigilancia lo consideró procedente en cuanto a su tramitación en atención a que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 49 del Reglamento de Precampañas Electorales de este Instituto, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso este Órgano Auxiliar del Consejo General determinó declarar procedente la denuncia materia de este dictamen, determinando en consecuencia, correr traslado a la parte denunciada en el domicilio señalado para tal efecto por conducto de la Secretaría General, para que en el plazo de tres días diera contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando por escrito lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo.

Por acuerdo de la misma fecha, el mencionado Órgano Auxiliar en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 9 fracción I del Reglamento de Precampañas Electorales de este Instituto y en base a su acuerdo número 01-CVTD-230307 aprobado en la misma fecha, en atención a que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional no señaló el domicilio de la parte denunciada, acordó requerir por conducto de la Secretaría General a dicho representante para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación correspondiente, proporcionara a la Comisión de Vigilancia y Trámite

de Denuncias el domicilio del denunciado para las notificaciones respectivas, con el apercibimiento que de no hacerlo en dicho término, se le tendría por no interpuesta la denuncia.

Mediante los memorandums números IEE-CVTD-012/07 e IEE-CVTD-013/07 ambos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral solicitó a la Secretaría General el cumplimiento de los acuerdos referidos en los dos párrafos anteriores, remitiendo las actuaciones correspondientes.

Atento a lo anterior, la Secretaría General mediante los oficios IEE/SG-139/07 e IEE/SG-141/07 ambos de fecha veintiséis de marzo del año en curso, dio cumplimiento a los acuerdos emitidos por la mencionada Comisión de Vigilancia, corriendo traslado con el escrito de denuncia al Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera por lo que respecta a la denuncia número DEN-PRE-003/07-CVTD; y requiriendo al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional el domicilio de la parte denunciada por lo que hace a la denuncia número DEN-PRE-002/07-CVTD, elaborando las actuaciones correspondientes a las notificaciones respectivas.

XI.- En consecuencia del oficio IEE/SG-141/07 suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en fecha veintiocho de marzo de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, un escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, por el cual señaló el domicilio correcto de la parte denunciada, a fin de que se le hicieran las notificaciones correspondientes.

En respuesta de ello, el referido Órgano Auxiliar del Consejo General, mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, acordó correr nuevamente traslado por conducto de la Secretaría General a la parte denunciada, con el apercibimiento respectivo; Unidad Técnica que mediante el memorandum número IEE/SG-159/07 de fecha dos de abril de dos mil siete, dio cumplimiento al acuerdo de referencia, levantando las actuaciones correspondientes.

Derivado de dicho emplazamiento, en fecha cuatro de abril de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, por el cual manifestó lo siguiente:

“COMISION DE VIGILANCIA
Y TRÁMITE DE DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

ANTONIO SANCHEZ DÍAZ DE RIVERA. señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Boulevard Capitán Carlos Camacho Espíritu (Boulevard Valsequillo), número 8323 local 34 Plaza Xilotzingo Valsequillo, de la Colonia San José Xilotzingo, de esta Ciudad Capital, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los C.C. Eduardo Alcántara Montiel, Gerardo Aguirre Lozano y Antonio Domingo Moreno Díaz con el debido respeto comparezco por escrito con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, en relación con la Denuncia Realizada por los C.C. Maria Elena Cruz Gutiérrez, Irma Ramos Galindo y José Hugo Aguilar Díaz, Presidenta, Secretaría General y representante ante IEE, todo ellos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que manifiesto las siguientes consideraciones:

I. La parte denunciante o recurrente en su escrito de fecha 28 de febrero de 2007, afirma en su descripción de hechos y en su primer agravio que un servidor ha iniciado públicamente, actos anticipados de precampaña electoral y fuera de los plazos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por parte del Partido Acción Nacional, y afirma que he ofrecido juguetes, ropa, adoquín y cemento a cambio del apoyo a mi supuesta candidatura como refieren, e imputándome que he señalado de manera enfática que dichos materiales de construcción se entregarían a las personas que se encontraban en dicha reunión durante todo el presente año. Asimismo en el apartado de hechos de la **singular denuncia**, señalan que el evento al que hacen referencia se celebró el día 29 de enero de 2007 en el salón "Delta" del Hotel Condado Plaza, y como se consigna a decir de los mismos denunciantes, el evento fue organizado por supuestos simpatizantes de lo que ellos refieren como aspiraciones de un servidor. De lo antes señalado declaro enfáticamente que son falsos los señalamientos de los denunciantes por las causas que señalo en el presente escrito.

II. En relación con su segundo agravio el cual no establece una clara diferencia con el primer agravio se me atribuye nuevamente, que he iniciado públicamente actos anticipados de precampaña electoral y fuera de los plazos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por parte del Partido Acción Nacional, y afirman nuevamente que he ofrecido juguetes, ropa, adoquín y cemento a cambio del apoyo a mi supuesta candidatura como refieren, e imputándome que señale de manera enfática que dichos materiales de construcción se entregarían a las personas que se encontraban en dicha reunión durante todo el presente año, lo que consideran violatorio del artículo 200 bis sin señalar de que dispositivo legal pertenece dicho artículo, y aumentan otra afirmación en el sentido de que he desarrollado actos públicos con el fin de promover mi imagen personal y obtener la candidatura fuera de un proceso interno de selección de candidatos, pues a la fecha el Consejo General no ha informado sobre el aviso de algún proceso de esta naturaleza y señalan que legalmente a esa fecha no se puede iniciar alguna actividad partidista encaminada a seleccionar candidatos, pues todavía no se declara el inicio del proceso electoral. De lo antes señalado declaro enfáticamente que son falsos los señalamientos de los denunciantes por las causas que señalo en el presente escrito.

III. Primeramente en relación con el señalamiento de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña es necesario, analizar dicho señalamiento a luz del principio de legalidad, que es un principio rector en la función electoral de conformidad con el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para mejor proveer procedo a citar la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3EIJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

De la misma forma cabe señalar que este principio rector de conformidad con el artículo 8 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que el mismo se refiere a la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos. Por ello es necesario e indispensable que para mejor proveer se analice que jurídicamente que es un **acto anticipado de precampaña**.

Toda vez que los denunciantes hacen referencia a una supuesta violación del artículo 200 bis Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es necesario realizar dicho análisis jurídico a partir del lo preceptuado en el artículo 4 del mismo ordenamiento jurídico el cual señala claramente que la interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Cabe mencionar que la Doctrina señala:

El **criterio gramatical** consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico cuando genera dudas, o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

El **criterio sistemático** tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Este criterio conduce, no a la interpretación aislada de una sola disposición legal, sino a la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece; y

El **criterio funcional** implica que para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, como pueden ser: sociológicos, éticos, morales, religiosos, políticos, históricos etc., así como el contexto donde se crea, aplica y funciona el derecho. La intención o voluntad del legislador es el factor que tiene mayor relevancia.

Asimismo con la finalidad de aportar mas elementos a la interpretación de que es jurídicamente un acto anticipado de precampaña, es indispensable señalar que para delimitar el ámbito de interpretación, en la Segunda Época de la Sala Central del TRIFE emitió la tesis relevante: CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA, derivada del recurso de apelación SC-I-RAP-500/94 y del recurso de inconformidad SC-I-RIN-241/94, ambos interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, resueltos el 22 de junio de 1994, y el 10 de octubre de 1994, respectivamente, cuyo tenor es el siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.

Ahora bien el artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala lo siguiente:

Artículo 200 bis*.- Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

A.- Para los efectos de este Código se entenderá por;

I.- Precampaña Electoral.- Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

II.- Actos de Precampaña.- Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

III.- Propaganda de Precampaña.- El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados; y

IV.- Aspirante a Candidato o Precandidato.- A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

B.- Del inicio y término de las precampañas:

I.- Los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán realizarse durante el año de la elección de que se trate, a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar diez días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate;

II.- Las precampañas se iniciarán a partir de los treinta días siguientes de iniciado el proceso electoral y concluirán en los plazos señalados en la fracción anterior. Su duración será en el plazo que fije la normatividad interna del partido político correspondiente, pero en ningún momento podrán iniciar o concluir antes de este plazo. El tiempo se computará a partir de la fecha en que los aspirantes, en términos de la convocatoria respectiva, queden debidamente registrados ante los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;

III.- Los partidos políticos que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Instituto sobre sus procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos. El escrito indicará, cuando menos:

- a) Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;
- b) Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;
- c) Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;
- d) El método de elección a utilizar;
- e) El monto del financiamiento que se destinará a la organización del proceso; y
- f) El monto autorizado para gastos de precampaña.

IV.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos, sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

V.- La propaganda de las precampañas se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Código relativas a la propaganda electoral así como a los lineamientos que expida el Consejo General;

VI.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos, en la fase de precandidaturas, la propaganda que se utilizó deberá ser retirada en términos de la fracción XIII del artículo 54 por los aspirantes a candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

En caso de no hacerla, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido político infractor.

Los partidos políticos tomarán las medidas necesarias para que sus precandidatos cumplan con esta disposición.

C.- Del tope de gastos de precampaña:

I.- En su primera sesión, el Consejo General dará a conocer el tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al veinte por ciento del monto fijado para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel;

II.- Los gastos que realicen en precampaña los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y registrados contablemente conforme a los lineamientos que al efecto haya aprobado el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los señalados en el artículo 238 del presente

Código; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

III.- Los gastos de precampaña correrán a cargo de cada aspirante a la candidatura;

IV.- Las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes, personas físicas y morales, a las precampañas serán consideradas como parte de los límites que por aportaciones de simpatizantes puede recibir un partido político durante un año electoral en los términos del artículo 48, fracción II incisos a) y c) del presente Código. Tales aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante la precampaña por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso c) fracción II del artículo 48 de este ordenamiento.

V.- La presentación de los informes de precampaña de cada aspirante se hará, ante el Consejo General, por conducto de cada partido político a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el proceso interno;

VI.- Cuando los aspirantes o el ganador de una candidatura rebasen los topes de gastos de precampaña serán sancionados en primera instancia por los partidos políticos en los términos de sus propios estatutos, inclusive con la pérdida del derecho a registrarse como candidato por cualquier partido político, o a petición de parte, por el Instituto;

D.- Queda prohibido a los precandidatos:

I.- Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;

II.- Realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político;

III.- Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos, y transportación u otros relacionados de manera directa;

IV.- Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes, y herramientas de Internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

V.- Rebasar el periodo para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;

VI.- Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por si o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;

VII.- Contratar publicidad en los medios de comunicación social, para las precampañas, por si o por interpósita persona;

VIII.- Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Capítulo III, Título Primero del Libro Quinto de este Código;

IX.- Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso; y

X.- Utilizar expresiones verbales o escrito contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Tomando en consideración que los denunciante hacen referencia a que se han realizados **actos anticipados de precampaña**, como lo señalan de manera reiterativa en su escrito de referencia, cabe mencionar que de la revisión del artículo 200 bis antes citado no se contempla el concepto de actos anticipados de precampaña (sic), el concepto empleado en dicho artículo es el de **actos de precampaña**. Dicho concepto se señala en el dispositivo legal referido y es definido como todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que haciendo un interpretación gramatical, no siendo óbice lo que aducen los denunciante de **supuestos actos anticipados de precampaña**, en una análisis literal, dicho termino no se encuentra en las hipótesis prevista por el legislador ordinario pero como se menciono, ahora bien la interpretación gramatical consistente en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico cuando genera dudas, o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien porque los vocablos utilizados tienen diversos significados; como acontece en este caso al producirse confusión en relación del concepto de **actos anticipados de precampaña** empleado por los denunciante y el de **actos de precampaña** que señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por tanto una interpretación gramatical no es suficiente para ver que los dispositivos invocados se sujetan a las situaciones de hecho que se señalan, y resulta indispensable para mejor proveer el realizar el análisis sistemático para detallar si las condiciones que se señalan en el citado artículo 200 bis son aplicables al tipo de actos que señalan los denunciante.

Ahora bien realizando un análisis sistemático es indispensable determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Este criterio conduce, no a la interpretación aislada de una sola disposición legal, sino a la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece, bajo esta premisa es indispensable señalar que los actos de precampaña, se encuentran regulados en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dentro del Título Tercero del Libro Quinto del Proceso Electoral, por tanto podemos concluir que los legisladores al situar esta disposiciones en dicho libro quinto, es porque los actos de precampaña forman una parte del proceso electoral, señalando que el proceso electoral se conforma de actos preparatorios, jornada electoral, cómputos, resultados y declaración de validez. Es más las disposiciones de actos de precampañas se encuentran dentro de los actos preparatorios como se puede observar en el Código antes señalado. Por tanto los actos de precampañas deben ser circunscritos dentro del intervalo del plazo que constituye en el proceso electoral, el cual se inicia en de manera formal con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar durante la segunda semana del mes de marzo del año de la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal de conformidad con el artículo 186 de del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, para mejor proveer cito el artículo 185 del mismo ordenamiento que señala que el proceso electoral es un **conjunto de actos ordenados**, por ello bajo esta premisa los actos de precampaña que regula el Instituto Electoral del Estado solamente tienen vigencia dentro del plazo que comprende el proceso electoral concluyendo el mismo bajo lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).

-El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000.-Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.-1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000.-Coalición Alianza por Morelos.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2002.-Partido del Trabajo.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 56-57, Sala Superior, tesis S3ELJ01/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 247-248.

Por los razonamientos antes expuestos, señalo que los denunciantes hacen referencia a un **concepto de actos anticipados de precampaña que la Ley no señala**, y suponiendo que el concepto idóneo fuese el de actos de precampaña estos solamente estarían regulados dentro del los **plazos** que comprende el proceso electoral. Ya que por **Plazo** debemos entender: Acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. Lapso en el cual puede realizarse una obligación. Los plazos son "de un instante ideal", aunque puede "este instante" prolongarse mas bien, dentro de su "forma", del procedimiento- para realizar un acto procesal. Pero siempre dentro del acto procesal, que para el caso que nos ocupa denominado **proceso electoral**, además el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el proceso electoral comprenderá las etapas siguientes: Preparación de las elecciones; Jornada electoral; y Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos. Cabe señalar que plazo tiene diferencia con el concepto de término, el cual es un instante único para el desahogo o cumplimiento de alguna obligación, por ello al momento en el que inician y terminan las etapas descritas se les debe considerar como "término", ya que con la conclusión de cada una de ellas finaliza una instancia y comienza otra diversa, pero toda ellas dentro del contexto del intervalo de tiempo que dura el proceso electoral.

Por plazo entonces entenderemos al periodo en el que ciertas obligaciones pueden ser desahogadas, mismas que van de momento a momento. Dentro de cada etapa del proceso electoral, pues existen actos que por su naturaleza deben ser desahogados para lograr la consecución de objetivos parciales que, en conjunto formarán los propósitos de dicho proceso electoral. Dichos actos como los preparatorios deben desarrollarse dentro de plazos que el ordenamiento legal vigente señala, sin que esto signifique que los mismos no se puedan ajustar **dentro de las etapas del proceso electoral solamente.**

Por ello el legislador ordinario al fijar en el apartado B fracción II del artículo 200 bis que las precampañas se iniciarán a partir de los treinta días siguientes de iniciado el proceso electoral y concluirán en los plazos señalados en la fracción anterior del mismo artículo, se observa que los mismos legisladores consideraron estos actos dentro de los plazo que comprende el proceso electoral, y no fuera de este.

Una vez señalado lo anterior es necesario citar que el evento al que hacen referencia los denunciantes en los hechos de la denuncia correspondientes, según señalan que este acto se realizo el día 29 de enero de 2007, por tanto queda fuera de los plazos del proceso electoral y no pueden ser considerado como un acto de precampaña dentro los limites jurídicos de tiempo que se establecen el Código de la Materia.

Ahora bien si tomásemos en consideración el Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral, éste, señala que actos **anticipados de precampaña** son todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos y/o coaliciones. Este

dispositivo pone como requisito sine quanon haciendo una interpretación gramatical que estos actos se realizan antes de las precampañas electorales, es decir aquellas comienzan un mes después de instalado el Consejo General y por ende iniciado el proceso electoral, es necesario señalar que esta disposición reglamentaria no puede contravenir lo preceptuado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales, y como se ha demostrado de la interpretación sistemática del artículo 200 bis, dicha disposición reglamentaria de **actos anticipados de precampaña** solamente puede tener aplicación durante el plazo que dura el proceso electoral, por tanto bajo esta hipótesis podemos concluir que dichos actos anticipados de precampaña que señala el reglamento, solamente se catalogarían entre la sesión de instalación del Consejo General misma que se realizó el día 15 de marzo y el 15 de abril que es la fecha en que inician las precampañas.

Es necesario señalar que toda facultad reglamentaria tiene límites como se señala en la Jurisprudencia que a continuación reproduzco aplicada en forma análoga al caso:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, **pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.**

Revisión fiscal 59/81. Playa Sol Vallarta, S.A. 4 de octubre de 1982. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: José Ángel Mandujano Gordillo.

Amparo en revisión 3227/90. Empresas Tylsa, S.A. de C.V. 29 de agosto de 1994. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Amparo en revisión 2165/93. Compañía Azucarera del Ingenio de Bellavista, S.A. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretaria: Marta Leonor Bautista de la Luz.

Amparo en revisión 862/93. Ingenio José María Morelos, S.A. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 47/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros:

Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Por tanto el reglamento de precampañas referido, al incluir un concepto que no contemplaba la ley, para tener mejor mecanismo de aplicación del artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales, si bien cumple con la función de suplir omisiones del legislador, estas no puede contravenir o modificar las justificaciones que le dan origen, por tanto es que los actos anticipados de precampaña se deben de circunscribir entre la sesión de instalación del Consejo General, es decir del 15 de marzo al 15 de abril, pues ir mas allá excedería los límites de la facultad reglamentaria, y sería una extralimitación de funciones del Consejo General al erigirse como legisladores, y se violaría a toda luces el principio de legalidad de la función electoral, además que pondría en riesgo la constitucionalidad del reglamento, para mejor proveer se cita la siguiente tesis relevante:

FACULTAD REGLAMENTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIERAN A SU INFRACCIÓN, DEBEN ESTABLECER UNA CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS LEGALES POR LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, COMO CONDICIÓN PARA REVELAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Mientras que la inconstitucionalidad de una ley sólo puede derivar de su contradicción directa con los preceptos de la Constitución Federal, pero no con ordenamientos secundarios de igual o menor jerarquía normativa, por lo que la eficacia de los respectivos conceptos de violación está determinada por la circunstancia de que se encaminen a poner de manifiesto una contravención constitucional; tratándose de disposiciones del reglamento de una ley, la reclamación por violación al ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, entraña una infracción directa a ésta, al realizarse la exposición de razonamientos jurídicos concretos que determinen, **ya sea un exceso de los mandatos legales por la disposición reglamentaria impugnada o una contrariedad entre las disposiciones reglamentarias relativas y las contenidas en la ley reglamentada, puesto que la facultad reglamentaria consiste en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación;** luego, el examen de la alegación de tales excesos y contraposiciones es la materia del análisis en el juicio de amparo de una violación directa a la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 153/99. Grupo Confeccionista Rumilla, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván

En consecuencia la interpretación judicial electoral no se ha limitado al conocimiento del alcance de los diversos criterios de interpretación, también se ha enfatizado que la interpretación debe privilegiar la observancia de todas las normas jurídicas, tal como se sostuvo en la Segunda Época la Sala Central del Tribunal Electoral Federal en la tesis relevante: NORMAS JURIDICAS. CONGRUENCIA ENTRE ELLAS, deriva del recurso de apelación SC-I-RAP-030/94, promovido por el PAN, resuelto el 11 de mayo de 1994, con el contenido siguiente:

Es de explorado derecho que dos normas pertenecientes a un mismo ordenamiento legal, deben ser congruentes entre sí, de tal manera que la observancia de una no puede acarrear simultáneamente el incumplimiento de la otra.

Por todos los razonamientos expuestos en este punto III, considero inicialmente que las pretensiones del denunciante no se actualizan bajo el principio de legalidad, toda vez que la reunión a la que hacen referencia en la narración de hechos de su escrito: con el que buscan fundar sus pretensiones, se encuentra fuera de las etapas del proceso electoral que regula el Código de Instituciones y Procesos Electorales, y por tanto no encuadra en las hipótesis legales referidas, recordando que los hechos se prueban, no así el derecho.

IV. Los denunciantes en su escrito manifiestan que los actos de precampaña son orientados para la elección de la Presidencia Municipal de Puebla, en relación a este señalamiento cabe mencionar que la legislación vigente señala el concepto de elección de miembros de los ayuntamientos, que si bien los presidentes Municipales forman parte de los mismos, no son electos de forma separada.

Asimismo en la denuncia correspondiente cuando afirman que los actos son orientados a obtener una supuesta candidatura para Presidente Municipal, los suscritos recurrentes omiten señalar el proceso electoral al que se refieren, es decir si al del presente año o uno posterior, pues las precampañas forman parte del sistema constitucional electoral y no son actos aislados al proceso electoral, tanto por lo señalado en el análisis sistemático que enuncio en el punto III de este escrito, como por lo establecido en la Jurisprudencia siguiente:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Por tanto al no señalar en la denuncia al proceso electoral al que se refieren no queda claras las pretensiones de los denunciantes dar trámite a la citada denuncia viola el principio de certeza y el objetividad.

V. Por otro lado en relación al evento que los denunciante hacen referencia, se celebró el día 29 de enero de 2007 en el salón Delta del Hotel Condado Plaza, cabe señalar que quien acusa está obligado a probar, y en este sentido los denunciante lo manifiestan en forma genérica, sin precisar las circunstancias de **lugar, tiempo y modo**, es decir en relación a las circunstancias de **lugar**, los denunciante señalan solamente el salón Delta del Hotel Condado Plaza, sin señalar el domicilio correspondiente. En relación a las circunstancias de **tiempo** señalan solamente la fecha de la celebración del evento sin señalar la hora, por lo que no queda plenamente comprobable la presunción que señalan, y en relación a las circunstancias de **modo** no pormenorizan el asunto de los probables coaccionados y el mecanismo de coacción empleado de las presuntas dadas. Por tanto estas declaraciones resultan infundadas pues violan el principio rector de **Certeza**, el cual de conformidad con el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, pues los hechos que señalan los denunciante no se apegan a la realidad única y no son fidedignos confiables y verificables.

Por otro lado en este mismo tema, de las pruebas ofrecidas por los denunciante, se derivan exclusivamente de la testimonial que se desprende de la **Columna Contracara del Periódico Intolerancia**, de la cual tampoco se coligen con exactitud las circunstancias de lugar, tiempo y modo y por tanto los hechos que se señalan deben ser desestimadas, para mejor prever cito la siguiente tesis

PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA.

Aun cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, es decir, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, **ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad**, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho. Además, de otorgar valor a la declaración vaga e imprecisa en cuanto a los requisitos señalados, ocasionaría coartar el derecho de defensa del inculpado, quien se vería impedido para ofrecer prueba en contrario sobre un supuesto hecho, respecto del cual el testigo no precisó la fecha en que aconteció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2005. 20 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

VI. En relación con las pruebas ofrecidas por los denunciante para sostener su dicho, quiero señalar que solamente una nota periodística, señala la supuesta reunión del salón Delta del Hotel Condado Plaza (Periódico Intolerancia de fecha 30 de Enero de 2007), el resto de notas periodísticas (Periódico Cambio de fecha 12 de febrero de 2007 Pag. 16, Periódico la Jornada de Oriente de fecha 12 febrero de 2007 Pag. 8,

Periódico Intolerancia de fecha 12 de febrero Pag. 10, Periódico Milenio de fecha 10 de febrero de 2007 Pag. Puebla VI), y el video que aportan como prueba son referentes al Informe de Labores Legislativas de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional Alfonso Bello, Violeta Lagunas, Arturo Flores Grande y Antonio Sánchez Díaz de Rivera, por tanto la mayoría de dichas notas periodísticas y el Video no prueban la existencia del hecho de la supuesta reunión del Salón Delta del Hotel Condado Plaza que señalan los denunciantes y por tanto no existe materia para la denuncia.

Asimismo las notas periodísticas se constituyen como pruebas documentales, por tanto para verificar sus alcances tiene que ser tomados en consideración a la luz de la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.-Partido Revolucionario Institucional,-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.-Partido Acción Nacional.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.-Partido Acción Nacional.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

Ahora bien toda vez solamente la **Columna Contracara del Periódico Intolerancia de fecha 30 de Enero de 2007**, es la que hace alusión a la supuesta reunión, de la cual como ya señale no señala con exactitud las circunstancias de lugar, tiempo y modo y por tanto los hechos que se derivan de esta prueba deben ser desestimadas por lo expuesto en el punto V. de este escrito.

Por tanto al contarse con una sola prueba, no puede comprobarse el acto falso que se me imputa, toda vez que al analizarlas y no relacionarse con otras pruebas periodísticas no se puede constituir prueba plena en razón de la jurisprudencia que a continuación reproduzco:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. -

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Por otro lado cabe señalar que la única prueba valida y que se relaciona con los supuestos hechos, es la **Columna Contracara del Periódico Intolerancia** de fecha 30 de Enero de 2006 la cual transcribo a continuación:

Por Enrique Núñez
Contracara

El músculo azul de Toño Sánchez

Después de que se había señalado a Antonio Sánchez como el más medroso de los aspirantes a la candidatura panista por la alcaldía poblana, el día de ayer mostró la verdadera fuerza de sus aspiraciones.

A diferencia de la fiesta de cumpleaños de Ana Tera Aranda en donde sólo acudieron uno 50 miembros activos del PAN municipal, el acto de Antonio Sánchez se presentaron mas de 200 militantes activos.

Pero lo más importante es el peso de los nombres de quienes abiertamente se manifestaron por el diputado federal.

En este evento no se anduvieron con medias tintas. A Toño Sánchez lo llevaron para manifestarle su cobijo y él- sabiendo lo que ahí sucedería- se dejó querer.

Obviamente se dirá que fue un acto privado, en el que cada quien se pagó su cuenta y en donde no se hizo proselitismo.

La realidad es que la reunión solo tuvo un fin: perfilar a Sánchez Díaz de Rivera, como el hombre fuerte del panismo poblano.

Los datos duros del evento

Los panistas de cepa cerraron filas en torno a la figura de Toño Sánchez Díaz de Rivera.

La reunión "privada" se efectuó en el salón Delta del hotel Condado Plaza; ahí la crema innata del panismo poblano refrendó su apoyo al actual legislador federal para convertirse en una especie de un ungido del panismo tradicional poblano.

Fueron 300 los panistas que se volcaron al Salón Delta, el cual resultó insuficiente. Ahí, Díaz de Rivera se mostró agradecido y hasta fingió estar sorprendido por el apoyo mostrado de manera "espontánea".

Sobra decir que acepto gustoso la encomienda que el grupo de panistas le confirió; aunque dijo que respetará- quizá para intentar taparle el ojo al macho- los tiempos electorales, es mas, dijo tajante: "aun no son tiempos para los destapes". "el Plátano" no perdió el tiempo y lanzó un mensaje en contra de sus detractores: "es necesario expulsar de las filas del PAN a los de la onda grupera" (le hace paredistas y morenovallistas), lo cual fue vitoreado hasta por la nueva fan de Rafa, Violeta Lagunes.

Por si quedaba alguna duda, uno de los primeros en tomar la palabra fue el actual senador Ángel Alonso Díaz de Caneja, quien reconoció que Sánchez Díaz de Rivera el hombre idóneo para lograr la unidad del panismo local, y que veía en él veía al próximo presidente municipal.

Sin decirlo de manera abierta, hasta el aspirante a ocupar la silla del Charlie Hall Genaro Ramírez coincidió con lo dicho.

El aun paredista Luis Olmos y el cachorro Frailista Pablo Rodríguez Regordosa, colmaron de elogios la trayectoria y lo que representa Díaz de Rivera en el panismo poblano.

Quien se salió del script fue Víctor León Castañeda, quien urgió a los panistas a buscar la mayoría en la próxima legislatura. Tras su intervención alguien pregunto: ¿y este güey de cuál chupo?

La lista de "honor"

Los convidados al acto panista fue encabezado por el senador Ángel Alonso Díaz Caneja; los legisladores federales Apolunio Méndez, Rene Lezama, José Contreras, Antonio Vasconcelos, Guillermo Velásquez, Alfonso Bello, Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes, quien para no variar llevo tarde a la cita.

Los diputados locales Víctor León Castañeda, Maria de los Ángeles Gómez y Belén Chávez Alvarado.

Los delegados federales Felipe Mojarro del Infonavit, y Eduardo Morales de Migración.

Los también aspirantes a la alcaldía poblana, el exsindico Luis Olmos Pineda y el "doctor muerte" Genaro Ramírez.

También arribaron Francisco Emelhainz; José Maria Solana; Enrique Ramón-intimo de Gabriel Hinojosa; Jaime Zurita y Pablo Rodríguez Regordosa.

Así como los regidores panistas de la Angelópolis Manuel Janeiro, Jacqueline (sic Litardi) y Jorge Cruz Lepe.

Evidentemente, tanto Paco Fraile como Ana Teresa Aranda deben de estar que no los calienta ni el sol, porque para ser su primer evento, Toño Sánchez ya les mostró que va con todo y que tiene con qué.

Y el IEE brilla por su ausencia

Los que no dan una son los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE), a los cuales los panistas se los han pasado por el arco del triunfo.

El supuesto acuerdo entre los partidos políticos resultó una tomada de pelo.

Cuando menos eso nos demuestran los últimos actos organizados por los suspirantes panistas.

Por lo pronto, el IEE se convirtió en el hazmerreír de los aspirantes panistas.

y si siguen así, también lo serán de los demás partidos políticos

Contracacara68@hotmail.com.

Cabe señalar que una columna periodística incluye un grado de interpretación moral pues analiza y juzga hechos o supuestas situaciones, o trata de esclarecer si son buenos o malos, y proyecta en esos con base a sus juicios, por ello el columnista ejerce la función de interpretar o de explicar el acontecer, con base en sus apreciaciones personales que no representan el juicio de la empresa, sino que su validez depende del prestigio o de la aceptación personal que el columnista tenga ante los destinatarios de la publicación.

Hay que señalar que en las columnas periodísticas cabe el comentario del rumor, de la hipótesis y de la conjetura teniendo rasgos de dispersión, por esta razón, **la columna incluye cierta arbitrariedad interpretativa** y puede ser más o menos consistente o caprichosa. Además de que las columnas son distintas a las notas periodísticas, pues estas últimas obligan que el que las escribe estuvo presente en el lugar de los hechos, no así necesariamente de las columnas.

Asimismo las presunciones de los denunciante se derivan solamente de **UNA** nota periodística lo que no demuestra un hecho público y notorio como lo señala la tesis siguiente:

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".

La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

Por otro lado de la descripción de los hechos que se asientan en la columna periodística antes citada, se habla de una reunión de personas en las que pudo estar o no presente el columnista Enrique Núñez, por tanto su punto de vista y lo que el mismo externa en su escrito no reflejan la realidad única y objetiva, pues su escrito se convierte en una testimonial singular y no única, para interpretar este concepto cito la siguiente jurisprudencia:

TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006 Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Ahora bien una vez que queda demostrado que en el supuesto de haber existido la reunión del Salón Delta del Hotel Condado Plaza, y bajo la hipótesis de que el C. Enrique Núñez quien es autor de la columna periodística se enterase en el lugar, su dicho es una testimonial singular que no tiene pleno valor probatorio bajos las siguientes jurisprudencias y tesis:

Tesis Aislada

TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL. Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2000. 19 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo.

Jurisprudencia

TESTIGO SINGULAR. La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 452/95. Olaf Zempoalteca Hernández. 27 de septiembre de ~ 995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 420/96. Rutilo Ramírez González. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 586/97. Teodoro Jesús Herrera Valencia. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, pagina 110, tesis de rubro: "TESTIGO SINGULAR. "

Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Orihuela. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S. C. y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 4305/95. Maximoy, S.A. de C. V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 9295/95. José de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Jurisprudencia

TESTIGO SINGULAR. El dicho de un testigo singular es insuficiente, por sí solo, para fundar una sentencia condenatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO *DEL SEXTO CIRCUITO*

Amparo directo 245/89. Melesio Garrido Téllez. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez

Amparo directo 213/94. Eduardo Reyes Justo. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 131/95. Octavio Augusto Curro Castillo. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 386/95. Liborio Pérez Montiel. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera.

Jurisprudencia

TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que el artículo 201, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que con la sola prueba testimonial pueden considerarse probados los hechos cuando concurren por lo menos dos testigos, también lo es, que de este precepto legal se infiere que si existe solamente un testimonio singular, para que este tenga pleno valor probatorio, debe estar administrado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la declaración de una sola persona, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 171/91. Jaime Alberto Rubí Collada. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 226/93. Florino Sánchez Sánchez. 28 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Angula Garfias.

Amparo directo 333/93. Eduardo Tela Pérez. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Shettino Reyna.

Amparo directo 539/93. Pedro Zavala Laredes. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Tesis Aislada

TESTIGO SINGULAR, DECLARACION DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL UNICO QUE SE PERCATO DE LOS HECHOS. Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 388/93. Víctor Eduardo Mancera Cárcamo. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 303/92. Arturo Barranco Sánchez. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

Amparo directo 22/90. Juan Pérez García. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 19-21, pág. 145

Resulta indispensable que se desestimen las notas que no guardan relación con la supuesta reunión del Salón Delta, pues las mismas no prueban el hecho que señalan los denunciantes, como lo es el Video y el resto de notas periodísticas. Por tanto al no quedar plenamente probada la existencia del acto que reclaman los denunciantes, no se pueden tener por existentes los hechos que señalan y por tanto sus agravios son inoperantes y sus acusaciones infundadas.

VII. En relación con el Video cabe señalar que el mismo es un prueba técnica, pues se trata de un medio de producción de imagen, y no puede ser considerada como documental privada como erróneamente pretenden los denunciantes. Además de que al no señalar en relación esta prueba las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que intentan probar carece valor de acuerdo con lo señalado en artículo 358 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Aparte que el video el cual no es confiable pues se encuentra editado corresponde al informe de labores de los diputados federales del Partido Acción Nacional Alfonso Bello, Violeta Laguna, Arturo Flores Grande y Antonio Sánchez Díaz de Rivera y no a la supuesta reunión del salón Delta Que señalan los denunciantes.

VIII. En relación al señalamiento que se me realiza por supuestamente haber ofrecido juguetes, ropa, adoquín y cemento a cambio del apoyo a mi supuesta candidatura como refieren, e imputándome que he señalado de manera enfática que dichos materiales de construcción se entregarían a las personas que se encontraban en dicha reunión durante todo el presente año en la supuesta reunión del salón Delta, quiero manifestar que toda vez que las pruebas ofrecidas por los denunciante no corresponden al hecho que señalan como le he mencionado en el punto VI de este escrito y la valoración de la única prueba vinculada, no se pueden tener por ciertos los hechos señalados y por tanto se demuestra que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se realizó el ofrecimiento de prebendas que señalan los denunciante. Además de que en la Columna Contracara nunca se menciona dicha situación de ofrecimientos y por tanto no pueden considerarse por ciertas dichas imputaciones.

IX. Es indispensable acotar que los denunciante en su escrito confunden el termino de denuncia con el de impugnación como se observa en su parte final de su declaración de hechos, que textualmente dice: *"a quien le señalo como domicilio oficial bien conocido en la Ciudad Capital del Estado de Puebla, para efecto de hacerle saber **la interposición del presente medio de impugnación**, por medio del Partido Acción Nacional o a través de quien legalmente lo represente."* Ante la ignorancia supina y argumentos pueriles de los supuestos denunciante, confunden claramente el termino de **Denuncia** con el de Interposición de un **Medio de Impugnación**, bajo la inteligencia que la doctrina señala como **denuncia**: a la primera parte para tener una controversia; y un **Medio de Impugnación**; Resuelve una Controversia entre partes. Para mejor abundamiento de lo señalado es indispensable que los Medio de Impugnación en materia electoral son los Instrumentos Jurídicos consagrados con los cuales cuentan los Partidos Políticos a través de sus representantes legítimos ante los Organismos Electorales, con la finalidad de buscar la revocación, modificación o anulación de los actos, omisiones o resoluciones emitidas por las autoridades electorales que no fueron apegadas al principio de legalidad.

X. Ahora bien es necesario señalar que el artículo 47 del Reglamento de Precampañas señala lo siguiente: *El procedimiento para conocer de las faltas a las disposiciones en materia de precampañas electorales y la aplicación de las sanciones respectivas, iniciará con la denuncia que interpongan los representantes acreditados ante el Consejo de los partidos políticos y/o coaliciones y los ciudadanos en contra de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos que presuntamente hayan incumplido con las disposiciones establecidas en el Código y el presente Reglamento.* Este artículo bajo el criterio gramatical señala que las denuncias son contra los partidos políticos, coaliciones o precandidatos, bajo esta premisa quiero señalar enfáticamente que la denuncia es inoperante bajo el supuesto de que al momento no se me puede calificar como precandidato, pues esto conllevaría que el proceso de precampaña del Partido Acción Nacional ya hubiese iniciado, situación que es notoriamente falsa, pues a la fecha este Instituto Político no ha notificado el Instituto Electoral del Estado el inicio de la Precampaña como se señala en el artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Tan así no ha iniciado la precampaña que hasta los denunciante en su segundo agravio en la parte final señalan lo siguiente *"pues a la fecha el Consejo General no ha informado sobre el aviso del inicio de algún proceso de esa naturaleza, "*. Por lo anterior no se me puede atribuir la calidad de precandidato del Partido Acción Nacional, pues la acusación no encuadra en las hipótesis previstas en el referido artículo del Reglamento de Precampañas.

XI. Toda vez que este proceso de sustanciación de la denuncia conlleva el agotamiento de distintas etapas procesales, les solicito que desde el inicio del mismo se me considere inocente de los señalamientos de los

denunciantes, en razón del cumplimiento de los principios rectores de la función electoral de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad y Certeza, así como lo señalado en la tesis siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. -De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-O30/2001 y acumulados.- Partido Alianza Social.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos. -Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL059/2001.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sin más por agregar al momento, le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente escrito en tiempo y forma en cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral.

SEGUNDO.- Que se deseche la denuncia por notoria improcedencia o bien se declare improcedente por infundada.”

XII.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio IEE/SG-139/07, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de fecha veintiocho de marzo del año en curso, señaló el domicilio de la parte denunciada en su escrito respectivo, con el objeto de hacerle las notificaciones correspondientes.

Por tal motivo, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del presente año, ordenó correr traslado por conducto de la Secretaría General a la parte denunciada en el domicilio citado para tal efecto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que contestara la denuncia interpuesta en su contra, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendría por contestada en sentido negativo.

Ante tal situación, mediante el oficio número IEE/SG-158/07 de fecha dos de abril de dos mil siete el Secretario General de este Organismo Electoral corrió traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia correspondiente, apercibiéndola que en caso de no hacerlo en el término de tres días, se le tendría por contestada en sentido negativo.

En respuesta a dicho emplazamiento, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, por el cual señaló el domicilio correcto de la parte denunciada, a fin de que se le hicieran las notificaciones que por ley le correspondieran.

En este entendido, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil siete acordó correr traslado de nueva cuenta al denunciado por conducto de la Secretaría General en el domicilio señalado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, apercibiéndolo que en caso de no contestar la denuncia respectiva, se le tendría contestándola en sentido negativo.

De ahí que el Secretario General de este Organismo en atención al acuerdo antes aludido, mediante el oficio número IEE/SG-160/07 de fecha diez de abril de dos mil siete, corrió traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia, apercibiéndola que en caso de no contestarla en el término establecido para tal efecto, se tendría por contestada en sentido negativo, elaborando las actuaciones correspondientes.

En consecuencia, en fecha trece de abril de dos mil siete se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera e el cual manifestó lo siguiente:

“COMISION DE VIGILANCIA
Y TRÁMITE DE DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRESENTE

ANTONIO SANCHEZ (SIC) DÍAZ DE RIVERA. señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Boulevard Capitán Carlos Camacho Espíritu (Boulevard Valsequillo), número 8323 local 34 Plaza Xilotzingo Valsequillo, de la Colonia San José Xilotzingo, de esta Ciudad Capital, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los C.C. Eduardo Alcántara Montiel, Gerardo Aguirre Lozano y Antonio Domingo Moreno Díaz con el debido respeto comparezco por escrito con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, en relación con la Denuncia realizada por el C. Omar Bernardo Luna Maldonado Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, por lo que manifiesto las siguientes consideraciones:

I.- La parte denunciante o recurrente en su escrito de fecha 22 de febrero de 2007, manifiesta que un servidor en una conducta reiterativa he violado e incumplido las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, pues a decir del sujeto denunciante en su foja 19 de su escrito, las disposiciones violadas son las siguientes:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

ART.- 200bis. Que a la letra reza "Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, solo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundando, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ART. 17. - Que a la letra reza "Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandistas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, solo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y a las disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.

Para tal fin el denunciante intenta demostrar las supuestas violaciones con la descripción de 7 puntos de hechos.

De lo anterior considero que las imputaciones son infundadas por las causas y razonamientos que señalo en el presente escrito.

II. El denunciante señala en la foja 16 de su escrito que, ***"lo que por ese medio se denuncia constituyen actos anticipados de campaña"***.

Primeramente en relación con el señalamiento de la supuesta realización de actos anticipados de campaña es necesario, analizar dicho señalamiento a luz del principio de legalidad, que es un principio rector en la función electoral de conformidad con el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para mejor proveer procedo a citar la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) Y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para

que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

De la misma forma cabe señalar que este principio rector de conformidad con el artículo 8 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que el mismo se refiere a la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos. Por ello es necesario e indispensable que para mejor proveer se analice que jurídicamente que es un **acto anticipado de campaña**.

Toda vez que los denunciantes hacen referencia a una supuesta violación del artículo 200 bis Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es necesario realizar dicho análisis jurídico a partir de lo preceptuado en el artículo 4 del mismo ordenamiento jurídico el cual señala claramente que la interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Cabe mencionar que la Doctrina señala:

El **criterio gramatical** consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico cuando genera dudas, o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

El **criterio sistemático** tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Este criterio conduce, no a la interpretación aislada de una sola disposición legal, sino a la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece; y

El **criterio funcional** implica que para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, como pueden ser: sociológicos, éticos, morales, religiosos, políticos, históricos etc., así como el contexto donde se crea, aplica y funciona el derecho. La intención o voluntad del legislador es el factor que tiene mayor relevancia.

Asimismo con la finalidad de aportar mas elementos a la interpretación de que es jurídicamente un **acto anticipado de campaña**, es indispensable señalar que para delimitar el ámbito de interpretación, en la Segunda Época de la Sala Central del TRIFE emitió la tesis relevante: CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA, derivada del recurso de apelación SC-I-RAP-500/94 y del recurso de inconformidad SC-I-RIN-241/94, ambos interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, resueltos el 22 de junio de 1994, y el 10 de octubre de 1994, respectivamente, cuyo tenor es el siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se

emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.

Ahora bien el artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala lo siguiente:

Artículo 200 bis*.- *Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.*

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

A.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

I.- Precampaña Electoral.- *Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;*

II.- Actos de Precampaña.- *Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

III.- Propaganda de Precampaña.- *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados; y*

IV.- Aspirante a Candidato o Precandidato.- *A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.*

B.- Del inicio y término de las precampañas:

I.- *Los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán realizarse durante el año de la elección de que se trate, a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar diez días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate;*

II.- *Las precampañas se iniciarán a partir de los treinta días siguientes de iniciado el proceso electoral y concluirán en los plazos señalados en la fracción anterior. Su duración será en el plazo que fije la normatividad interna del partido político correspondiente, pero en ningún momento podrán iniciar o concluir antes de este plazo. El tiempo se computará a partir de la*

fecha en que los aspirantes, en términos de la convocatoria respectiva, queden debidamente registrados ante los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;

III.- Los partidos políticos que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Instituto sobre sus procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos. El escrito indicará, cuando menos:

a) Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;

b) Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;

c) Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;

d) El método de elección a utilizar;

e) El monto del financiamiento que se destinará a la organización del proceso; y

f) El monto autorizado para gastos de precampaña.

IV.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos, sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

V.- La propaganda de las precampañas se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Código relativas a la propaganda electoral así como a los lineamientos que expida el Consejo General;

VI.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos, en la fase de precandidaturas, la propaganda que se utilizó deberá ser retirada en términos de la fracción XIII del artículo 54 por los aspirantes a candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

En caso de no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido político infractor.

Los partidos políticos tomarán las medidas necesarias para que sus precandidatos cumplan con esta disposición.

C.- Del tope de gastos de precampaña:

I.- En su primera sesión, el Consejo General dará a conocer el tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al veinte por ciento del monto fijado para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel;

II.- Los gastos que realicen en precampaña los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y registrados contablemente conforme a los lineamientos que al efecto haya aprobado el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los señalados en el artículo 238 del presente Código; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

III.- Los gastos de precampaña correrán a cargo de cada aspirante a la candidatura;

IV.- Las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes, personas físicas y morales, a las precampañas serán consideradas como parte de los límites que por aportaciones de simpatizantes puede recibir un partido político durante un año electoral en los términos del artículo 48, fracción II incisos a) y c) del presente Código. Tales aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante la precampaña por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso c) fracción II del artículo 48 de este ordenamiento.

V.- La presentación de los informes de precampaña de cada aspirante se hará, ante el Consejo General, por conducto de cada partido político a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el proceso interno;

VI.- Cuando los aspirantes o el ganador de una candidatura rebasen los topes de gastos de precampaña serán sancionados en primera instancia por los partidos políticos en los términos de sus propios estatutos, inclusive con la pérdida del derecho a registrarse como candidato por cualquier partido político, o a petición de parte, por el Instituto;

D.- Queda prohibido a los precandidatos:

I.- Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;

II.- Realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político;

III.- Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos, y transportación u otros relacionados de manera directa;

IV.- Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes, y herramientas de Internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

V.- Rebasar el periodo para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;

VI.- Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;

VII.- Contratar publicidad en los medios de comunicación social, para las precampañas, por sí o por interpósita persona;

VIII.- Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Capítulo III, Título Primero del Libro Quinto de este Código;

IX.- Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso; y

X.- Utilizar expresiones verbales o escrito contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Tomando en consideración que el denunciante hace referencia a que se han realizados **actos anticipados de campaña**, como lo señalan de manera reiterativa en su escrito de referencia, cabe mencionar que de la revisión del artículo 200 bis antes citado no se contempla el concepto de actos anticipados de campaña (sic), el concepto empleado en dicho artículo es el de **actos de precampaña**. Dicho concepto se señala en el dispositivo legal referido y es definido como todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que haciendo un interpretación gramatical, no siendo óbice lo que aduce el denunciante de **supuestos actos anticipados de campaña**, en una análisis literal, dicho termino no se encuentra en las hipótesis prevista por el legislador ordinario como se menciono, ahora bien la interpretación gramatical consistente en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico cuando genera dudas, o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien porque los vocablos utilizados tienen diversos significados; como acontece en este caso al producirse confusión en relación del concepto de **actos anticipados campaña** empleado por el denunciante y el de **actos de precampaña** que señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por tanto una interpretación gramatical **no es suficiente para ver que los dispositivos invocados se sujetan a las situaciones de hecho** que se señalan, y resulta indispensable para mejor proveer el realizar el análisis sistemático para detallar si las condiciones que se señalan en el citado artículo 200 bis son aplicables al tipo de actos que señalan los denunciantes.

Para ofrecer más elementos a los señalados en relación con la interpretación de la norma cito la siguiente tesis:

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO.

La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento

jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Ahora bien realizando un análisis sistemático es indispensable determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Este criterio conduce, no a la interpretación aislada de una sola disposición legal, sino a la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece, bajo esta premisa es indispensable señalar que los actos de precampaña, se encuentran regulados en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dentro del Título Tercero del Libro Quinto del Proceso Electoral, por tanto podemos concluir que los legisladores al situar esta disposiciones en dicho libro quinto, es porque **los actos de precampaña forman una parte del proceso electoral**, señalando que el proceso electoral se conforma de actos preparatorios, jornada electoral, cómputos, resultados y declaración de validez. Es más las disposiciones de actos de precampañas se encuentran dentro de los actos preparatorios como se puede observar en el Código antes señalado. Por tanto los actos de precampañas deben ser circunscritos dentro del intervalo del plazo que constituye en el proceso electoral, el cual se inicia de manera formal con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrarse durante la segunda semana del mes de marzo del año de la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal de conformidad con el artículo 186 de del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para mejor proveer cito el artículo 185 del mismo ordenamiento que señala que **el proceso electoral es un conjunto de actos ordenados**, por ello bajo esta premisa los actos de precampaña que regula el Instituto Electoral del Estado solamente tienen vigencia dentro del plazo que comprende el proceso electoral concluyendo el mismo bajo lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD

(Legislación del Estado de México y similares).-El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000. -Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.-1o. de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000.-Coalición Alianza por Morelos.-9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC- 042/2002.-Partido del Trabajo.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 56-57, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 247-248.

Por los razonamientos antes expuestos, señalo que los denunciantes hacen referencia a un **concepto de actos anticipados de campaña que la Ley no señala**, y suponiendo que el concepto idóneo fuese el de actos de precampaña estos solamente estarían regulados dentro del los **plazos** que comprende el proceso electoral. Ya que por **Plazo** debemos entender: Acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. Lapso en el cual puede realizarse una obligación. Los plazos son "de un instante ideal", aunque puede "este instante" prolongarse más bien, dentro de su "forma", del procedimiento- para realizar un acto procesal. Pero siempre dentro del acto procesal, que para el caso que nos ocupa denominado **proceso electoral**, además el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el proceso electoral comprenderá las etapas siguientes: Preparación de las elecciones; Jornada electoral; y Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos. Cabe señalar que plazo tiene diferencia con el concepto de término, el cual es un instante único para el desahogo o cumplimiento de alguna obligación, por ello al momento en el que inician y terminan las etapas descritas se les debe considerar como "término", ya que con la conclusión de cada una de ellas finaliza una instancia y comienza otra diversa, pero toda ellas dentro del contexto del intervalo de tiempo que dura el proceso electoral.

Por plazo entonces entenderemos al periodo en el que ciertas obligaciones pueden ser desahogadas, mismas que van de momento a momento. Dentro de cada etapa del proceso electoral, existen actos que por su naturaleza deben ser desahogados para lograr la consecución de objetivos parciales que, en conjunto formarán los propósitos de dicho proceso electoral. Dichos actos como los preparatorios deben desarrollarse dentro de plazos que el ordenamiento legal vigente señala, sin que esto signifique que los mismos no se puedan ajustar **dentro de las etapas del proceso electoral solamente**.

Por ello el legislador ordinario al fijar en el apartado B fracción II del artículo 200 bis que las precampañas se iniciarán a partir de los treinta días siguientes de iniciado el proceso electoral y concluirán en los plazos señalados en la fracción anterior del mismo artículo, se observa que los mismos legisladores consideraron estos actos dentro de los plazo que comprende el proceso electoral, y no fuera de este.

Una vez señalado lo anterior es necesario citar que los hechos a los que hacen referencia el denunciante, según señalan se realizaron en las siguientes fechas y son:

Hecho 1.- 12 de Diciembre de 2006 (este sólo lo relaciona el denunciante para hacer referencia a la aprobación a la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales, y no los supuestos actos imputables a un servidor).

Hecho 2.- supuesto acto anticipado realizado en el salón delta del Hotel Condado Plaza el día 29 de enero de 2007.

Hecho 3.- Evento Público de fecha 9 de febrero de 2007, en el salón ubicado en el boulevard Hermanos Serdán antes conocido como Automotriz Ford Sánchez.

Hecho 4.- Entrevista realizada por el Periodista Valentín Varillas Henaine al Diputado Antonio Sánchez Díaz de Rivera, en el noticiero vespertino al portador el día 30 de Enero de 2007.

Hecho 5.- Evento Público del cuál el denunciante no señala fecha.

Hecho 6.- No señala hechos, sino apreciación del denunciante respecto a la los tiempos de precampaña y a que son actos anticipados de campaña, en relación con los hechos narrados con antelación (suponemos que son los 5 que anteceden pues no se indica claramente a cual de ellos se refiere en específico), por tanto no es hecho concreto.

Hecho 7.- Habla de que el denunciado no ha realizado desmentido de los hechos que señala la **nota periodística** (sin señalar claramente a que nota periodística se refiere), pero es su apreciación toda vez que no se demuestra un hecho concreto.

De lo anterior se puede observar que los puntos 6 y 7 de hechos de la denuncia no constituyen, actos específicos sino apreciaciones personales del promovente. En cuanto al Punto 1 de hechos se pormenoriza el asunto de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales, y no los supuestos actos imputables a un servidor. Por ello los puntos 1, 6 Y 7 de los hechos citados por el denunciante no pueden ser si mismos constitutivos de supuestos actos anticipados de campaña.

Ahora bien en lo tocante a los hechos 2, 3 Y 4 los mismos se realizaron fuera de los plazos del proceso electoral y no pueden ser considerados como un acto de precampaña dentro los límites jurídicos de tiempo que se establecen el Código de la Materia, a la luz del análisis sistemático de la Ley.

En cuanto el punto 5 de hechos no sabemos cuando se realizo pues el denunciante no señala la fecha del mismo y por tanto no se puede estar en aptitud de ver si el mismo se realizo dentro del plazo del proceso electoral.

Ahora bien si tomásemos en consideración el Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral, éste, señala que actos **anticipados de campaña** son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos que los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales. Este dispositivo pone como requisito sine quanon que **dichos actos buscan la obtención del voto, la promoción de candidatos o la difusión de la plataforma fuera de los plazos de las campañas electorales.** Bajo este entendido no resulta aplicable la imputación del denunciante toda vez que no señala en su escrito que se haya buscado la obtención del voto. Por otro lado el mismo precepto jurídico habla de la promoción de candidatos, y esto no puede ser aplicable al momento, pues el Partido Acción Nacional no ha elegido Candidatos y tampoco se han registrado ante el órgano electoral a los mismos, **por ello no existen personas con la calidad de candidatos** que se estén promocionando a la fecha. Y Por último en ninguna parte del escrito de denuncia se habla de la difusión de la plataforma. En conclusión los hechos señalados por el denunciante no encuadran en las hipótesis de acto anticipado de campaña previstas en el Reglamento respectivo.

Ahora bien haciendo una interpretación gramatical que los **actos anticipados de campaña**, estos se realizan antes de las campañas electorales; para ello debemos tomar en consideración que la campaña electoral es aquella que comienza al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 217 del Código de la Materia. Asimismo es necesario señalar que esta disposición reglamentaria (actos anticipados de precampaña) no puede contravenir lo preceptuado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales, y como se ha demostrado de la interpretación sistemática del artículo 200 bis, dicha disposición reglamentaria de actos anticipados de campaña solamente puede tener aplicación durante el plazo que dura el proceso electoral, por tanto bajo esta hipótesis podemos concluir que **dichos actos anticipados de campaña que señala el reglamento, solamente se catalogarían entre la designación de candidatos de los partidos políticos y el inicio de la campaña.**

Es necesario señalar que toda facultad reglamentaria tiene límites como se señala en la Jurisprudencia que a continuación reproduzco aplicada en forma análoga al caso:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales,

abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

Revisión fiscal 59/81. Playa Sol Vallarta, S.A. 4 de octubre de 1982. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: José Ángel Mandujano Gordillo.

Amparo en revisión 3227/90. Empresas Tylsa, S.A. de C. V. 29 de agosto de 1994. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Amparo en revisión 2165/93. Compañía Azucarera del Ingenio de Bella vista, S.A. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marta Leonor Bautista de la Luz.

Amparo en revisión 862/93. Ingenio José María Morelos, S.A. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdalena.

Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de Jurisprudencia 47/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Por tanto el reglamento de precampañas referido, al incluir un concepto que no contemplaba la ley, para tener mejor mecanismo de aplicación del artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales, si bien cumple con la función de suplir omisiones del legislador, estas no puede contravenir o modificar las justificaciones que le dan origen, por tanto es que los **actos anticipados de campaña** se deben de circunscribir dentro del proceso electoral, pues ir mas allá excedería los límites de la facultad reglamentaria, y sería una extralimitación de funciones del Consejo General al erigirse como legisladores, y se violaría a toda luces el principio de legalidad de la función electoral, además que pondría en riesgo la constitucionalidad del reglamento, para mejor proveer se cita la siguiente tesis relevante:

FACULTAD REGLAMENTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIERAN A SU INFRACCIÓN, DEBEN ESTABLECER UNA CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS LEGALES POR LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, COMO CONDICIÓN PARA REVELAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Mientras que la inconstitucionalidad de una ley sólo puede derivar de su contradicción directa con los preceptos de la Constitución Federal, pero no con ordenamientos secundarios de igual o menor jerarquía normativa, por lo que la eficacia de los respectivos conceptos de violación está determinada por la circunstancia de que se encaminen a poner de manifiesto una contravención constitucional; tratándose de disposiciones del reglamento de una ley, la reclamación por violación al ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, entraña una infracción directa a ésta, al realizarse la exposición de razonamientos jurídicos concretos que determinen, ya sea un exceso de los mandatos legales por la disposición reglamentaria impugnada o una contrariedad entre las disposiciones reglamentarias relativas y las contenidas en la ley reglamentada, puesto que la facultad reglamentaria consiste en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación; luego, el examen de la alegación de tales excesos y contraposiciones es la materia del análisis en el juicio de amparo de una violación directa a la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 153/99. Grupo Confeccionista Rumilla, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván

En consecuencia la interpretación judicial electoral no se ha limitado al conocimiento del alcance de los diversos criterios de interpretación, también se ha enfatizado que la interpretación debe privilegiar la observancia de todas las normas jurídicas, tal como se sostuvo en la Segunda Época la Sala Central del

Tribunal Electoral Federal en la tesis relevante: NORMAS JURIDICAS. CONGRUENCIA ENTRE ELLAS, deriva del recurso de apelación SC-I-RAP-030/94, promovido por el PAN, resuelto el 11 de mayo de 1994, con el contenido siguiente:

Es de explorado derecho que dos normas pertenecientes a un mismo ordenamiento legal, deben ser congruentes entre sí, de tal manera observancia de una no puede acarrear simultáneamente el incumplimiento de la otra.

Por otro lado en el escrito del denunciante se aprecia en la página 16 en su punto 6 de hechos, afirma lo siguiente:

“En el presente caso, es de todos conocido que aun no inicia el proceso electoral, por lo tanto, no existe proceso interno avalado por ningún partido político en el cual se establezcan los tiempos de precampaña, lo que en la especie y de los hechos con antelación narrados,”

Cuando el promovente señala que no existe proceso interno avalado por ningún partido político en los que se establezcan actos de precampaña, como los hechos narrados por él con antelación, se puede observar que el **denunciante tiene una confusión clara entre actos de precampaña y actos anticipados de campaña** que señala. Por ello es necesario señalar que los actos de precampaña son los que se realizan al interior de los Partidos Políticos para nombrar candidatos, para mayor abundamiento cito la siguiente tesis:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

*De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, **la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos** o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.*

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Aun así para disipar la diferencia y duda del denunciante que existe entre precampaña y actos anticipados de campaña, cito la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral.-SUP-JRC-019/98.-Partido Acción Nacional.-24 de junio de 1998.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Por tanto no pude imputárseme haber realizado actos anticipados de campaña pues los mismos son realizados por ciudadanos que resultan seleccionados al interior de los partidos políticos, y tomando en consideración que el Partido Acción Nacional no ha realizado proceso de selección de candidatos, no se me pueden imputar actos anticipados de campaña, bajo lo señalado en la siguiente tesis:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN ROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). *Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista”.*

El anterior criterio se encuentra en la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL. 120/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 680 y 681

Por ende, los actos anticipados de campaña, son una situaciones extraordinarias al caso concreto que se encuentra regulado a detalle, porque las hipótesis comunes no implican la exclusión categórica de situaciones no descritas en la ley, máxime si dichas circunstancias **aparentemente** no reguladas encuentran solución en el sistema jurídico de que se trate, a la luz de la jurisprudencia siguiente:

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, jura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados,

dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación".

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Por todos los razonamientos expuestos en este punto II, considero inicialmente que las pretensiones del denunciante no se actualizan bajo el principio de legalidad, toda vez que las reuniones a las que hacen referencia en la narración de hechos de su escrito: con el que buscan fundar sus pretensiones, se encuentra fuera de las etapas del proceso electoral que regula el Código de Instituciones y Procesos Electorales, y por tanto no encuadra en las hipótesis legales referidas, recordando que los hechos se prueban, no así el derecho.

III. El denunciante en su escrito manifiesta en el punto 3 de hechos que se *"hace patente la postulación como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla"*, en relación a este señalamiento cabe mencionar que la legislación vigente señala el concepto de elección de miembros de los ayuntamientos, que si bien los presidentes Municipales forman parte de los mismos, no son electos de forma separada.

Asimismo en la denuncia correspondiente cuando afirman que los actos son orientados a obtener una supuesta candidatura para Presidente Municipal, el suscrito **recurrente omiten señalar el proceso electoral al que se refieren**, es decir si al del presente año o uno posterior, pues las precampañas forman parte del sistema constitucional electoral y no son actos aislados al proceso electoral, tanto por lo señalado en el análisis sistemático que enuncio en el punto III de este escrito, como por lo establecido en la Jurisprudencia siguiente:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. *Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Por tanto al no señalar en la denuncia al proceso electoral al que se refieren no queda claras las pretensiones de los denunciantes dar trámite a la citada denuncia viola el principio de certeza y el de objetividad.

IV. Ahora bien en lo tocante al punto 1 de hechos de la denuncia, es necesario precisar nuevamente que se pormenoriza el asunto de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales, y no los supuestos actos imputables a un servidor. Por ello los puntos los hechos citados por el denunciante no pueden ser si mismos constitutivos de supuestos actos anticipados de campaña.

En este mismo punto de hechos el denunciante señala

"Entre las consideraciones y exposición de motivos que genero la reforma a nuestro Código y aprobación del Reglamento, es que se requería mayores niveles de participación política, una mayor eficacia en la fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos, una regulación eficaz de las precampañas y la modificación a las formas electorales de representación política plural.

Así en un primer sentido, la presente reforma regula expresamente aquellos actos de proselitismos adelantado realizado por los ciudadanos que manifiesten públicamente su intención de aspirar a un cargo de elección popular, conocidos comúnmente como

precampañas. En tal sentido, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular con el propósito de ser postulados para éste, por algún partido político o coalición. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

En este planteamiento legislativo, quedan salvaguardadas las prerrogativas de los partidos políticos, por lo que aquellos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con base en sus estatutos podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, sin que ello signifique que los ciudadanos que por sí mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer la postulación a un cargo de elección popular, se dejen a su libre voluntad, sino que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley, en la prevención que, de no hacerlo, se les negará el registro como candidato".

El denunciante nunca señala el objeto de citar dichas *consideraciones y exposición de motivos*, pero si la pretensión es facilitar elementos para resolución de la denuncia, con el fin de mostrar el espíritu del legislador, en relación a lo tocante sus argumentaciones no pueden ser tomadas a plenitud bajo lo señalado en la tesis siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DEBATES DEL LEGISLADOR. NO FORMAN PARTE DE LA LEY.

Las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento y, por ende, carecen de todo valor normativo, tomando en consideración los siguientes elementos: a) El artículo 14, segundo párrafo, del Pacto Federal, que prevé el principio de seguridad jurídica, dispone que nadie podrá ser afectado en su esfera jurídica, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; **es decir, tal dispositivo constitucional no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal**, ni a los argumentos que señalen los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general; b) Por la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundir las normas en los respectivos ámbitos de su competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas, pero no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas. Por ende, no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente; sin que sea lógico el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1987/2003. Chris K. Kowalski y otro. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

V. Por otro lado en relación al punto 2 de hechos del escrito del denunciante hace referencia, cita que se celebro el día 29 de enero de 2007 en el salón Delta del Hotel Condado Plaza, cabe señalar que quien acusa esta obligado a probar, y en este sentido el denunciante lo manifiesta en forma genérica, sin precisar las circunstancias de **lugar, tiempo y modo**, es decir en relación a las circunstancias de lugar, el denunciante señala solamente el salón Delta del Hotel condado plaza, sin señalar el domicilio correspondiente. En relación a las circunstancias de **tiempo** señalan solamente la fecha de la celebración del evento sin señalar la hora, por lo que no queda plenamente comprobable la presunción que señala, y en relación a las circunstancias de **modo** no pormenorizan los hechos para demostrar que se **desplegó conductas tendientes a promocionar supuestamente mi imagen**. Por tanto estas declaraciones resultan infundadas pues violan el principio rector de **Certeza**, el cual de conformidad con el artículo 8 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales, pues los hechos que señalan los denunciantes no se apegan a la realidad única y no son fidedignos confiables y verificables.

Por otro lado en este mismo tema, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, se derivan exclusivamente de la testimonial que se desprende de la **Columna Contracara del Periódico Intolerancia**, de la cual tampoco se coligen con exactitud las circunstancias de lugar, tiempo y modo y por tanto los hechos que se señalan deben ser desestimadas, para mejor prever cito la siguiente tesis

PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA.

Ann cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, es decir, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho. Además, de otorgar valor a la declaración vaga e imprecisa en cuanto a los requisitos señalados, ocasionaría coartar el derecho de defensa del inculcado, quien se vería impedido para ofrecer prueba en contrario sobre un supuesto hecho, respecto del cual el testigo no precisó la fecha en que aconteció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2005. 20 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

En relación con la prueba ofrecida, la misma no prueba por si misma la existencia del hecho de la supuesta reunión del Salón Delta del Hotel Condado Plaza que señalan el denunciante y por tanto no existe materia para la denuncia.

Asimismo las notas periodísticas se constituyen como pruebas documentales, por tanto para verificar sus alcances tiene que ser tomados en consideración a la luz de la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SSUP-JRC-076/98. -Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.-Partido Acción Nacional.-13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 011/2002.-Partido Acción Nacional.-13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

Ahora bien toda vez que solamente la **Columna Contracara del Periódico Intolerancia de fecha 30 de Enero de 2007**, es la que hace alusión a la supuesta reunión, de la cual como ya señale no señala con exactitud las circunstancias de lugar, tiempo y modo y por tanto los hechos que se derivan de esta prueba deben ser desestimadas por lo expuesto en este escrito.

Por tanto al contarse con una sola prueba, no puede comprobarse plenamente el acto falso que se me imputa, toda vez que al analizarlas y no relacionarse con otras pruebas periodísticas no se puede constituir prueba plena en razón de la jurisprudencia que a continuación reproduzco:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.*

Por otro lado cabe señalar que la única prueba que se relaciona con los supuestos hechos, es la **Columna Contracara del Periódico Intolerancia** de fecha 30 de Enero de 2006 la cual transcribo a continuación:

Por Enrique Núñez

Contracara

El músculo azul de Toño Sánchez

Después de que se había señalado a Antonio Sánchez como el más medroso de los aspirantes a la candidatura panista por la alcaldía poblana, el día de ayer mostró la verdadera fuerza de sus aspiraciones.

A diferencia de la fiesta de cumpleaños de Ana Tera Aranda en donde sólo acudieron uno s50 miembros activos del PAN municipal, el acto de Antonio Sánchez se presentaron mas de 200 militantes activos.

Pero lo más importante es el peso de los nombres de quienes abiertamente se manifestaron por el diputado federal.

En este evento no se anduvieron con medias tintas. A Toño Sánchez lo llevaron para manifestarle su cobijo y él- sabiendo lo que abí sucedería- se dejó querer.

Obviamente se dirá que fue un acto privado, en el que cada quien se pagó su cuenta y en donde no se hizo proselitismo.

La realidad es que la reunión solo tuvo un fin: perfilar a Sánchez Oíaz de Rivera, como el hombre fuerte del panismo poblano.

Los datos duros del evento

Los panistas de cepa cerraron filas en torno a la figura de Toño Sánchez Díaz de Rivera.

La reunión "privada" se efectuó en el salón Delta del hotel Condado Plaza; abí la crema innata del panismo poblano refrendo su apoyo al actual legislador federal para convertirse en una especie de un ungido del panismo tradicional poblano.

Fueron 300 los panistas que se volcaron al Salón Delta, el cual resultado insuficiente. Abí, Díaz de Rivera se mostró agradecido y hasta fingió estar sorprendido por el apoyo mostrado de manera "espontánea".

Sobra decir que acepto gustoso la encomienda que el grupo de panistas le confirió; aunque dijo que respetará- quizá para intentar taparle el ojo al macho- los tiempos electorales, es mas, dijo tajante: "aun no son tiempos para los destapes". "el Plátano" no perdió el tiempo y lanzo un mensaje en contra de sus detractores: "es necesario expulsar de las filas del PAN a los de la onda grupera" (le hace paredistas y morenovallistas), lo cual fue vitoreado hasta por la nueva fan de Rajfa, Violeta Lagunes.

Por si quedaba alguna duda, uno de los primeros en tomar la palabra fue el actual senador Ángel Alonso Díaz de Caneja, quien reconoció que Sánchez Díaz de Rivera el hombre idóneo para lograr la unidad del panismo local, y que veía en él veía al próximo presidente municipal.

Sin decirlo de manera abierta, hasta el aspirante a ocupar la silla del Charlie Hall Genaro Ramírez coincidió con lo dicho. El aun paredista Luis Olmos y el cachorro Frailista Pablo Rodríguez Regordosa, colmaron de elogios la trayectoria y lo que representa Díaz de Rivera en el panismo poblano.

Quien se salió del script fue Víctor León Castañeda, quien urgió a los panistas a buscar la mayoría en la próxima legislatura. Tras su intervención alguien pregunto: ¿y este güey de cuál chupo?

La lista de "honor"

Los convidados al acto panista fue encabezado por el senador Ángel Alonso Díaz Caneja; los legisladores federales Apolinio Méndez, Rene Lezama, José Contreras, Antonio Vasconcelos, Guillermo Velásquez, Alfonso Bello, Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes, quien para no variar llego tarde a la cita.

Los diputados locales Víctor León Castañeda, María de los Ángeles Gómez y Belén Chávez Alvarado.

Los delegados federales Felipe Mojarro del Infonavit, y Eduardo Morales de Migración.

Los también aspirantes a la alcaldía poblana, el excindico Luis Olmos Pineda y el "doctor muerte" Genaro Ramírez.

También arribaron Francisco Emelhainz; José María Solana; Enrique Ramón-intimo de Gabriel Hinojosa-; Jaime Zurita y Pablo Rodríguez Regordosa.

Así como los regidores panistas de la Angelópolis Manuel Janeiro, Jacqueline (sic Litardi) y Jorge Cruz Lope.

Evidentemente, tanto Paco Fraile como Ana Teresa Aranda deben de estar que no los calienta ni el sol, porque para ser su primer evento, Toño Sánchez ya les mostró que va con todo y que tiene con qué.

Y el IEE brilla por su ausencia

Los que no dan una son los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE), a los cuales los panistas se los han pasado por el arco del triunfo.

El supuesto acuerdo entre los partidos políticos resultó una tomada de pelo.

Cuando menos eso nos demuestran los últimos actos organizados por los suspirantes panistas. Por lo pronto, el IEE se convirtió en el hazmerreír de los aspirantes panistas.

Y si siguen así, también lo serán de los demás partidos políticos

Contracacarat68@hotmail.com

Resulta indispensable señalar que una columna periodística incluye un grado de interpretación *mora*/: pues analiza y juzga hechos o supuestas situaciones, o trata de esclarecer si son buenos o malos, y proyecta en esos con base a sus juicios, por ello el columnista ejerce la función de interpretar o de explicar el acontecer, con base en sus apreciaciones personales que no representan el juicio de la empresa, sino que su validez depende del prestigio o de la aceptación personal que el columnista tenga ante los destinatarios de la publicación.

Hay que señalar que en las columnas periodísticas cabe el comentario del rumor, de la hipótesis y de la conjetura teniendo rasgos de dispersión, por esta razón, **la columna incluye cierta arbitrariedad interpretativa** y puede ser más o menos consistente o caprichosa. Además de que las columnas son distintas a las notas periodísticas, pues estas últimas obligan que el que las escribe estuvo presente en el lugar de los hechos, no así necesariamente de las columnas.

Asimismo las presunciones del denunciante se derivan solamente de **UNA** nota periodística lo que no demuestra un hecho público y notorio como lo señala la tesis siguiente:

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".

La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández, 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por otro lado de la descripción de los hechos que se asientan en la columna periodística antes citada, se habla de una reunión de personas en las que pudo estar o no presente el columnista

Enrique Núñez, por tanto su punto de vista y lo que el mismo externa en su escrito no reflejan la realidad única y objetiva, pues su escrito se convierte en una testimonial singular y no única, para interpretar este concepto cito la siguiente jurisprudencia:

TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desaboga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGLADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Ahora bien una vez que queda demostrado que en el supuesto de haber existido la reunión del Salón Delta del Hotel Condado Plaza, y bajo la hipótesis de que el C. Enrique Núñez quien es autor de la columna periodística se enterase en el lugar, su dicho es una testimonial singular que no tiene pleno valor probatorio bajos las siguientes jurisprudencias y tesis:

Tesis Aislada

TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL. *Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGLADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2000. 19 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo.

Jurisprudencia

TESTIGO SINGULAR. *La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 452/95. Olaf Zempoalteca Hernández. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 420/96. Rutilo Ramírez González. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 586/97. Teodoro Jesús Herrera Valencia. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 110, tesis de rubro: "TESTIGO SINGULAR."

Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. *Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurran en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Oribuela. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S. C. y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 4305/95. Maximoy I.S.A. de C. V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 9295/95. José de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Jurisprudencia

TESTIGO SINGULAR. *El dicho de un testigo singular es insuficiente, por sí solo, para fundar una sentencia condenatoria.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 245/89. Melesio Garrido Téllez. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 213/94. Eduardo Reyes Justo. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 131/95. Octavio Augusto Curro Castillo. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 386/95. Liborio Pérez Montiel. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera.

Jurisprudencia

TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA. *Si bien es cierto que el artículo 201, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que con la sola prueba testimonial pueden considerarse probados los hechos cuando concurren por lo menos dos testigos, también lo es, que de este precepto legal se infiere que si existe solamente un testimonio singular, para que este tenga pleno valor probatorio, debe estar administrado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la declaración de una sola persona, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 171/91. Jaime Alberto Rubí Collada. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 226/93. Florino Sánchez Sánchez. 28 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Angula Garfías.

Amparo directo 333/93. Eduardo Tela Pérez. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 539/93. Pedro Zavala Laredes. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Tesis Aislada

TESTIGO SINGULAR, DECLARACION DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL UNICO QUE SE PERCATO DE LOS HECHOS. *Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 388/93. Víctor Eduardo Mancera Cárcamo. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 303/92. Arturo Barranco Sánchez. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Engenio.

Amparo directo 22/90. Juan Pérez García. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 19-21, pág. 145

Por tanto al no quedar plenamente probada la existencia del acto que reclaman los denunciantes, no se pueden tener por existentes los hechos que señalan y por tanto sus agravios son inoperantes y sus acusaciones infundadas.

VI. En relación con el punto 3 de hechos del escrito del denunciante, señala:

“De manera contumaz a la Ley Electoral del Estado el tantas veces señalado Antonio Sánchez Díaz de Rivera en dicho evento público de fecha nueve de febrero del presente año, en el salón de fiestas ubicado en el boulevard Hermanos Serdán antes conocido como Automotriz Ford Sánchez, hizo alarde de la entrega de materiales de obra a personas que se encontraban en dicha reunión, es decir, dicho evento fue aprovechado para persuadir a los ahí presentes para hacer patente su postulación como candidato a la presidencia municipal de Puebla, además, de sus expresiones se denota una diatriba hacia los partidos políticos opuestos al suyo, por lo que esta autoridad deberá analizar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba a fin de que se acrediten los elementos violatorios de la Ley...”

En relación con lo señalado por el denunciante, cabe marcar que quien acusa esta obligado a probar, y en este sentido el denunciante manifiesta los hechos en forma genérica, sin precisar las circunstancias de **lugar, tiempo y modo**, es decir en relación a las circunstancias de lugar, el denunciante señala solamente el *salón de fiestas ubicado en el boulevard Hermanos Sedán antes conocido como Automotriz Ford Sánchez*, sin señalar el domicilio correspondiente o al menos el nombre del mismo para inferir el lugar exacto de los hechos. En relación a las circunstancias de **tiempo** señalan solamente la fecha de la celebración del evento sin señalar la hora, por lo que no queda plenamente comprobable la presunción que señalan, y en relación a las circunstancias de **modo** no pormenorizan los hechos para demostrar que se hizo alarde de la entrega de materiales de obra a las personas que se encontraban en dicha reunión y enuncia a los probables coaccionados y el mecanismo de coacción empleado de las presuntas dadas. Por tanto estas declaraciones resultan infundadas pues violan el principio rector de **Certeza**, el cual de conformidad con el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, pues los hechos que señalan los denunciante no se apegan a la realidad única y no son fidedignos confiables y verificables.

En relación con las notas periodísticas de: la Jornada de Oriente de Pag. 8, Daría Cambio Pag. 16, Diario Intolerancia Pag. 10, todas ellas de fecha 12 de febrero de 2007, se desprenden las testimoniales de quien las escribió y tampoco se coligen de las mismas con exactitud las circunstancias de lugar, tiempo y modo y por tanto los hechos que se señalan deben ser desestimadas, para mejor prever cito la siguiente tesis

PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA.

Aun cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, es decir, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho. Además, de otorgar valor a la declaración vaga e imprecisa en cuanto a los requisitos señalados, ocasionaría coartar el derecho de defensa del inculpaado, quien se vería impedido para ofrecer prueba en contrario sobre un supuesto hecho, respecto del cual el testigo no precisó la fecha en que aconteció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2005. 20 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Por otro lado quiero manifestar para mejor proveer que las notas periodísticas de: la Jornada de Oriente de Pag. 8, Darío Cambio Pag. 16, Diario Intolerancia Pag. 10, todas ellas de fecha 12 de febrero de 2007 y la statuspuebla.com.mx, y el video que se señalan, se refieren al Primer Informe Legislativo de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional Alfonso Bello, Violeta Lagunas, Arturo Flores Grande y Antonio Sánchez Díaz de Rivera y no a un evento que constituya actos anticipados de campaña y por tanto las

declaraciones de un servidor en dicho evento son en mi carácter de legislador en ejercicio de mis funciones, por ello deben de tomarse en ese carácter, bajo lo señalado en la siguiente tesis:

SERVIDORES PUBLICOS. SUS ACTOS TIENEN EL CARACTER DE LOS EMITIDOS POR LOS PARTICULARES CUANDO NO GUARDAN RELACION CON LA FUNCION O CARGO PUBLICO QUE DESEMPEÑAN.

Para determinar si una persona actúa como particular o bien como servidor público, debe atenderse a la naturaleza de los hechos o actos que realiza; esto es, si tiene su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, o tan sólo con su persona y su patrimonio en lo particular, independientemente de la función o cargo que desempeñe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2681/92. Pascual Zavala Peña. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Pues considerar este acto como anticipado de campaña, es erróneo pues ello implicaría la manifestación particular de un servidor y no la realizada en el ejercicio de mi cargo de diputado federal. Es más el denunciante en sus paginas 1, 2, 4, 6, 9 me reconoce mi carácter de diputado y bajo esta perspectiva deben de valorarse y dar su justa dimensión en el contexto que se realizó y no fuera de este como pretende el denunciante.

Ahora bien en relación con la prueba consistente en las copias certificadas, de las que se desprende de la existencia de un video, en la sección **al pie de la letra del periódico digital statuspuebla.com.mx**, cabe señalar:

1. El denunciante la señala como documental pública, quiero señalar que en términos del artículo 358 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su inciso c) señala aquellos documentos por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les **sean propios**, aun más el Secretario del General de IEE no tiene fe pública, solo puede certificar documentos. Bajo esta premisa la publicación del video señalado en la pagina web: http://www.statuspuebla.com.mx/HTMLTemplates/onecol.asp?xmlsrc=../XML/art_9413.xml, es propio de la empresa responsable de la publicación, no así del Secretario General de Instituto y por ello debe ser considerada documental privada y/o en su defecto técnica, pues no por la simple certificación de un documento no oficial este obtiene el valor de documental pública, para mayor abundamiento cito la siguiente tesis:

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.

La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/91. Ignacio Lozano Villaseñor y otros. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario. José Juan García Barrera.

2. Asimismo en la nota referida El C. Rodolfo Rivera Pacheco, señala: **“el famoso informe de los Diputados Federales”** y señala que **terceros le denominan acto de precampaña**, y el mismo afirma que en el video, se regalan cosas, se prometen materiales y se cumple con chamba que se han solicitado, y el escritor de esta columna periodística es que señala la supuesta candidatura. Al respecto quiero señalar que una columna periodística incluye un grado de interpretación *moral*: pues analiza y juzga hechos o supuestas situaciones, o trata de esclarecer si son buenos o malos, y proyecta en esos con base a sus juicios, por ello el columnista ejerce la función de interpretar o de explicar el acontecer, con base en sus apreciaciones personales que no representan el juicio de la empresa, sino que su validez depende del prestigio o de la aceptación personal que el columnista tenga ante los destinatarios de la publicación.

Hay que señalar que en las columnas periodísticas cabe el comentario del rumor, de la hipótesis y de la conjetura teniendo rasgos de dispersión, por esta razón, **la columna incluye cierta arbitrariedad interpretativa** y puede ser más o menos consistente o caprichosa. Además de que las columnas son distintas a las notas periodísticas, pues estas últimas obligan que el que las escribe estuvo presente en el lugar de los hechos, no así necesariamente de las columnas.

Por otro lado de la descripción de los hechos que se asientan en la columna periodística antes citada, se habla de una reunión de personas en las que pudo estar o no presente el columnista Rodolfo Rivera Pacheco, por tanto su punto de vista y lo que el mismo externa en su escrito no reflejan la realidad única y objetiva, pues su escrito se convierte en una testimonial singular y no única, para interpretar este concepto cito la siguiente jurisprudencia **TESTIGO ÚNICO y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS** .(antes transcrita)

Ahora bien una vez que queda demostrado que en el caso del informe legislativo, y bajo la hipótesis de que el C. Rodolfo Rivera Pacheco quien es autor de la columna periodística se enterase en el lugar de los hechos, su dicho es una testimonial singular que no tiene pleno valor probatorio bajos las siguientes jurisprudencias y tesis antes transcritas:

TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL.

TESTIGO SINGULAR

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO.

TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA.

TESTIGO SINGULAR, DECLARACION DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL UNICO QUE SE PERCATO DE LOS HECHOS

Por tanto al no quedar plenamente probados los supuestos señalados por el C. Rodolfo Rivera Pacheco, las imputaciones hecha por el denunciante son infundadas.

3. En relación con el video no señala en relación esta prueba las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que intentan probar carece valor de acuerdo con lo señalado en artículo 358 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Aparte que el video el cual no es confiable pues se encuentra editado corresponde al informe de labores de los diputados federales del Partido Acción Nacional Alfonso Bello, Violeta Lagunes, Arturo Flores Grande y Antonio Sánchez Díaz de Rivera. Es mas de la Columna firmada por Rodolfo Rivera Pacheco el mismo señala que **el video dura más de una hora, y la prueba presentada** de la que se desprende la versión estenografita realizada por el denunciante tiene un tiempo aproximado de **duración de 3 minutos 41 segundos**, por tanto al tener una menor duración se puede observar que no se trata del mismo video al que hace alusión la pagina de Internet.

4. Por otro lado es necesario señalar que lo videos ofrecidos por el denunciante muestran signos de alteración, pues de los mismos no se puede apreciar la forma real en que suceden los hechos, pues se encuentran editados al poner los textos siguientes en fondo azul:

- Bienvenida de Toño a **un Acto que no es de campaña**
- Los panistas NUNCA ofrecen trabajo a cambio de votos
- ¿Juguetes, Ropa y Adoquines a cambio de que...?
- Pero también hay... ¡Cemento! (Claro no para todos)
- **Pero recordemos que ¡no es un acto de campaña! ¡ni de precampaña claro!**
- Eso si, ¡Nunca seremos como los priístas!
- **Termina el acto que ¡nunca fue de campaña! (ni de precampaña)**
- Y el colofón sin comentarios...

Es así que la prueba presentada por el denunciante fue alterada, pues como señale en el punto 3 que antecede el video dura más de una hora, según lo señalado por el responsable de la publicación.

Asimismo en los textos insertados **los mismos señalan enfáticamente que no son actos de campaña o precampaña**, por tanto no la prueba ofrecida contradice las estimaciones del denunciante, para tal fin reproduzco los textos insertados al video de referencia:

- Bienvenida de Toño a un Acto que no es de campaña
- Pero recordemos que ¡no es un acto de campaña! ¡ni de precampaña claro!
- Termina el acto que ¡nunca fue de campaña! (ni de precampaña)

5. Por otro lado cuando de la versión estenografita realizada por el denunciante y en el video se desprenden las voces de gente que grita "Toño Presidente", al respecto señalo:

- No dicen presidente de que, pues el término es empleado a diferentes cargos o comisiones públicas, no solamente al del Presidente Municipal como solamente lo quiere inferir el denunciante.
- Como señale las declaraciones tienen que tomarse en el carácter que se realizaron como señale con anticipación, cabe señalar, que en mi función de diputado de la LX legislatura me desempeño como Presidente de la Comisión de Economía Social y Fomento Cooperativo, bajo esta premisa las mismas expresiones pueden ser también estimadas en este sentido.
- Suponiendo sin conceder que las personas que participan en las manifestaciones verbales me promoviesen para Presidente Municipal como lo pretende demostrar el denunciante, esto no muestra el fin inequívoco señalado en la legislación aplicable al caso que nos ocupa.

Por estas razones también deben de ser consideradas infundadas las acusaciones del denunciante.

En las pruebas ofrecidas en relación con el hecho 3 en ninguna de ellas se observa el fin inequívoco, que establece la legislación de la materia, por tanto no se acredita que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos señalados en el artículo 200 bis, apartado B, fracción II del Código Instituciones y Procesos Electorales del Estado, esas son solo apreciaciones de quien las escribe, pero nunca se colige ello como la declaración sin lugar a dejar dudas por parte de un servidor.

Es menester para mejor proveer en relación a lo señalado en el punto 3 de hechos de la denuncia, que en las notas periodísticas de: la Jornada de Oriente de Pag. 8, Diario Cambio Pag. 16, Diario Intolerancia Pag. 10, todas ellas de fecha 12 de febrero de 2007, en ningún momento establece o se consigna la supuesta entrega de materiales de obra a personas que se encontraban en dicha reunión como lo señala el denunciante.

Posteriormente en el mismo punto 3 de hechos de la denuncia el promoverte señala:

“ A mayor abundamiento en fecha 10 de febrero del año en curso, el hoy denunciado dio una entrevista al periodista JESUS GARCÍA SOLIS, para el diario "milenio puebla", misma entrevista de donde se desprende que el hoy C. DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CIUDADANO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA, se proclama como candidato de su partido político para encabezar la presidencia municipal de puebla, medio periodístico de donde se desprende que el hoy denunciado manifiesta categóricamente que quiere ser presidente municipal de puebla y que se compromete hacer respetuoso de los tiempos y que por lo tanto, será hasta mediados de abril cuando inicie mi campaña política. Situación que a todas luces denota su actividad propagandista y publicitaria con el objeto inminente de promover su imagen personal de manera pública y su propósito de ser postulado por su partido a un cargo de elección popular. Conducta que denota claramente que el hoy denunciante ha cometido actos anticipados de campaña, contraviniendo y violando de manera reiterada nuestras Normas Electorales vigentes, conducta esta reprochable ya que no se ajusta a los procedimiento permitidos por nuestra Ley encomento, ya que tal conducta flagelan la legalidad y por lo tanto esta Autoridad Administrativa deberá resolver en su momento la negativa de registro al CIUDADANO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA, como candidato a cargo de elección popular alguno, por haber violado los ordenamientos legales tantas veces señalados. Además el entrevistador le inquirió respecto a su postulación al cargo de elección popular, respondiendo:

"El diputado Sánchez Díaz de Rivera se siente con capacidad de encabezar una Presidencia Municipal?"

Respuesta: Sí, desde luego que sí. En este momento-como todos lo saben- le estoy metiendo todas las ganas a la diputación presidencia la Comisión de Cooperativismo y Economía Social, porque a las cosas que yo me meto, le meto muchas ganas. La diputación es una alta responsabilidad, porque la gente nos elige. Y quiero insistir en que yo me siento plenamente capacitado para la presidencia. Y claro, se que no soy el adecuado para hablar por mí, considero que los que deben hablar en su momento

son, si fuera el caso, los electores y las persona que me conocen. Creo que lo importante en la vida es que los que lo rodean constantemente sepan lo que uno es o no es, por eso es que digo que son ellos los que deben de hablar por mi. Pero si quiero decirles, que quiero ser presidente municipal de Puebla y que me comprometo hacer respetuoso de los tiempos y que por lo tanto, será hasta mediados de abril cuando inicie mi campaña política.”

Esta afirmación en relación con las pruebas presentadas no tiene correspondencia, pues como se desprende del acuse de recibido de la denuncia correspondiente, la Lic. Berenice Medrano del personal del IEE, nunca recibió como prueba el ejemplar o copia simple del Diario Milenio de fecha 10 de febrero, como consta en el expediente respectivo por tanto no se ofrece prueba alguna para asegurar lo señalado y para sostener su dicho en relación con la supuesta publicación, para mayor abundamiento cito la siguiente tesis:

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

*Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, **pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos** como motivación de la pretensión deducida en juicio, **pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas**, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez

Por último en relación con el mismo punto 3 de hechos el denunciante enfáticamente señala:

“Otra prueba mas en contra del hoy denunciado lo es la entrevista realizada al hoy denunciado en el noticiero vespertino denominado AL PORTADOR, conducido por el periodista VALENTIN VARILLAS HENAIDE, realizada el día 30 de enero del año en curso y de la cual se desprende que de viva voz el hoy denunciado nuevamente hace publicas sus aspiraciones políticas y se auto proclama ser un candidato de unidad al interior de su Partido Acción Nacional, declaraciones que conllevan a establecer su incesante y reiterada actividad propagandista y publicitaria de promover su imagen personal de manera pública y con el propósito de ser postulado a un cargo de elección popular como lo es el de ser candidato a la presidencia municipal de Puebla, in cumpliendo la norma establecida y dando motivo a este órgano competente a que dicte una sanción que ponga precedente y en estricto apego a la Ley se le niegue el registro como candidato a un cargo de elección popular.”

En relación con esta supuesta prueba más para de mostrar los hechos del punto 3, no entendemos porque si el recurrente señala que el hecho se realizo en un acto de fecha 9 de febrero de 2007 (reunión Pública del Salón en el Boulevard Hermanos Serdán), como es posible, que una entrevista de fecha anterior a la realización del hecho, de muestre la existencia de un acto que no ha acontecido.

VII. En relación con el punto 4 de hechos el denunciante señala literalmente lo siguiente:

"VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA ENTREVISTA REALIZADA POR EL PERIODISTA VALENTIN VARILLAS HENAINE (VVH) AL DIPUTADO ANTONIO SÁNCHEZ DIAZ DE RIVERA (ASDR) EN EL NOTICIERO VESPERTINO AL PORTADOR EL DÍA 30 DE ENERO DE 2007

VVH: Toño Sánchez cómo estás, buenas tardes, te agradezco que me tomes la llamada.

ASDR: Valentín, gusto en saludarte como siempre.

VVH: Ya le entraste a esto del destape si o no?

*ASDR: Bueno, **no estamos hablando de destape**, porque como se dijo ayer en una reunión privada que tuvimos, si soy respetuoso de los tiempos que marca la ley pero sin duda alguna como te he comentado en otras ocasiones **si quiero entrarle** y en su momento lo voy a hacer Valentín.*

VVH: Oye Toño y que tanto influyó esta reunión que tuviste ayer con trescientos panistas, el hecho de que Ana Tere haya tenido una muy similar con el pretexto de su cumpleaños, pero que al final de cuentas se convirtiera en un acto político.

ASDR: Mira, esta ya eh ... un grupo de panistas me había invitado ya desde antes, andaba armando esta reunión, que te quiero ser franco, pues fue una reunión que superó cualquier expectativa que yo pudiera tener, yo me imagine de entrada una reunión, porque fue una reunión privada ciertamente y cuando se habla de privado te imaginas que es reducida y resulta que fueron más de trescientas gentes y como lo sabes hubo más de 8 diputados federales, hubo diputados locales, regidores, estuvo Ángel Alonso que es un líder importante y ahora como sabes es senador. .eh... Genaro Ramírez que ha manifestado su interés también en participar, tons fue una reunión en donde bueno se manifestó algo, yo he puesto como un punto importante a quienes me han pedido que me lance que es que yo sea un factor de unidad en el partido, tons eh fue muy buena esta reunión privada y ahí lo manifesté con toda claridad Valentín, que yo voy a ser muy respetuoso de los tiempos que marca la Ley, de los tiempos de precampaña, que **por lo pronto yo seguiré cumpliendo mis funciones de diputado.**

VVH: Toño, la política ha cambiado ¿no? Antes quienes precisamente eran respetuosos de los tiempos eran quienes al final se quedaban con los puestos políticos, ahora vemos que es al revés ¿no? Los más institucionales, los que se han esperado, los que han buscado este respeto a los tiempos pues se han quedado a la deriva ¿no temas que te pase lo mismo?

ASDR: Mira, este, ciertamente tú dices una, como buen analista que eres, así es, yo me acuerdo que Fidel Velásquez decía “quien se mueve no sale en la foto”, y en los tiempos modernos más hay que moverse ¿no? Y un ejemplo muy claro ha sido el presidente Fox, pero a mi me parece que hay un gran entusiasmo y que al mismo tiempo tenemos que ser sin duda alguna respetuosos de la ley y ahora con las reformas que ha habido aquí en Puebla a la Ley Electoral, pues establece claramente que las precampañas son del quince de abril al nueve de agosto yeso lo voy a respetar. **Yo seguiré desde luego, haciendo gestión como diputado que soy** y que no he dejado de hacerla desde antes, he vuelto a mi distrito ya en toda la semana y al mismo tiempo tengo que sacar proyectos en México, estamos propugnando por una ley de economía social, algunas reformas a la Ley de Ahorro y Crédito Popular donde mi Comisión que presido, que es la de Fomento Cooperativo y Economía Social pues hay un gran consenso entre las diferentes fracciones parlamentarias, entonces es lo que me voy a avocar en estos meses y desde luego cuando empiece la precampaña pues le voy a meter todo Valentín.

VVH: Entonces me estás diciendo que pedirás licencia en abril.

ASDR: En abril, la precampaña es quince de abril al nueve de agosto y ahí le vamos a meter todo el esfuerzo **ya una vez tomada esta decisión** y desde luego así lo haremos y repito, a mi me motiva desde luego Puebla, es mi ciudad, me motiva su cultura, su historia, me motiva también los retos que hay, es una ciudad que es de las más inequitativas del país y creo que es un problema estructural que tenemos que luchar contra él y contra esta inequidad y motiva desde luego el entusiasmo que yo vi ayer en la reunión y la representatividad que hubo.

VVH: Toño yo recuerdo algunas declaraciones de cuando eras candidato, cuando buscabas la diputación federal, que criticabas mucho a tu contrincante a Héctor Alonso Gramados, decías que era un político chapulín, que abandonaba un cargo y se iba buscando otro Te va a pasar lo mismo si pides licencia en abril ¿no? Dejarás una responsabilidad por tres años para buscar otro cargo político.

ASDR: Mira yo si te voy a decir que yo no critiqué, hubo mucha crítica a Héctor Alonso del mismo partido y de mucha gente, yo no lo hice, si es uno de los puntos que me hace pensar seriamente, porque a mi no me gusta hacer eso y por ello mismo te comentaba que en estos meses voy a concretar cosas en la Cámara de Diputados, no me gusta, el problema, Valentín, es que mientras no haya concurrencia de elecciones en México, mientras no venga la siguiente fase de reforma electoral, pues las elecciones están muy desordenadas y entonces, a veces, a veces hay que tomar decisiones al respecto, yo dije que iba a consultar a mi electorado, estuve sondeando mi propio distrito porque ciertamente me habían elegido como diputado y esa era mi primera responsabilidad y lo que he sondeado, lo que he visto, es que la gente quiere que se resuelvan los problemas en la ciudad y lo que la gente me esta pidiendo es que si me lance y por eso en un momento dado lo haré así, respetando, repito, todos los tiempos y respetando la ley, pero es cierto, es un punto claro; sin embargo ya también te aclaro que en un momento yo seguí mi campaña cuando fui diputado federal, respetando a todos los adversarios, creo que hay que respetarnos, creo que no hay que confiarse, no está nada grabado en piedra y hay que meterle muchas ganas por Puebla y por nuestra ciudad Valentín.

VVH: Toño, me dices que quieres ser un factor de unidad al interior de tu partido, ves un PAN dividido, ves un PAN que está no se, fracturado por las ambiciones de los diversos grupos que se mueven al interior.

ASDR: No, no veo un PAN dividido, yo creo que si analizamos es el partido más unido, sin embargo ciertamente hay diferentes grupos, lo cual yo veo con toda naturalidad, yo creo que en todos los partidos hay diferentes corrientes, hay diferentes

grupos, pero yo ayer mismo en la reunión yo recordé unas palabras de Gómez Morín, fundador del PAN como tú lo sabes en 1944, llevaba el PAN cinco años de fundado y ya hablaba él de la disidencia que había habido y Gómez Morín decía y yo asumía ese pensamiento, decía Gómez Morín, los tenemos en la memoria y esperemos volvernos a reencontrar en un propósito común, yo creo que hay un propósito común que es Puebla y yo creo y así lo sentí ayer que puedo ser un factor de unidad, eso es importantísimo porque si el PAN no llega unido a la próxima contienda electoral, pues se le va a dificultar las cosas, entonces creo que así se está entendiendo, así se está percibiendo y creo que se está logrando esa unidad, ya desde que me lance para diputado federal yo podría decir que los diferentes grupos Valentín, apoyaron mi candidatura.

VVH: *Toño Sánchez te agradezco esta plática, gracias por estos minutos.*

VVH: *Valentín te agradezco mucho a ti y un gusto como siempre, estamos en contacto.”*

En relación con ello es necesario señalar que una versión estenográfica, no constituye un hecho en sí mismo, lo que sí sería la entrevista que aduce el denunciante. En concordancia con el hecho de la entrevista aquí referida con antelación, señalo:

1. El medio de prueba es un audio el cual es una prueba documental técnica mismo que no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hecho que intentan probar y por tanto carece valor de acuerdo con lo señalado en artículo 358 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
2. Que de acuerdo al artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta prueba técnica tiene el valor de presunción, y solo tendría valor probatorio si se relacionan con otras, pero para el caso de demostrar este hecho de la entrevista de fecha 30 de enero de 2007, en el **noticiero al portador**, no se presenta otro medio probatorio más que el audio y por tanto debe desecharse.
3. Por otro lado del audio no se observa que el mismo demuestre el fin inequívoco que se señala en la legislación de la materia, y que pudiese dar el origen a la denuncia

VIII. En relación con el punto 5 de hechos del escrito de denuncia, como ya se señalo, el promoverte no indica la fecha y lugar de realización del evento, por tanto no se puede acreditar éste como un hecho distinto, ahora bien al revisar la versión estenográfica del video y el video mismo que aporta como prueba, el denunciante cita en el punto 5 de hechos el mismo acto que relaciono en el punto 3, y no un hecho distinto como lo hace aparentar. Lo anterior lo afirmo pues al hacer un cotejo de ambos videos el del punto 3 y 5 de hechos se puede observar que es él mismo.

Por ello mi respuesta a este punto es la misma que señalo para el punto 3 de hechos en la presente contestación.

IX. En relación con el punto 6 de hechos, se puede apreciar que el mismo no señala hecho alguno, sino solamente las apreciaciones que el denunciante hace en relación al concepto de precampaña y actos anticipados de campaña, situación que a quedado contestada en el punto II de este escrito, en la que realizo una exposición jurídica de los conceptos precampaña y actos anticipados de campaña.

X. Resulta importante señalar que el denunciante no da certeza al señalar que pruebas se encuentran administradas con cada uno de los hechos que señala, lo que no permite demostrar plenamente las pretensiones del promoverte y por tanto no pueden ser valoradas las mismas de forma clara, concisa y genere convicción.

XI. Ahora bien es necesario señalar que el artículo 47 del Reglamento de Precampañas señala lo siguiente: *El procedimiento para conocer de las faltas a las disposiciones en materia de precampañas electorales y la aplicación de las sanciones respectivas, iniciará con la denuncia que interpongan los representantes acreditados ante el Consejo de los partidos políticos y/o coaliciones y los ciudadanos en contra de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos que presuntamente hayan incumplido con las disposiciones establecidas en el Código y el presente Reglamento.* Este artículo bajo el criterio gramatical señala que las denuncias son contra los partidos políticos, coaliciones o precandidatos, bajo esta premisa quiero señalar enfáticamente que la denuncia es inoperante bajo el supuesto de que al momento no se me puede calificar como precandidato, pues esto conllevaría que el proceso de precampaña del Partido Acción Nacional ya hubiese iniciado, situación que es notoriamente falsa, pues a la fecha este Instituto Político no ha notificado el Instituto Electoral del Estado el inicio de la Precampaña como se señala en el artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Tan así no ha

iniciado la precampaña que hasta los denunciantes en su segundo agravio en la parte final señalan lo siguiente *“pues a la fecha el Consejo General no ha informado sobre el aviso del inicio de algún proceso de esa naturaleza,* “Por lo anterior no se me puede atribuir la calidad de precandidato del Partido Acción Nacional, pues la acusación no encuadra en las hipótesis previstas en el referido artículo del Reglamento de Precampañas.

XII. Toda vez que este proceso de sustanciación de la denuncia conlleva el agotamiento de distintas etapas procesales, les solicito que desde el inicio del mismo se me considere inocente de los señalamientos de los denunciantes, en razón del cumplimiento de los principios rectores de la función electoral de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad y Certeza, así como lo señalado en la tesis siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza. -Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.- Partido Alianza Social.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos. -Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

El denunciante en todo momento trata de sacar de contexto los actos que realizo en mi carácter de legislador, con la única finalidad de encuadrar hipótesis poco claras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sin más por agregar al momento, le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente escrito en tiempo y forma en cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral.

SEGUNDO.- Que se deseche la denuncia por notoria improcedencia o bien se declare improcedente por infundada.”

XIII.- Una vez contestadas las denuncias materia de este dictamen y debidamente desahogadas todas las actuaciones, en cumplimiento a los artículos 12 fracción III y 64 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, mediante los memorandums números IEE/SG-185/07 e IEE/SG-203/07 de fechas nueve y dieciséis de abril del año en curso, respectivamente, el Secretario General remitió los expedientes de las denuncias que nos ocupan a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del presente dictamen.

XIV.- En sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil siete, el aludido Órgano Auxiliar del Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo número 01/CVTD/220407 dictado dentro de las actuaciones que integran el expediente número DEN-PRE-002/07-CVTD acordó la acumulación de las denuncias que nos ocupan, ordenando la acumulación del expediente número DEN-PRE-003/07-CVTD al expediente antes citado, por ser éste el mas antiguo y atendiendo al principio de economía procesal, así como para evitar sentencias contradictorias.

CONSIDERANDO

1.- Que, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer y emitir el presente dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, así como en el acuerdo CG/AC-002/07 aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete.

Asimismo, del estudio de los expedientes de denuncia identificados con los números DEN-PRE-002/07-CVTD y DEN-PRE-003/07-CVTD esta Comisión determinó la acumulación de dichos expedientes por economía procesal y a efecto de evitar sentencias contradictorias, en atención a que se advirtió la conexidad en la causa, cuyos elementos se relacionan en el siguiente cuadro esquemático:

ELEMENTO	DENUNCIA PRI	DENUNCIA PRD
LITIGIOS DIVERSOS	DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA.	DENUNCIA PRESENTADA POR LA PRESIDENTA, SECRETARIA Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA.
MISMO OBJETO	DENUNCIAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA LLEVADOS A CABO POR EL CIUDADANO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA, ENTRE ELLOS EL REALIZADO EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL SIETE EN EL SALÓN DELTA DEL HOTEL CONDADO PLAZA.	DENUNCIAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA LLEVADOS A CABO POR EL CIUDADANO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL SIETE EN EL SALÓN DELTA DEL HOTEL CONDADO PLAZA.

PARTES IGUALES O RELACIONADAS	DENUNCIADO: ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA.	DENUNCIADO: ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA.
JUICIOS DIFERENTES	EXPEDIENTE: DEN-PRE-002/07-CVTD	EXPEDIENTE: DEN-PRE-003/07-CVTD

2.- Que, del análisis acucioso, de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PRE-002/07-CVTD, se desprende que por cuanto hace a la personalidad del promovente Licenciado Omar Bernardo Luna Maldonado, se tiene por reconocida en términos del artículo 47 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que la acreditación que ostentaba a dicho Ciudadano como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, obra en los archivos de citado Órgano Superior de Dirección y la denuncia fue presentada antes de que fuera sustituido por su partido político.

De igual forma, por lo que hace a la personalidad los Ciudadanos María Elena Cruz Gutiérrez, Irma Ramos Galindo y José Hugo Salvador Aguilar Díaz, se les tiene por reconocida, en atención a que las constancias que los acreditan como Presidenta, Secretaria General y representante propietario, todos del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran en el archivo del Consejo General de este Instituto.

Por lo que hace a la personalidad de la parte denunciada Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, ésta se le tiene por reconocida en términos de los numerales 47 y 63 del Reglamento en cita.

3.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, este Órgano auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 59 de dicho Reglamento, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Bajo este contexto, esta autoridad auxiliar estima que los escritos de denuncia materia de este dictamen cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Ordenamiento Legal en comento, es decir, las denuncias fueron interpuestas por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por partidos políticos a través de sus representantes propietarios y también por sus dirigente por cuanto hace a la denuncia DEN-PRE-003/07-CVTD, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos en que motivaron su denuncia y los preceptos presuntamente violados, ofreciendo y aportando las pruebas que consideraron idóneas para demostrar la veracidad de su dicho.

4.- Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los expedientes, tanto las presentadas al momento de las interposiciones de las denuncias, como las contenidas en los escritos de contestación respectivos, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo al conocimiento del Pleno del Consejo General para que dicte la resolución conducente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

5.- Que, una vez desestimadas las causales de improcedencia resulta conveniente realizar por una parte el análisis de las pretensiones de los promoventes realizadas en los escritos de denuncia y las defensas del Ciudadano presuntamente infractor de la norma, así como la debida valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, el principio de exhaustividad referido en párrafos precedentes y los acuerdos tomados por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, a fin de verificar si los actos denunciados son violatorios de los artículos 200 BIS del Código de la materia, 2 fracciones I, II, III, V y XV y 17 del citado Reglamento de Precampañas Electorales.

Atento a lo anterior, este órgano especial determina que de la lectura integral del escrito de denuncia radicado bajo el número DEN-PRE-002/07-CVTD, se desprende que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional considera que el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera inició actos anticipados de campaña, al desplegar conductas tendientes a promocionar su imagen, aún sabiendo que son considerados como actos anticipados de campaña, en el evento público celebrado el veintinueve de enero de dos mil siete en el Salón Delta del Hotel Condado Plaza, así como al hacer patente su postulación como candidato a la Presidencia del Municipio de Puebla, en un evento público realizado en un salón de fiestas ubicado en el Boulevard Hermanos Serdán, antes conocido como “Automotriz Ford Sánchez”, el nueve de febrero de dos mil siete.

De igual forma, el promovente manifiesta que su denunciado en las entrevistas realizadas para el periódico “MILENIO” y para el noticiero vespertino “AL PORTADOR” hace públicas sus aspiraciones políticas por la Presidencia Municipal de Puebla, situación que a dicho del promovente, son actos anticipados de campaña que constituyen violaciones flagrantes a la Legislación Electoral del Estado.

A efecto de probar sus afirmaciones, el denunciante exhibió como medios de prueba los que a continuación se citan, mismas que se tienen por admitidas por no ser contrarias a derecho:

- 1) Un ejemplar del periódico “INTOLERANCIA” de fecha treinta de enero de dos mil siete;
- 2) Un ejemplar del periódico “INTOLERANCIA” de fecha doce de febrero de dos mil siete;

- 3) Un ejemplar del periódico "CAMBIO" de fecha doce de febrero de dos mil siete;
- 4) Un ejemplar del periódico "LA JORNADA" de fecha doce de febrero de dos mil siete;
- 5) Un ejemplar del periódico "LA JORNADA DE ORIENTE" de fecha doce de febrero de dos mil siete;
- 6) Un ejemplar del periódico "MILENIO" de fecha doce de febrero de dos mil siete;
- 7) "La presunción";
- 8) "...Copias certificadas expedidas por el secretario (SIC) general (SIC) del Instituto Electoral del Estado, de las cuales se desprende la certificación de la existencia de un video, mismo que contiene imágenes del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera en un evento publico (SIC), hecho que se consigna en el referido video y que constan en la sección "al pie de la letra" del periódico digital statuspuebla.com.mx...";
y
- 9) Dos discos compactos.

Los medios de prueba que se citan con antelación serán valorados más adelante en el presente dictamen en términos de lo previsto por los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, así como por lo establecido en el numeral 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los cuales disponen que harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario. Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Por su parte el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizó diversos comentarios respecto a la interpretación del concepto de actos anticipados de campaña, así como también señaló, que dicho concepto se circunscribe dentro del proceso electoral, que el denunciante hace referencia a un concepto de actos anticipados de campaña que en el Código de la materia no se establece, que los hechos denunciados son apreciaciones propias del denunciante, que dichos hechos fueron realizados fuera los plazos del proceso electoral, por lo que no pueden ser considerados como un acto de precampaña, que todas las pretensiones del denunciante no se actualizan bajo el principio de legalidad, haciendo referencia de manera puntual a cada uno de los hechos narrados por el denunciante, expresando en síntesis que los actos imputados en su contra son infundados. Argumentos y defensas que serán valoradas y tomadas en consideración al momento de dictaminar lo que en derecho proceda.

Cabe precisar, que el denunciado no aportó, ni ofreció medio de prueba alguno que desvirtuara los hechos imputados en su contra dentro de la denuncia número DEN-PRE-002/07-CVTD, limitándose a negarlos y a señalar que los mismos no son constitutivos de alguna violación a las disposiciones legales que señala el denunciante.

En esta tesitura, por lo que hace a los medios de prueba aportados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad auxiliar considera que:

Por lo que hace a las notas periodísticas consignadas en los periódicos aportados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 fracción II del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, son consideradas como documentales privadas, mismas que tendrán el valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

1) Ahora bien, de la nota periodística publicada en el periódico Intolerancia de fecha treinta de enero de dos mil siete, de su contenido se desprende textualmente lo siguiente:

“Contracara. Por Enrique Núñez

El "músculo" azul es de Toño Sánchez

Después de que se había señalado a Antonio Sánchez como el más medroso de los aspirantes a la candidatura panista por la alcaldía poblana, el día de ayer mostró la verdadera fuerza de sus aspiraciones.

A diferencia de la fiesta de cumpleaños de Ana Teresa Aranda en donde sólo acudieron unos 50 miembros activos del PAN municipal, al acto de Antonio Sánchez se presentaron más de 200 militantes activos.

Pero lo más importante es el peso de los nombres de quienes abiertamente se manifestaron por el diputado federal.

En este evento no se anduvieron con medias tintas. A Toño Sánchez lo llevaron para manifestarle su cobijo y él —sabiendo lo que ahí sucedería— se dejó querer.

Obviamente se dirá que fue un acto privado, en el que cada quien se pagó su cuenta y en donde no se hizo proselitismo.

La realidad es que la reunión sólo tuvo un fin: perfilar a Sánchez Díaz de Rivera como el hombre fuerte del panismo poblano.

Los datos duros del evento

Los panistas de cepa cerraron filas entorno a la figura de Antonio Sánchez Díaz de Rivera.

La reunión “privada” se efectuó en el salón Delta del Hotel Condado Plaza; ahí la crema y nata del panismo poblano refrendó su apoyo al actual legislador federal, para convertirse en una especie de ungido del panismo tradicional poblano.

Fueron 300 los panistas que se volcaron al salón Delta, el cual resultó insuficiente. Ahí, Díaz de Rivera se mostró agradecido y hasta fingió estar sorprendido por el apoyo mostrado de manera “espontánea”.

Sobra decir que aceptó gustoso la encomienda que el grupo de panistas le confirió; aunque dijo que respetará —quizá para intentar taponar el ojo al macho— los tiempos electorales, es más, dijo tajante: “aún no son tiempos para los destapes”.

“El Plátano” no perdió el tiempo y lanzó un mensaje en contra de sus detractores: “es necesario expulsar de las filas del PAN a los de la onda grupera” (léase paredistas y morenovallistas), lo cual fue vitoreado hasta por la nueva fan de Rafa, Violeta Lagunes.

Por si quedaba alguna duda, uno de los primeros en tomar la palabra fue el actual senador Ángel Alonso Díaz Caneja, quien reconoció que Sánchez Díaz de Rivera era el hombre idóneo para lograr la unidad del panismo local, y que veía en él al próximo presidente municipal.

Sin decirlo de manera abierta, hasta el aspirante a ocupar la silla del Charlie Hall Genaro Ramírez coincidió con lo dicho.

El aún paredista Luis Olmos y el cachorro Frailista Pablo Rodríguez Regordosa, colmaron de elogios la trayectoria y lo que representa Díaz de Rivera en el panismo poblano.

Quien se salió del script fue Víctor León Castañeda, quien urgió a los panistas a buscar la mayoría en la próxima legislatura. Tras su intervención alguien preguntó: ¿y este güey de cuál chupó?

La lista de “honor”

Los convidados al acto panista fue encabezado por el senador Ángel Alonso Díaz Caneja; los legisladores federales Apolonio Méndez, René Lezama, José Contreras, Antonio Vasconcelos, Guillermo Velásquez, Alfonso Bello, Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes, quien para no variar llegó tarde a la cita.

Los diputados locales, Víctor León Castañeda, María de los Ángeles Gómez, Belén Chávez Alvarado.

Los delegados federales Felipe Mojarro del Infonavit, y Eduardo Morales de Migración.

Los también aspirantes a la alcaldía poblana, el exsindico Luis Olmos Pineda y “el doctor muerte” Genaro Ramírez.

También arribaron Francisco Emmelhainz; José María Solana; Enrique Ramón —íntimo de Gabriel Hinojosa—, Jaime Zurita y Pablo Rodríguez Regordosa.

Así como los regidores panistas de la Angelópolis Manuel Janeiro, Jacqueline Lizardi y Jorge Cruz Lepe.

Evidentemente, tanto Paco Fraile como Ana Teresa Aranda deben estar que no los calienta ni el sol, porque para ser su primer evento, Toño Sánchez ya les mostró que va con todo y que tiene con qué.

Y el IEE brilla por su ausencia

Los que no dan una son los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE), a los cuales los panistas se los han pasado por el arco del triunfo.

El supuesto acuerdo entre los partidos políticos resultó una tomada de pelo.

Cuando menos eso nos demuestran los últimos actos organizados por los suspirantes panistas.

Por lo pronto, el IEE se convirtió en el hazmerreír de los aspirantes panistas.

Y si siguen así, también lo serán de los demás partidos políticos.”

En este entendido, de dicha probanza únicamente se observa la opinión del reportero respecto a una reunión privada llevada a cabo en el salón Delta del Hotel Condado Plaza, a la que asistieron entre otros, el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, sin que de ella se desprenda que el citado Ciudadano publicitó su imagen con el fin de establecer en el ánimo de las presentes su candidatura a un cargo de elección popular, tal y como lo señala el promovente en el escrito de denuncia.

2) Por lo que respecta a la nota periodística establecida en el periódico "INTOLERANCIA" de fecha doce de febrero de dos mil siete, en ésta se cita a letra lo siguiente:

"Informe de legisladores panistas con sabor a Toño

Antonio Sánchez lleva mano en Acción Nacional

Francisco Sánchez Nolasco / A pesar de .ser sólo el primer informe de diputados federales de los cuatro distritos de la capital, el evento del pasado viernes por la noche afianzó a Antonio Sánchez Díaz de Rivera como uno de los más serios aspirantes a lograr la candidatura de Acción Nacional a la Presidencia Municipal de la capital, sobre todo porque algunos despistados gritaron: "Toño, presidente, Toño, presidente", mientras Ana Tere y Moreno Valle al ser mencionados, fueron abucheados.

Antonio Sánchez en todo momento se mostró cauto cuando era saludado por sus compañeros del partido, algunos se colocaron detrás de él para aparecer en las fotografías como queriendo dar señales de apoyo, pero ni en su discurso o ademanes quiso dar señales de sus aspiraciones, éstas sólo se manifestaron de forma indirecta .en las entrevistas.

Los cuatro legisladores de Acción Nacional por los distritos de la capital rindieron lo que llamaron el primer informe legislativo, donde aseguraron que se han logrado importantes avances en cinco meses de gestión, mientras Antonio Sánchez Díaz de Rivera insistió en reformar el sistema de elecciones en México.

Desde la entrada, a pesar de que estaban lonas con las imágenes de los cuatro diputados, destacaba la de mayor dimensión, lógicamente era la del exsubsecretario de Desarrollo Social, pero además había otra donde vecinos de las juntas auxiliares de Chautla, Los Ángeles Tetela, San Francisco Totimehuacán, así como de las colonias San Isidro, Tres Cruces, San Miguel le daban las gracias a su diputado.

Al tratarse de un evento legislativo se esperaba la asistencia de los demás compañeros, pero el ausente fue Francisco Fraile García. Ayer domingo reconoció que él no terna que rendir ningún informe, además de que si fue invitado, pero tuvo que asistir a la boda de su amigo, el diputado Jorge Zermeño Infante, presidente de la mesa directiva de la Cámara de Diputados.

Pero estaba la presencia de Jorge Ehlinger, presidente del comité municipal, los senadores Jorge Ocejo Moreno, Humberto Aguilar Coronado, el diputado plurinominal por la cuarta circunscripción, José Antonio Díaz García, así como regidores de la capital y algunos funcionarios federales.

Asimismo se vio presente a Genaro Ramírez Rojas, quien también ha manifestado sus aspiraciones por lograr la candidatura, fue bien recibido por los asistentes panistas, al igual que a su esposa Blanca Jiménez, quien podría ser candidata a diputada por el distrito 1 con cabecera en la capital.

Mal parados

El evento que fue citado a las siete de la noche y que comenzó con hora y media de retraso sirvió para medir el apoyo que hay entre los panistas tradicionales hacia dos personas, ellas son Ana Teresa Aranda Orozco, así como Rafael Moreno Valle Rosas, pues bastó que Violeta Lagunes mencionara sus nombres para que de inmediato se escucharan los abucheos.

La legisladora que durante su presentación mostró la fotografía de las "cocas" el día en que su fracción tomó la tribuna, se refirió a la gente que la ha ayudado en su formación; mencionando a Ana Tere, de inmediato se escuchó el abucheo, iniciado por despedidos de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Social.

Sin embargo cuando se mencionó a Rafael Moreno Valle. el ruido aumentó con abucheos y uno que otro grito en contra de la diputada.

Al señalar a Francisco Fraile, hubo menos rechazo, así la gratitud de Lagunes Viveros fue malinterpretada o utilizada por los asistentes.

Toño, presidente

Antonio Sánchez, diputado por el distrito 12, le tocó cerrar la ronda de oradores, y esto hizo que una parte de los asistentes comenzaran a corear: "Toño, presidente; Toño, presidente". El legislador sólo sonrió pero sin agradecer públicamente para no violar la ley, pero además algunos quisieron aparecer en las fotos de los medios para el "recuerdo".

La Candelaria

En el evento realizado en el salón Serdán, los diputados Violeta Lagunes, Arturo Flores Grande, Alfonso Bello Pérez, así como Antonio Sánchez Díaz de Rivera presentaron su informe de lo que va de su gestión, para ello aduciendo al festejo del Día de la Candelaria de hace una semana, repartieron doce botes de tamales entre los cerca de mil asistentes a la reunión.

A cada uno de los asistentes al registrarse se les entregaban dos boletos de diferente color uno decía "alimento" y el otro "bebida", así tuvieron derecho a comer un tamal y para bajárselo, un vaso de refresco.

Es un peligro aún

Previo a la lectura, se pasó un video con claras alusiones contra Andrés Manuel López Obrador con su frase "cállate, chachalaca" a quién señalaron como un peligro para México, los videos que presuntamente él ni el PAN o el gobierno federal habían pagado.

Asimismo se repitieron las imágenes de cómo a la bancada del Partido de la Revolución Democrática tomó la tribuna el primero de septiembre del año pasado.

La reforma

El entrevista Antonio Sánchez Díaz de Rivera, cuestionado sobre el reglamento del Instituto Electoral del Estado para las precampañas, declaró: "mientras no haya concurrencia de elecciones en México, nosotros hemos luchado en el PAN para que eso se dé, que no haya tantos días de elecciones en el año en todos los estados, pues eso se tiene que hacer".

Aclaró: "yo nunca hable del 'chapulín o chapulín', pero a veces desgraciadamente se tiene que hacer dependiendo de lo que la gente quiere, y como lo dije con mucha claridad: voy a sondear al distrito, a hablar con mi partido político y, sobre todo, lo más importante es que lo que he iniciado en la Cámara de diputados, dejarlo terminado".

Además "esa es la idea, Vamos a seguir luchando porque haya otra organización de las elecciones, pues en el país hay 260 días donde hay elecciones o campañas electorales y eso se 'tiene que ordenar, hacerlo de otra manera de tal forma que quien aspiré a un puesto pueda aspirar a otro sin que tenga que interrumpir lo que está haciendo".

De su trabajo dijo: "hemos hecho gestión por un lado y trabajado en algunas reformas legislativas, además de representatividad".

Añadió: "se espera en este periodo de sesiones hacer modificaciones a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, también el posicionamiento de la bancada del PAN en torno a la política social; se está consensuando (SIC) con las diferentes fracciones la Ley de Economía Social para lograr proyectos productivos en beneficio de la gente que menos tiene, lograr que se desarrolle, eso es lo que se ha logrado".

"En gestión se han presentado avances importantes en materia de salud, la gente pide resolver problemas de luz y agua, además se ha platicado con Apasco y Cemex", dijo.

"Al Congreso no hay que calificarlo por el número de iniciativas que se presentan, y si se hubieran aprobado todas las que se presentaron estaría el país peor. Hay que ver la calidad de las iniciativas, y el este periodo se puede lograr esto", sostuvo el legislador.

A la pesca

Quien no pudo faltar para ver qué conseguía fue Héctor Montiel García, quien intentó acercarse a la entrada a Antonio Sánchez, además buscaba no estar solo en ningún momento, y platicó principalmente con gente de la administración de Luis Paredes, como Arturo Muñoz, quien sustituyó a Agustín Flores Cuadra al final del anterior gobierno."

De lo anterior, se observa que del texto de la probanza en análisis se lee la opinión personal del autor de la nota, mismo que señala que en el primer informe

de Diputados Federales, del cual sólo se menciona que estaba programado para comenzar a las siete de la noche, pero que comenzó hora y media después, sin precisar de manera puntual el día del desarrollo del evento, que a diferencia de la nota anterior, indica que éste se celebró en el Salón Serdán, así como también se hace una breve descripción del desarrollo del evento y sus asistentes; Sin embargo, de la nota en estudio también se observa que el reportero manifestó claramente que el Ciudadano antes referido, se mostró cauto cuando era saludado por los asistentes del evento, que en su discurso o ademanes no quiso dar señales de sus aspiraciones y que cuando la gente coreaba la frase “Toño, presidente” solamente se sonrió sin agradecer públicamente para no violar la ley.

Es por ello, que se colige por parte de este Órgano Auxiliar que la probanza en estudio no acredita el dicho del promovente consistente en el señalamiento de que el ahora denunciado en el primer informe de Diputados Federales del Partido Acción Nacional, reiteradamente publicitó su imagen con el fin de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

3) Por lo que se refiere a la nota periodística publicada en el periódico Cambio de fecha doce de febrero de dos mil siete, en la misma se establece lo siguiente:

“Panistas apoyan a Toño Sánchez para la buscar la alcaldía de Puebla

Se comprometen a llegar al final del caso Cacho

Olivia López Pescador / Simpatizantes del diputado federal del PAN Antonio Sánchez Díaz de Rivera, aprovecharon su informe para Vitorearlo con porras de: “se ve, se siente, Toño presidente”, luego de que los otros tres legisladores federales del albiazul de la capital informaran frente a poco más de 600 personas su compromiso de continuar insistiendo ante el Congreso de la Unión, para que se llegue a las últimas consecuencias en el caso Marín-Nacif y para que el mandatario ofrezca una disculpa pública por el escándalo del 14 de febrero.

Contrario a las muestras de respaldo que recibió Antonio Sánchez, la ex secretaria de Desarrollo Social, Ana Teresa Aranda, y el senador Rafael Moreno Valle -quienes estuvieron ausentes- recibieron rechiflas por parte de los asistentes al informe de los legisladores federales.

Durante la noche del viernes pasado en el Salón Serdán los diputados federales del albiazul Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes y Alfonso Bello, al rendir su informe y tras desglosar la actividad realizada en la Cámara baja durante el primer periodo de sesiones confirmaron que independientemente del análisis que esta llevando a cabo la Suprema Corte Justicia de la Nación, habrán de darle seguimiento al caso de la periodista Lidia Cacho.

El primero en hacer el uso de la palabra fue el legislador del distrito 6 Arturo Flores Grande, quien manifestó que si bien es cierto que la SCJN esta investigando las violación a los derechos humanos de la periodista Lydia Cacho, los panistas van a presentar un punto de acuerdo y una excitativa para que el Congreso se llegue a fondo en este asunto.

Por su parte, el diputado federal Alfonso Bello, del distrito 11, luego de recordar los detalles de la reunión que sostuvieron con el mandataria hace algunos meses, para conocer el paquete de obras, indico lo siguiente: “También se puso mucho énfasis en que seguimos esperando una disculpa pública del caso Lydia Cacho”.

Violeta Lagunes, legisladora del distrito 9 añadió al rendir su informe: “Ustedes saben como nos tienen en suspenso en el caso Marín-Cacho, porque en el artículo 97 de la Constitución General de la República nos señala el procedimiento que debe seguir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la investigación de un hecho que atente contra las garantías individuales. He presentado a nuestro coordinador una iniciativa para que se regule este procedimiento y no estemos todos en este estado de indefensión, tanto de las personas que son acusadas, como las personas que estamos esperando que se resarza el daño”.

Aunque dejó en claro que los diputados están consientes que el poder legislativo es autónomo sin embargo es necesario que haya corresponsabilidades de los diferentes poderes.

Informe que debido a que las autoridades se confiaron, existen 81 colonias en la ciudad de Puebla donde hay mucho narcotráfico. Por este motivo, indico que presentaron un punto de acuerdo para exhorto al Procurador General de la República y al gobernador de Puebla, Mario Marín, para que habrán, unidades mixtas de combate al narcomenudeo. Mientras gran parte de los asistentes al informe de los legisladores panistas se ponían de pie y hasta se desvivían en porras a favor de Antonio Sánchez Díaz de Rivera, a quién le gritaban: “Toño presidente” al hacer uso de la palabra cuando la diputada federal Violeta Lagunes Viveros aprovecho su espacio para agradecerle su apoyo a Ana Teresa Aranda y Rafael Moreno Valle, el apreciable auditorio empezó a lanzar rechiflas en contra de esas dos personas. Aunque los chillidos fueron muy intensos en contra del ex priista, la ex secretaria de Desarrollo Social Ana Teresa también se llevo rechiflas y aplausos a la vez. El acto protocolario de los informes se convirtió en un buen momento para medir las simpatías hacia algunos panistas. Mientras los antes mencionados se llevaron algunos minutos de rechiflas, el diputado federal del PAN Francisco Fraile – quién se encontraba en la Ciudad de México – recibió algunos cuantos aplausos por parte de algunos de los presentes, al igual que el panista Genaro Ramírez, a quién también agradeció su apoyo la panista.

No obstante que fue interrumpido en constantes ocasiones con las diversas porras a su favor, al rendir su informe, Antonio Sánchez comentó que ya consiguió que Apasco done cemento, y de CEMEX también va a ver apoyo para el proyecto “pavimenta tu calle”. Sin embargo, ante la insistencia de los presentes por echarle porras, solo se concreto a decir que hay una legislación que regulan las precampañas, por lo que hay que ser respetuosos de esta ley.

Al término del acto protocolario, Antonio Sánchez de Rivera, en entrevista, rechazo que su informe haya sido un evento de destape, por lo que las porras fueron más bien, una muestra de entusiasmo de los asistentes. Aunque reconoció que le interesa contender por la Alcaldía, será muy respetuoso de los tiempos y de la ley que marca que las precampañas empiezan el 15 de abril.

Por su parte, Arturo Flores Grande informó que a través del Congreso van impulsar una iniciativa para que se establezca, el presidente de la República hacia abajo, un tope salarial para evitar la discrecionalidad de los sueldos.

Minutos antes de que los asistentes degustarán una “tamaliza”, con su atole o con refresco, el líder del comité municipal del PAN, Jorge Elingher, comento a los presentes que mientras en el PAN hay ética política, en el PRI no, porque sus propios dirigentes han reconocido que “el fin justifica los medios”, lo que demuestra que en el tricolor compran los votos y las conciencias ciudadanas sin importarles nada.”

Por tanto, de su contenido únicamente se observa que se trata de la opinión de la autora de la nota respecto de la forma que se desarrolló el mencionado evento, así como, en el mismo simpatizantes del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera aprovecharon para vitorearlo con porras de “se ve, se siente, Toño presidente”, así como que al rendir su informe comentó que consiguió que Apasco donara cemento y de CEMEX el apoyo para el proyecto “Pavimenta tu calle”, pero también se observa de la nota periodística que nos ocupa, el señalamiento de que el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera ante la insistencia de los presentes,

se concretó a decir que "...hay una legislación que regula las precampañas, por lo que hay que ser respetuoso de esta Ley.", señalando en una entrevista después del evento, que sería muy respetuoso de los tiempos y de la ley que regula las precampañas.

Por lo anterior, se considera que la presente prueba documental privada no demuestra fehacientemente a esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, que el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera haya insistido en ser el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Puebla, tal y como lo asevera el denunciante en el escrito respectivo, creando por lo tanto, un simple indicio de la veracidad de su dicho.

4) Respecto al ejemplar del periódico "LA JORNADA" de fecha doce de febrero de dos mil siete aportado por el promovente al presentar su escrito de denuncia, este Órgano Auxiliar del Consejo General una vez analizado el documento de mérito, determina que de la misma no se desprende nota periodística, comentario alguno u opinión que pueda relacionarse con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en consecuencia, no es de tomarse en consideración dicha probanza para acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

5) En cuanto a la nota periodística consignada en el periódico La Jornada de Oriente de fecha doce de febrero de dos mil siete, en su texto aprecia lo siguiente:

"Fraile prefiere no opinar sobre el apoyo al ex líder empresarial

Diputados federales del PAN organizan acto donde imperó el grito: "Toño presidente"

En la reunión hubo abucheos cuando mencionaron los nombres de Ana Teresa Aranda y Rafael Moreno Valle .

Lesly Mellado May/ Con el "argumento" de dar a conocer lo que han hecho de septiembre a enero, tiempo que llevan en el cargo, los cuatro diputados federales panistas de la capital organizaron un "informe de labores", acto donde lo más destacados fueron los gritos, "Toño presidente", en alusión Antonio Sánchez de Rivera, uno de los aspirantes a la alcaldía poblana.

El acto de los panistas fue el viernes por la noche en un salón de fiestas Hermanos Serdán. El "informe de labores" (al que no invitaron a los medios de comunicación) fue Violeta Lagunes, Arturo Flores Grande, Alfonso Bello Pérez y Antonio Sánchez Díaz de Rivera. A su lado estuvo el senador Jorge Ocejo y el líder municipal del PAN, Jorge Eglínger, y como ausente destacó el diputado federal Francisco Fraile.

Violeta Lagunes, recordaba por lanzar en bases de refrescos desde la tribuna de la Cámara de diputados, fue quién genero una especie de aplausómetro. En su discurso menciona a Ana Teresa Aranda y Rafael Moreno Valle, nombres que generaron abucheos entre la concurrencia que sumaba unos 300 militantes blanquiazules. También, habló de Fraile, cuyo nombre motivó aplausos.

En el turno de Antonio Sánchez, destacó que los panistas comenzaron a gritar: "Toño presidente". Esta es la segunda reunión en que las filas del PAN dan su apoyo al ex dirigente empresarial como candidato a presidente municipal de Puebla.

-¿No le parece raro que sus compañeros, los diputados federales, organicen un supuesto informe de labores a cuatro meses de gestión?-se le pregunto a Fraile, también aspirante a la alcaldía.

-Yo soy respetuoso de la libertad, protesto.

Aunque varios reporteros le insistieron para que diera su opinión sobre el apoyo que en los últimos días recibe Antonio Díaz, Fraile siempre cortó: "No tengo ningún comentario."

En este entendido, de esta documental privada solamente se desprende que en un evento organizado para dar a conocer lo que han hechos cuatro Diputados Federales Panistas, del cual no se hace referencia a la fecha y lugar de celebración del mismo, se destacaron los gritos "Toño presidente" en alusión al Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, sin que de dicha probanza se pueda observar que el Ciudadano antes mencionado haya hecho hincapié de su innegable propósito de publicitar su imagen como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Puebla, como lo señala el promovente en la denuncia que nos ocupa, es importante indicar que en el mencionado documento no se indica con precisión el día y la hora de celebración del mismo y sólo hace referencia a que se llevó a cabo en el Salón Hermanos Serdán sin precisar su ubicación.

Por tal motivo, es de señalarse que la probanza en cuestión no acredita que con dichas actividades el denunciado tenga el propósito de publicitar su imagen como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal del Puebla, dejando solamente una presunción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

6) Ahora bien, en la nota periodística que aparece en el periódico Milenio de fecha doce de febrero de dos mil siete, se estableció lo siguiente:

"QUIERO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL"

"No estoy de acuerdo en las diferencias económicas, la inequidad que todavía existe en el país y me preocupan las carencias y penalidades por las que pasa Puebla"

El Partido Acción Nacional (PAN) recuperará la plaza de Puebla, aseguró el legislador federal y presidente de la Comisión de Cooperativismo y Economía Social de la Cámara de Diputados, Antonio Sánchez Díaz de Rivera. Reconoció que aspira a la presidencia municipal. para la cual está preparado, rechazó ser un neopanista o conservador y destacó que si ser dirigente la mayor parte del tiempo es ser elitista, sí lo es.

Desconoció si en realidad existe el controvertido Yunque, y se comprometió a respetar. los tiempos electorales de su partido y del estado, pero anunció que iniciará su .campaña en el mes de abril

Después de una apretada agenda a la que está sujeto por su cargo de presidente de comisión, aceptó ser entrevistado, y pese a las limitaciones que se han impuesto en el seno de su partido, simplemente dijo "sí quiero ser presidente municipal", por lo que le preguntamos:

¿Neopanista o conservador?

Yo diría que ni una de las dos cosas, porque en primer lugar, lo que a mí me parece es que hay que ser humanista. Tampoco me considero neopanista. porque yo me afilié al PAN en 1975, cuando estuve trabajando un año en Monterrey, donde me afilié al partido. Ahí me invitó el que era entonces presidente del PAN; después de ese año me metí por otros rumbos del ámbito empresarial y dejé la vida partidista durante varios años, pero me volví a reafiliar en el 2003 a Acción Nacional, en un movimiento de reafiliación, pero yo puedo asegurar que desde el 75 ando por estos caminos.

¿Tiene muy pegada a la piel la camiseta azul?

Yo lo que quiero decir es que traigo muy pegado el humanismo, y a mí me parece que el Partido Acción Nacional es sin duda el partido que sus principios van más con el humanismo, además de preocupado por la ética política y que considera también el principio de la solidaridad con lo que yo he comulgado. Cuando yo trabajé y presidí organismos empresariales y cuando fui líder de Coordinadora Ciudadana, asociación política nacional, yo trabajaba para todos. Yo trabajaba con esos mismos principios, considerando también que en esta sociedad existe el pluralismo en ese sentido. Sin embargo, y como panista que soy, creo en el PAN, creo que es el partido más adecuado para llegar al poder en México, como ya se ha hecho en estos dos últimos sexenios, por lo que seguiremos luchando por estos principios, pero abierto a todos los demás. siempre tendiendo puentes. Me gusta tender puentes, estar siempre conciliando; me parece que la política es de diálogo permanente y conciliación. y es el ir tejiendo acuerdos en relación del bien público y del bien común.

¿Usted se identifica con las bases con el pueblo?

Bueno, definitivamente, y aquí es que quiero expresar que en mi experiencia como subsecretario de Sedesol, en donde a lo largo de cinco años visité las zonas más pobres de todo el país, de todos los estados y eso me permite entender, comprender las diferentes realidades de México. México es un mosaico, una nación donde todos debemos de estar unidos, pero que también tiene diferencias muy importantes; algunas diferencias son positivas, por cada una de las regiones tienen lo suyo, lo propio. Pero en lo que yo no estoy de acuerdo, y eso lo constato y lo viví, son las diferencias económicas, la inequidad, que todavía existe en el país y desde luego que ahora estuve en campaña y regreso a las comunidades de mi distrito en Puebla que es el 12 en la ciudad, disfruto estar con la gente, el defenderla, el verla, el escucharla y también me preocupan las carencias y penalidades por las que pasa esa población.

¿Existe el Yunque en el PAN?

Yo no sé si existe o no. Sé que el PAN tiene estatutos y los grupos que están dentro del PAN tienen que respetar los estatutos del PAN, y eso es lo que creo que deben hacer todos los militantes del partido.

¿Que perfil debe tener el próximo presidente municipal de Puebla?

Creo que debe ser una gente, hombre o mujer, que quiera a Puebla, que ame a Puebla, que la entienda, que sepa de su cultura, su identidad. Yo respeto a todas las ciudades del país, pero me parece que Puebla tiene características muy especiales por su propia historia, por su propia cultura; y también me parece que tiene que ser alguien que busque la unidad de todos los poblanos y evitar caer en discusiones que no nos llevan a nada. Tenemos que ver también a quienes han o hemos sobresalido -lo digo con toda sencillez- en diferentes áreas nacionales, sindicales, empresariales partidistas y culturales, y que muchas veces el pueblo no nos conoce. También considero que el presidente municipal de Puebla nos tiene que llevar a dar un salto cualitativo, porque debe pensarse en una forma muy cualitativa y específica, y sobre todo en la equidad, porque también quiero decir que Puebla es de las ciudades más inequitativas del país, y lo sé porque lo estudié desde la subsecretaría de Sedesol y considero que tiene el nuevo presidente municipal que abocarse a fortalecer su identidad, su cultura. Pero lo más importante -insisto- es resolver el problema estructural, que es la falta de equidad.

¿El diputado Sánchez Díaz de Rivera se siente con capacidad de encabezar una presidencia municipal?

Si; desde luego que sí. En este momento -como todos lo saben- le estoy metiendo todas las ganas a la diputación, presidiendo la Comisión de Cooperativismo Y Economía Social, porque a las cosas que yo me meto, le meto muchas ganas. La diputación es una alta responsabilidad, porque la gente nos elige. Y quiero insistir en que yo me siento plenamente capacitado para la presidencia. Y claro, sé que no soy el adecuado para hablar por mi, considero que los que deben hablar en su momento son, si fuera el caso, los electores y las personas que me conocen. Creo que lo importante en la vida es que los que nos rodean constantemente sepan lo que uno es o no es, por eso es que digo que son ellos los que deben hablar por mí. Pero sí quiero decirles, que quiero ser presidente municipal de Puebla y que me comprometo a ser respetuoso de los tiempos y que por lo tanto, será hasta a mediados de abril cuando inicie mi campaña política.

¿A usted lo identifican con los elitistas del PAN en Puebla?

Bueno, siempre hay diferencias en todos los partidos y depende lo que se quiera entender por élite. Habría que entrar en definiciones, pero en el caso mío me gusta estar con todos los panistas, y como lo dije a principio me gusta convivir con todos y me parece que esas clasificaciones no llevan a nada bueno, tienen a veces una intención de tipo político de discriminar o de hacer que una gente se haga de lado. Si se entiende como élite estar en la dirigencia empresarial, de una agrupación política nacional o en la dirigencia de diferentes organismos, están equivocados, porque eso no quita que esté al igual que otros que están en otras situaciones; al contrario, debe ser reconocido quien ha mostrado funciones de dirigencia donde se aprende a servir a todos.

¿El estado se pintará de azul?

Yo pienso que si, pero siento que el PAN no tiene que confiarse, que a ningún adversario se tiene que menospreciar. Primero por principios, porque toda persona es respetable y me refiero a candidatos de otros partidos o precandidatos de las diferentes fuerzas políticas. Y por estrategia política, uno no debe de confiarse. Cuando uno entra de alguna manera a una contienda, se gana hasta que se gana, de tal manera que hasta que esto no suceda, uno no puede bajar la guardia. Además ahora el electorado, digamos en esta última elección de diputados federales -donde ganamos todo- en donde fui el que más votos sacó en todo el estado, demostró ahora más que nunca que piensa, medita, reflexiona, analiza y evalúa. De forma en que en cualquier momento puede cambiar de persona, de partido. Por ello, hay que estar constantemente presente con la gente y ellos serán quienes decidirán.

¿Adiós al PRI en Puebla?

Creo que cualquier partido tiene su función, pero estoy seguro de que el PAN va a recuperar la plaza de Puebla.

Lo que agregaría, si se me permite, es que ahora me dedicaré a lo que estoy, a ser diputado, a hacer gestión en Puebla, que es la función que tenemos ahora en el distrito; y hacer la función, que es legislar.

disparos

El presidente municipal nos tiene que llevar a dar un salto cualitativo y sobre todo en la equidad; el nuevo alcalde debe fortalecer la identidad de Puebla, su cultura y resolver la falta de igualdad.

De lo anteriormente transcrito, se aprecia exclusivamente una entrevista entre el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera y el reportero o autor de la nota, de donde se desprenden comentarios como que el Ciudadano en comento reconoció aspirar a la presidencia municipal, que iniciaría su campaña en el mes de abril y que se siente plenamente capacitado para aspirar a la presidencia, así como otras acotaciones personales relacionadas con cuestiones políticas y de su partido político.

Sin embargo, con dicha documental privada no se acredita el dicho del denunciante, en el sentido de la parte denunciada haya publicitado su imagen con el inequívoco propósito de su postulación como candidato a un cargo de elección popular, toda vez que los comentarios que aparecen en dicha prueba se derivan de una entrevista personal que se le hace a la parte denunciada y dirigidos exclusivamente al entrevistador, sin que en ningún momento se verifique la intención inequívoca por parte del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera de hacerlo del conocimiento público, o bien se pueda presumir un previo concierto entre las personas que participan en la entrevista para publicitar la imagen del denunciado.

Es de señalarse, que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dichas probanzas con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de las notas periodísticas, ya que por si solas no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, dejando un simple indicio de la autenticidad de los mismos. Al efecto, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia que se cita textualmente a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

De lo anterior, una vez relacionadas las notas periodísticas entre sí con la finalidad de verificar la relación que tenían unas con otras, este Órgano Auxiliar considera que existen coincidencias y diferencias en las mismas, dentro de las cuales cuatro de las referidas notas hacen referencia a un mismo evento identificado como Informe Legislativo de los Diputados del Partido Acción Nacional, tal y como se puede apreciar en el cuadro esquemático que a continuación se establece.

Sin embargo, esta Comisión determina que las coincidencias que se aprecian en las mencionadas notas no son suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados por el promovente, pues de las circunstancias que se describen en las mismas, no se aprecian elementos suficientes de convicción que lleven a tener la certeza de que el acto se desarrolló como lo indica el denunciante, pues como se puede apreciar de la transcripción de dichas notas, así como del cuadro visible en esta página, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encuentran plenamente acreditadas.

ELEMENTOS COINCIDENTES	PERIÓDICO INTOLERANCIA 30 ENERO 2007	PERIÓDICO INTOLERANCIA 12 FEBRERO 2007	PERIÓDICO CAMBIO 12 FEBRERO 2007	PERIÓDICO LA JORNADA DE ORIENTE 12 FEBRERO 2007
Evento relacionado con el informe de Diputados del PAN	"...Los convidados al acto panista fue encabezado por el senador Ángel Alonso Díaz Caneja; los legisladores federales Apolonio Méndez, René Lezama, José Contreras, Antonio Vasconcelos, Guillermo Velásquez, Alfonso Bello, Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes, quien para no variar llegó tarde a la cita..."	"...Los cuatro legisladores de Acción Nacional por los distritos de la capital rindieron lo que llamaron el primer informe legislativo, donde aseguraron que se han logrado importantes avances en cinco meses de gestión..."	"...Simpatizantes del diputado federal del PAN Antonio Sánchez Díaz de Rivera, aprovecharon su informe para Vitorearlo con porras de: "se ve, se siente, Toño presidente", luego de que los otros tres legisladores federales del abiazul de la capital informaran frente a poco más de 600 personas su compromiso de continuar insistiendo ante el Congreso de la Unión..."	"... Con el "argumento" de dar a conocer lo que han hecho de septiembre a enero, tiempo que llevan en el cargo los cuatro diputados federales panistas de la capital organizaron un "informe de labores..."

7) Continuando con el estudio que nos ocupa, por lo que toca a la prueba presuncional que ofrece el denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción IV del Reglamento de Precampañas, esta Comisión de Vigilancia la tiene por admitida por ser de las reconocidas en dicho Ordenamiento Legal, misma que será tomada en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

8) Por otra parte, por cuanto hace a la documental pública referida en el inciso número ocho antes citado, este Órgano Auxiliar del Consejo General

observa que de las constancias que obran en el expediente, se desprende la solicitud del promovente al Secretario General para la expedición de dicha probanza, así como la constancia expedida por el dicho funcionario electoral en ejercicio de sus facultades y en respuesta a dicha solicitud, constancia que es analizada como la documental pública ofrecida por el denunciante, por ser ésta la que obra en el expediente respectivo.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, este Órgano Auxiliar tiene por admitida dicha probanza por ser de las reconocidas en el Reglamento de Precampañas Electorales de este Instituto, misma que por su naturaleza hace prueba plena, admitiendo prueba en contrario.

Asimismo, de ésta únicamente se desprende la constancia por parte del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de que a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del veintiuno de febrero de dos mil siete, se ingresó a la en la sección denominada "Al pie de la letra" de la página web www.statuspuebla.com.mx desplegándose una nota periodística con el rubro Empleo, cemento y adoquín por apoyo: Toño Sánchez, por Rodolfo Rivera Pacheco, así como la existencia de un video que puede apreciarse en baja y alta definición.

Por tal razón, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera que con la probanza en estudio sólo queda demostrado la existencia de los elementos antes descritos, así como que de los mismos se derivan la opinión particular del autor de la nota respecto a un informe de los Diputados Federales panistas, en el que interviene el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, así como diversas mediaciones que se observan en el video antes comentado, sin que en ambos casos se hayan especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, ni el nombre de las personas que intervienen, situación que le resta valor probatorio a estos elementos, en cuanto a los hechos que en ellos se consignan y que se vinculan con los actos que son materia de este dictamen.

De igual forma, este Órgano Auxiliar considera que del análisis del video en cuestión, se desprende que éste fue cortado para incluirle recuadros o pantallas de color azul en las que se aprecian diversas frases, lo que impide ver un desarrollo continuo del mismo, situación que no permite que la autoridad conozca de manera completa y continua el desarrollo del mencionado evento, restándole valor convictivo con relación al dicho del promovente.

Por tanto, es de concluirse que con la constancia en comento, a pesar de que tiene la naturaleza de hacer prueba plena, el promovente no demuestra fehacientemente su dicho, consistente en señalar que el denunciado con dichos actos tuvo el inequívoco propósito de lograr la candidatura de su partido a la presidencia Municipal de Puebla.

9) Respecto a los discos compactos que ofrece el denunciante como pruebas de su dicho, este Órgano Auxiliar del Consejo General estima que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, al ser medios de reproducción de imagen y sonido, los mismos son reconocidos como pruebas técnicas, los cuales no cumplen con los requisitos del artículo 54 fracción III del Ordenamiento Legal en cita, en razón de que el promovente al ofrecerlas no señaló concretamente y por escrito la circunstancias de modo, tiempo y persona.

Bajo este contexto, es dable precisar que del contenido y alcance del disco compacto con el rubro "Video, Fuente: Página Electrónica Status, 21/02/07", aportado por el promovente, este Órgano Electoral únicamente percibe la intervención de dos personas, así como que en sus intervenciones aparecen intercalados recuadros con frases como "Bienvenida de Toño a un acto que NO es de campaña", "Los Panistas NUNCA ofrecen trabajos a cambio de votos", entre otras, sin que esto sea suficiente para crear en el ánimo de este Órgano Auxiliar que los hechos que se aprecian en el mismo sean fidedignos, toda vez que el video se encuentra editado, situación que se traduce en pensar que el mismo puede ser alterado a criterio de su autor.

En este sentido, esta Comisión de Vigilancia determina que dicha probanza carece de valor probatorio para demostrar el dicho del promovente, dejando una simple presunción de verdad de los hechos.

Por lo que respecta al contenido y alcance del disco compacto con el rubro "Audio, Fuente: Noticiero Radiofónico Al Portador Vespertino, 30/01/07" este Órgano Auxiliar determina del mismo se desprende la narración efectuada el conductor de un programa de comunicación, así como una supuesta entrevista realizada entre el conductor y un tal Toño Sánchez, sin que de la misma probanza se pueda desprender que la entrevista se haya realizado con el ahora denunciado, Antonio Sánchez Díaz de Rivera.

Sin embargo, suponiendo que la entrevista se haya realizado con la parte denunciada, con dicha probanza no se demuestra que el Ciudadano en comento haya hecho alusión a la entrega de materiales de obra como lo señala el promovente al ofrecer esta probanza, ni su intención de lograr un posicionamiento entre la ciudadanía, ya que dichos comentarios son derivados de una entrevista que se le hace al denunciado, en contestación a lo que le fue preguntado por el entrevistador, por lo que no puede considerarse que su intención era publicitarse o que existiera un previo acuerdo para tal fin.

Ahora bien, por lo que respecta a las defensas hechas valer por el denunciado al momento de contestar la denuncia que nos ocupa, este Órgano

Auxiliar considera que Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera al no aportar prueba alguna que en el escrito respectivo, sus argumentos no se ven robustecidos por elemento probatorio alguno, por lo que sólo se le tiene al denunciado declarando infundados los actos denunciados, generándose una presunción en favor de su dicho, únicamente, misma que será valorada junto con las presunciones generadas por las probanzas ofrecidas por el denunciado.

Asimismo, respecto a los razonamientos realizados por el ahora denunciado en relación con las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional de los conceptos de actos anticipados de campaña y actos de precampaña, esta Comisión de Vigilancia determina no tomar en consideración los mismos, en atención a que los conceptos referidos se encuentran debidamente definidos en la Normatividad Electoral y en su caso, la interpretación de la misma le corresponde a este Órgano Auxiliar al momento de emitir el presente dictamen.

En vista de lo anterior, una vez que han sido debidamente administradas las pruebas aportadas por el denunciante con todos los elementos que obran en el respectivo expediente y valorados los argumentos expresados por el denunciado, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias estima que de las mismas solamente se genera la presunción de la celebración de un evento relacionado con el primer informe de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional, más no así, la comisión de los hechos denunciados por parte del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera.

6.- Que, por cuanto hace a la denuncia registrada con el número DEN-PRE-003/07-CVTD, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina que de la lectura del escrito de denuncia se desprende que la Presidenta, la Secretaria General y el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática consideran que el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera inició públicamente actos anticipados de precampaña electoral por la Presidencia Municipal de Puebla fuera de los plazos de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, al ofrecer juguetes, trabajo, cemento y adoquines a cambio del apoyo a su candidatura y al hacer alarde de la entrega de materiales para la construcción, hechos que a dicho de los denunciantes, fueron llevados a cabo en un evento público celebrado el veintinueve de enero de dos mil siete, en el salón Delta del Hotel Condado Plaza de esta Ciudad de Puebla; con el fin de promover su imagen personal y obtener la citada candidatura fuera de un proceso interno de selección de candidatos.

Al efecto, los denunciantes con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito de denuncia, ofrecieron y aportaron los siguientes medios de prueba, mismos que se tienen por admitidos por no ser contrarios a derecho:

- 1) Un disco compacto
- 2) Copias simples del ejemplar del periódico "INTOLERANCIA" de fecha treinta de enero de dos mil siete;
- 3) Copias simples del periódico "INTOLERANCIA" de fecha doce de febrero de dos mil siete;
- 4) Copias simples del periódico "LA JORNADA DE ORIENTE" de fecha doce de febrero de dos mil siete;
- 5) Copias simples del periódico "MILENIO" de fecha doce de febrero de dos mil siete;
- 6) Copias simples del periódico "LA JORNADA" de fecha doce de febrero de dos mil siete;
- 7) Copias simples del periódico "CAMBIO" de fecha doce de febrero de dos mil siete;
- 8) Un ejemplar del periódico "MILENIO" de fecha diez de febrero de dos mil siete;
- 9) Un ejemplar del periódico "LA JORNADA DE ORIENTE" de fecha doce de febrero de dos mil siete; y
- 10) Un ejemplar del periódico "INTOLERANCIA" de fecha doce de febrero de dos mil siete;

Dichos medios de prueba serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, así como supletoriamente por lo establecido en el numeral 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por su parte, el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por la Presidenta, la Secretaria General y el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, señaló la falsedad de todos los hechos imputados en su contra, así como también realizó diversos comentarios respecto a la interpretación del concepto de actos anticipados de campaña y señalamientos respecto a que los hechos fueron realizados fuera los plazos del proceso electoral, por lo que no pueden ser considerados como un acto de precampaña, que todas las pretensiones del denunciante no se actualizan bajo el principio de legalidad, que los promoventes no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, etc.; argumentos y defensas que serán valoradas y tomadas en consideración al momento de emitir el presente dictamen.

De igual forma, es de señalarse que el denunciado no aportó, ni ofreció medio de prueba alguno para desvirtuar los hechos imputados en su contra.

En este entendido, por lo que respecta a los medios probatorios aportados por los denunciantes, esta autoridad auxiliar considera que:

1) Respecto al disco compacto aportado por los promoventes como un elemento de prueba para acreditar su dicho, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias estima que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 54 fracción III y 55 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, al ser un medio de reproducción de imagen y sonido, el mismo es reconocido como pruebas técnicas y por lo tanto es admitido, mismo que por si solo tiene el valor de presunción y solo al administrarlo con los demás elementos del expediente, podrá hacer prueba plena.

En este entendido, es de señalarse que del contenido y alcance del disco compacto en comento, este Órgano Dictaminador considera que del análisis del video en cuestión, se desprende que éste fue cortado para incluirle recuadros o pantallas azules en las que se aprecian diversas frases, lo que impide ver un desarrollo continuo del mismo, situación que no permite que la autoridad conozca de manera completa y continua el desarrollo del mencionado evento, restándole valor convictivo con relación al dicho del promovente.

Por tal motivo, a la prueba técnica en comento no se le puede dar el valor probatorio pretendido por el denunciante, dejando un simple indicio sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, por lo que hace a las notas periodísticas consignadas en los periódicos aportados por los representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 fracción II del Reglamento de Precampañas Electorales de este Organismo Electoral, son consideradas como documentales privadas, mismas que tendrán el valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

2) En tal contexto, del contenido la nota periodística establecida en las copias simples del ejemplar del periódico Intolerancia de fecha treinta de enero de dos mil siete, se lee textualmente lo siguiente:

“Contracara. Por Enrique Núñez

El "músculo" azul es de Toño Sánchez

Después de que se había señalado a Antonio Sánchez como el más medroso de los aspirantes a la candidatura panista por la alcaldía poblana, el día de ayer mostró la verdadera fuerza de sus aspiraciones.

A diferencia de la fiesta de cumpleaños de Ana Teresa Aranda en donde sólo acudieron unos 50 miembros activos del PAN municipal, al acto de Antonio Sánchez se presentaron más de 200 militantes activos.

Pero lo más importante es el peso de los nombres de quienes abiertamente se manifestaron por el diputado federal.

En este evento no se anduvieron con medias tintas. A Toño Sánchez lo llevaron para manifestarle su cobijo y él —sabiendo lo que ahí sucedería— se dejó querer.

Obviamente se dirá que fue un acto privado, en el que cada quien se pagó su cuenta y en donde no se hizo proselitismo.

La realidad es que la reunión sólo tuvo un fin: perfilar a Sánchez Díaz de Rivera como el hombre fuerte del panismo poblano.

Los datos duros del evento

Los panistas de cepa cerraron filas entorno a la figura de Antonio Sánchez Díaz de Rivera.

La reunión “privada” se efectuó en el salón Delta del Hotel Condado Plaza; ahí la crema y nata del panismo poblano refrendó su apoyo al actual legislador federal, para convertirse en una especie de ungido del panismo tradicional poblano.

Fueron 300 los panistas que se volcaron al salón Delta, el cual resultó insuficiente. Ahí, Díaz de Rivera se mostró agradecido y hasta fingió estar sorprendido por el apoyo mostrado de manera “espontánea”.

Sobra decir que aceptó gustoso la encomienda que el grupo de panistas le confirió; aunque dijo que respetará —quizá para intentar teparle el ojo al macho— los tiempos electorales, es más, dijo tajante: “aún no son tiempos para los destapes”.

“El Plátano” no perdió el tiempo y lanzó un mensaje en contra de sus detractores: “es necesario expulsar de las filas del PAN a los de la onda grupera” (léase paredistas y morenovallistas), lo cual fue vitoreado hasta por la nueva fan de Rafa, Violeta Lagunes.

Por si quedaba alguna duda, uno de los primeros en tomar la palabra fue el actual senador Ángel Alonso Díaz Caneja, quien reconoció que Sánchez Díaz de Rivera era el hombre idóneo para lograr la unidad del panismo local, y que veía en él al próximo presidente municipal.

Sin decirlo de manera abierta, hasta el aspirante a ocupar la silla del Charlie Hall Genaro Ramírez coincidió con lo dicho.

El aún paredista Luis Olmos y el cachorro Frailista Pablo Rodríguez Regordosa, colmaron de elogios la trayectoria y lo que representa Díaz de Rivera en el panismo poblano.

Quien se salió del script fue Víctor León Castañeda, quien urgió a los panistas a buscar la mayoría en la próxima legislatura. Tras su intervención alguien preguntó: ¿y este güey de cuál chupó?

La lista de “honor”

Los convidados al acto panista fue encabezado por el senador Ángel Alonso Díaz Caneja; los legisladores federales Apolonio Méndez, René Lezama, José Contreras, Antonio Vasconcelos, Guillermo Velásquez, Alfonso Bello, Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes, quien para no variar llegó tarde a la cita.

Los diputados locales, Víctor León Castañeda, María de los Ángeles Gómez, Belén Chávez Alvarado.

Los delegados federales Felipe Mojarro del Infonavit, y Eduardo Morales de Migración.

Los también aspirantes a la alcaldía poblana, el exsindico Luis Olmos Pineda y “el doctor muerte” Genaro Ramírez.

También arribaron Francisco Emmelhainz; José María Solana; Enrique Ramón —íntimo de Gabriel Hinojosa—, Jaime Zurita y Pablo Rodríguez Regordosa.

Así como los regidores panistas de la Angelópolis Manuel Janeiro, Jacqueline Lizardi y Jorge Cruz Lepe.

Evidentemente, tanto Paco Fraile como Ana Teresa Aranda deben estar que no los calienta ni el sol, porque para ser su primer evento, Toño Sánchez ya les mostró que va con todo y que tiene con qué.

Y el IEE brilla por su ausencia

Los que no dan una son los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE), a los cuales los panistas se los han pasado por el arco del triunfo.

El supuesto acuerdo entre los partidos políticos resultó una tomada de pelo.

Cuando menos eso nos demuestran los últimos actos organizados por los suspirantes panistas.

Por lo pronto, el IEE se convirtió en el hazmerreír de los aspirantes panistas.

Y si siguen así, también lo serán de los demás partidos políticos.”

Por lo anterior, de dicha probanza solamente se desprende la opinión del reportero o autor de la misma, en relación a una “reunión privada” llevada a cabo en el salón Delta del Hotel Condado Plaza, a la que asistieron entre otros, el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, sin que de ella pueda desprenderse que el citado Ciudadano y la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional hayan realizado actos de proselitismo a favor de la candidatura del denunciado, tal y como lo señala el promovente en su escrito de denuncia al ofrecer esta probanza, incluso, el citado periodista no indica de manera precisa la hora y la fecha de celebración del evento, ni señala la forma en que se desarrolló el mismo.

3) Por lo que respecta a la nota periodística establecida en las copias simples del ejemplar del periódico “INTOLERANCIA” de fecha doce de febrero de dos mil siete, de su texto se aprecia lo siguiente:

“Informe de legisladores panistas con sabor a Toño

Antonio Sánchez lleva mano en Acción Nacional

Francisco Sánchez Nolasco / A pesar de .ser sólo el primer informe de diputados federales de los cuatro distritos de la capital, el evento del pasado viernes por la noche afianzó a Antonio Sánchez Díaz de Rivera como uno de los más serios aspirantes a lograr la candidatura de Acción Nacional a la Presidencia Municipal de la capital, sobre todo porque algunos despistados gritaron: "Toño, presidente, Toño, presidente", mientras Ana Tere y Moreno Valle al ser mencionados, fueron abucheados.

Antonio Sánchez en todo momento se mostró cauto cuando era saludado por sus compañeros del partido, algunos se colocaron detrás de él para aparecer en las fotografías como queriendo dar señales de apoyo, pero ni en su discurso o ademanes quiso dar señales de sus aspiraciones, éstas sólo se manifestaron de forma indirecta .en las entrevistas.

Los cuatro legisladores de Acción Nacional por los distritos de la capital rindieron lo que llamaron el primer informe legislativo, donde aseguraron que se han logrado importantes avances en cinco meses de gestión, mientras Antonio Sánchez Díaz de Rivera insistió en reformar el sistema de elecciones en México.

Desde la entrada, a pesar de que estaban lonas con las imágenes de los cuatro diputados, destacaba la de mayor dimensión, lógicamente era la del exsubsecretario de Desarrollo Social, pero además había otra donde vecinos de las juntas auxiliares de Chautla, Los Ángeles Tetela, San Francisco Totimehuacán, así como de las colonias San Isidro, Tres Cruces, San Miguel le daban las gracias a su diputado.

Al tratarse de un evento legislativo se esperaba la asistencia de los demás compañeros, pero el ausente fue Francisco Fraile García. Ayer domingo reconoció que él no terna que rendir ningún informe, además de que si fue invitado, pero tuvo que asistir a la boda de su amigo, el diputado Jorge Zermeño Infante, presidente de la mesa directiva de la Cámara de Diputados.

Pero estaba la presencia de Jorge Ehlinger, presidente del comité municipal, los senadores Jorge Ocejo Moreno, Humberto Aguilar Coronado, el diputado plurinominal por la cuarta circunscripción, José Antonio Díaz García, así como regidores de la capital y algunos funcionarios federales.

Asimismo se vio presente a Genaro Ramírez Rojas, quien también ha manifestado sus aspiraciones por lograr la candidatura, fue bien recibido por los asistentes panistas, al igual que a su esposa Blanca Jiménez, quien podría ser candidata a diputada por el distrito 1 con cabecera en la capital.

Mal parados

El evento que fue citado a las siete de la noche y que comenzó con hora y media de retraso sirvió para medir el apoyo que hay entre los panistas tradicionales hacia dos personas, ellas son Ana Teresa Aranda Orozco, así como Rafael Moreno Valle Rosas, pues bastó que Violeta Lagunes mencionara sus nombres para que de inmediato se escucharan los abucheos.

La legisladora que durante su presentación mostró la fotografía de las "cocas" el día en que su fracción tomó la tribuna, se refirió a la gente que la ha ayudado en su formación; mencionando a Ana Tere, de inmediato se escuchó el abucheo, iniciado por despedidos de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Social.

Sin embargo cuando se mencionó a Rafael Moreno Valle, el ruido aumentó con abucheos y uno que otro grito en contra de la diputada.

Al señalar a Francisco Fraile, hubo menos rechazo, así la gratitud de Lagunes Viveros fue malinterpretada o utilizada por los asistentes.

Toño, presidente

Antonio Sánchez, diputado por el distrito 12, le tocó cerrar la ronda de oradores, y esto hizo que una parte de los asistentes comenzaran a corear: "Toño, presidente; Toño, presidente". El legislador sólo sonrió pero sin agradecer públicamente para no violar la ley, pero además algunos quisieron aparecer en las fotos de los medios para el "recuerdo".

La Candelaria

En el evento realizado en el salón Serdán, los diputados Violeta Lagunes, Arturo Flores Grande, Alfonso Bello Pérez, así como Antonio Sánchez Díaz de Rivera presentaron su informe de lo que va de su gestión, para ello aduciendo al festejo del Día de la Candelaria de hace una semana, repartieron doce botes de tamales entre los cerca de mil asistentes a la reunión.

A cada uno de los asistentes al registrarse se les entregaban dos boletos de diferente color uno decía "alimento" y el otro "bebida", así tuvieron derecho a comer un tamal y para bajárselo, un vaso de refresco.

Es un peligro aún

Previo a la lectura, se pasó un video con claras alusiones contra Andrés Manuel López Obrador con su frase "cállate, chachalaca" a quién señalaron como un peligro para México, los videos que presuntamente él ni el PAN o el gobierno federal habían pagado.

Asimismo se repitieron las imágenes de cómo a la bancada del Partido de la Revolución Democrática tomó la tribuna el primero de septiembre del año pasado.

La reforma

El entrevista Antonio Sánchez Díaz de Rivera, cuestionado sobre el reglamento del Instituto Electoral del Estado para las precampañas, declaró: "mientras no haya concurrencia de elecciones en México, nosotros hemos luchado en el PAN para que eso se dé, que no haya tantos días de elecciones en el año en todos los estados, pues eso se tiene que hacer".

Aclaró: "yo nunca hable del 'chapulín o chapulín', pero a veces desgraciadamente se tiene que hacer dependiendo de lo que la gente quiere, y como lo dije con mucha claridad: voy a sondear al distrito, a hablar con mi partido político y, sobre todo, lo más importante es que lo que he iniciado en la Cámara de diputados, dejarlo terminado".

Además "esa es la idea, Vamos a seguir luchando porque haya otra organización de las elecciones, pues en el país hay 260 días donde hay elecciones o campañas electorales y eso se 'tiene que ordenar, hacerlo de otra manera de tal forma que quien aspiré a un puesto pueda aspirar a otro sin que tenga que interrumpir lo que está haciendo".

De su trabajo dijo: "hemos hecho gestión por un lado y trabajado en algunas reformas legislativas, además de representatividad".

Añadió: "se espera en este periodo de sesiones hacer modificaciones a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, también el posicionamiento de la bancada del PAN en torno a la política social; se está consensuando con las diferentes fracciones la Ley de Economía Social para lograr proyectos productivos en beneficio de la gente que menos tiene, lograr que se desarrolle, eso es lo que se ha logrado".

"En gestión se han presentado avances importantes en materia de salud, la gente pide resolver problemas de luz y agua, además se ha platicado con Apasco y Cemex", dijo.
 "Al Congreso no hay que calificarlo por el número de iniciativas que se presentan, y si se hubieran aprobado todas las que se presentaron estaría el país peor. Hay que ver la calidad de las iniciativas, y el este periodo se puede lograr esto", sostuvo el legislador.

A la pesca

Quien no pudo faltar para ver qué conseguía fue Héctor Montiel García, quien intentó acercarse a la entrada a Antonio Sánchez, además buscaba no estar solo en ningún momento, y platicó principalmente con gente de la administración de Luis Paredes, como Arturo Muñoz, quien sustituyó a Agustín Flores Cuadra al final del anterior gobierno."

En este sentido, del contenido de esta documental privada se aprecia la opinión personal del autor de la nota, señalándose que en el evento llevado a cabo con motivo del primer informe de Diputados Federales del Partido Acción Nacional, del cual sólo se menciona que estaba programado para comenzar a las siete de la noche, pero que comenzó hora y media después, sin precisar de manera puntual el día del desarrollo del evento, que a diferencia de la nota anterior, indica que éste se celebró en el Salón Serdán, así como una breve descripción del desarrollo del evento y sus asistentes; Sin embargo, de esta documental privada estudio también se observa que el reportero manifestó claramente que el Ciudadano antes referido, se mostró cauto cuando era saludado por los asistentes del evento, que en su discurso o ademanes no quiso dar señales de sus aspiraciones y que cuando la gente coreaba la frase "Toño, presidente" solamente se sonrió sin agradecer públicamente para no violar la ley, por lo que no se le puede dar el valor probatorio a esta prueba como lo pretende el promovente.

Es por ello, que se colige por parte de este Órgano Auxiliar que la probanza en estudio no demuestra que el ahora denunciado haya cometido los hechos denunciados.

4) En cuanto a la nota periodística consignada en las copias simples del ejemplar del periódico La Jornada de Oriente de fecha doce de febrero de dos mil siete, se desprende textualmente lo siguiente:

"Fraile prefiere no opinar sobre el apoyo al ex líder empresarial

Diputados federales del PAN organizan acto donde imperó el grito: "Toño presidente"

En la reunión hubo abucheos cuando mencionaron los nombres de Ana Teresa Aranda y Rafael Moreno Valle .

Lesly Mellado May/ Con el "argumento" de dar a conocer lo que han hecho de septiembre a enero, tiempo que llevan en el cargo, los cuatro diputados federales panistas de la capital organizaron un "informe de labores", acto donde lo más destacados fueron los gritos, "Toño presidente", en alusión Antonio Sánchez de Rivera, uno de los aspirantes a la alcaldía poblana.

El acto de los panistas fue el viernes por la noche en un salón de fiestas Hermanos Serdán. El "informe de labores" (al que no invitaron a los medios de comunicación) fue

Violeta Lagunes, Arturo Flores Grande, Alfonso Bello Pérez y Antonio Sánchez Díaz de Rivera. A su lado estuvo el senador Jorge Ocejo y el líder municipal del PAN, Jorge Eglínger, y como ausente destacó el diputado federal Francisco Fraile.

Violeta Lagunes, recordaba por lanzar en bases de refrescos desde la tribuna de la Cámara de diputados, fue quién genero una especie de aplausómetro. En su discurso menciona a Ana Teresa Aranda y Rafael Moreno Valle, nombres que generaron abucheos entre la concurrencia que sumaba unos 300 militantes blanquiazules. También, habló de Fraile, cuyo nombre motivó aplausos.

En el turno de Antonio Sánchez, destacó que los panistas comenzaron a gritar: "Toño presidente". Esta es la segunda reunión en que las filas del PAN dan su apoyo al ex dirigente empresarial como candidato a presidente municipal de Puebla.

-¿No le parece raro que sus compañeros, los diputados federales, organicen un supuesto informe de labores a cuatro meses de gestión?-se le pregunto a Fraile, también aspirante a la alcaldía.

-Yo soy respetuoso de la libertad, protesto.

Aunque varios reporteros le insistieron para que diera su opinión sobre el apoyo que en los últimos días recibe Antonio Díaz, Fraile siempre cortó: "No tengo ningún comentario."

En vista de lo anterior, de dicha probanza únicamente se desglosa que en un evento organizado para dar a conocer lo que han hechos cuatro Diputados Federales Panistas, del cual no se hace referencia a la fecha y lugar de celebración del mismo, se destacaron los gritos "Toño presidente" en alusión al Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, sin que de dicha probanza se pueda observar las aspiraciones del denunciado para ser Presidente Municipal de Puebla, como lo señala el promovente al momento de aportar la probanza en estudio, es importante acotar que en el mencionado documento no se indica con precisión el día y la hora de celebración del mismo y sólo hace referencia a que se llevó a cabo en el Salón Hermanos Serdán sin precisar su ubicación.

Por tal motivo, es de señalarse que la documental privada en cuestión no acredita que con dichas actividades el denunciado haya iniciado públicamente actos anticipados de campaña y precampaña como lo señalan los denunciantes.

5) Ahora bien, por lo que toca la nota periodística que aparece en las copias simples del ejemplar del periódico Milenio de fecha doce de febrero de dos mil siete, en ella se manifestó a la letra lo siguiente:

"QUIERO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL"

"No estoy de acuerdo en las diferencias económicas, la inequidad que todavía existe en el país y me preocupan las carencias y penalidades por las que pasa Puebla"

El Partido Acción Nacional (PAN) recuperará la plaza de Puebla, aseguró el legislador federal y presidente de la Comisión de Cooperativismo y Economía Social de la Cámara de Diputados, Antonio Sánchez Díaz de Rivera. Reconoció que aspira a la presidencia municipal. para la cual está preparado, rechazó ser un neopanista o conservador y destacó que si ser dirigente la mayor parte del tiempo es ser elitista, sí lo es.

Desconoció si en realidad existe el controvertido Yunque, y se comprometió a respetar. los tiempos electorales de su partido y del estado, pero anunció que iniciará su .campaña en el mes de abril

Después de una apretada agenda a la que está sujeto por su cargo de presidente de comisión, aceptó ser entrevistado, y pese a las limitaciones que se han impuesto en el seno de su partido, simplemente dijo "sí quiero ser presidente municipal", por lo que le preguntamos:

¿Neopanista o conservador?

Yo diría que ni una de las dos cosas, porque en primer lugar, lo que a mí me parece es que hay que ser humanista. Tampoco me considero neopanista, porque yo me afilié al PAN en 1975, cuando estuve trabajando un año en Monterrey, donde me afilié al partido. Ahí me invitó el que era entonces presidente del PAN; después de ese año me metí por otros rumbos del ámbito empresarial y dejé la vida partidista durante varios años, pero me volví a reafiliar en el 2003 a Acción Nacional, en un movimiento de reafiliación, pero yo puedo asegurar que desde el 75 ando por estos caminos.

¿Tiene muy pegada a la piel la camiseta azul?

Yo lo que quiero decir es que traigo muy pegado el humanismo, y a mí me parece que el Partido Acción Nacional es sin duda el partido que sus principios van más con el humanismo, además de preocupado por la ética política y que considera también el principio de la solidaridad con lo que yo he comulgado. Cuando yo trabajé y presidí organismos empresariales y cuando fui líder de Coordinadora Ciudadana, asociación política nacional, yo trabajaba para todos. Yo trabajaba con esos mismos principios, considerando también que en esta sociedad existe el pluralismo en ese sentido. Sin embargo, y como panista que soy, creo en el PAN, creo que es el partido más adecuado para llegar al poder en México, como ya se ha hecho en estos dos últimos sexenios, por lo que seguiremos luchando por estos principios, pero abierto a todos los demás, siempre tendiendo puentes. Me gusta tender puentes, estar siempre conciliando; me parece que la política es de diálogo permanente y conciliación, y es el ir tejiendo acuerdos en relación del bien público y del bien común.

¿Usted se identifica con las bases con el pueblo?

Bueno, definitivamente, y aquí es que quiero expresar que en mi experiencia como subsecretario de Sedesol, en donde a lo largo de cinco años visité las zonas más pobres de todo el país, de todos los estados y eso me permite entender, comprender las diferentes realidades de México. México es un mosaico, una nación donde todos debemos de estar unidos, pero que también tiene diferencias muy importantes; algunas diferencias son positivas, por cada una de las regiones tienen lo suyo, lo propio. Pero en lo que yo no estoy de acuerdo, y eso lo constate y lo viví, son las diferencias económicas, la inequidad, que todavía existe en el país y desde luego que ahora estuve en campaña y regreso a las comunidades de mi distrito en Puebla que es el 12 en la ciudad, disfruto estar con la gente, el defenderla, el verla, el escucharla y también me preocupan las carencias y penalidades por las que pasa esa población.

¿Existe el Yunque en el PAN?

Yo no sé si existe o no. Sé que el PAN tiene estatutos y los grupos que están dentro del PAN tienen que respetar los estatutos del PAN, y eso es lo que creo que deben hacer todos los militantes del partido.

¿Que perfil debe tener el próximo presidente municipal de Puebla?

Creo que debe ser una gente, hombre o mujer, que quiera a Puebla, que ame a Puebla, que la entienda, que sepa de su cultura, su identidad. Yo respeto a todas las ciudades del país, pero me parece que Puebla tiene características muy especiales por su propia historia, por su propia cultura; y también me parece que tiene que ser alguien que busque la unidad de todos los poblanos y evitar caer en discusiones que no nos llevan a nada. Tenemos que ver también a quienes han o hemos sobresalido -lo digo con toda sencillez- en diferentes áreas nacionales, sindicales, empresariales partidistas y culturales, y que muchas veces el pueblo no nos conoce. También considero que el presidente municipal de Puebla no tiene que llevar a dar un salto cualitativo, porque debe pensarse en una forma muy cualitativa y específica, y sobre todo en la equidad, porque también quiero decir que Puebla es de las ciudades más inequitativas del país, y lo sé porque lo estudié desde la subsecretaría de

Sedesol y considero que tiene el nuevo presidente municipal que abocarse a fortalecer su identidad, su cultura. Pero lo más importante -insisto- es resolver el problema estructural, que es la falta de equidad.

¿El diputado Sánchez Díaz de Rivera se siente con capacidad de encabezar una presidencia municipal?

Si; desde luego que sí. En este momento -como todos lo saben- le estoy metiendo todas las ganas a la diputación, presidiendo la Comisión de Cooperativismo Y Economía Social, porque a las cosas que yo me meto, le meto muchas ganas. La diputación es una alta responsabilidad, porque la gente nos elige. Y quiero insistir en que yo me siento plenamente capacitado para la presidencia. Y claro, sé que no soy el adecuado para hablar por mí, considero que los que deben hablar en su momento son, si fuera el caso, los electores y las personas que me conocen. Creo que lo importante en la vida es que los que nos rodean constantemente sepan lo que uno es o no es, por eso es que digo que son ellos los que deben hablar por mí. Pero sí quiero decirles, que quiero ser presidente municipal de Puebla y que me comprometo a ser respetuoso de los tiempos y que por lo tanto, será hasta a mediados de abril cuando inicie mi campaña política.

¿A usted lo identifican con los elitistas del PAN en Puebla?

Bueno, siempre hay diferencias en todos los partidos y depende lo que se quiera entender por élite. Habría que entrar en definiciones, pero en el caso mío me gusta estar con todos los panistas, y como lo dije a principio me gusta convivir con todos y me parece que esas clasificaciones no llevan a nada bueno, tienen a veces una intención de tipo político de discriminar o de hacer que una gente se haga de lado. Si se entiende como élite estar en la dirigencia empresarial, de una agrupación política nacional o en la dirigencia de diferentes organismos, están equivocados, porque eso no quita que esté al igual que otros que están en otras situaciones; al contrario, debe ser reconocido quien ha mostrado funciones de dirigencia donde se aprende a servir a todos.

¿El estado se pintará de azul?

Yo pienso que si, pero siento que el PAN no tiene que confiarse, que a ningún adversario se tiene que menospreciar. Primero por principios, porque toda persona es respetable y me refiero a candidatos de otros partidos o precandidatos de las diferentes fuerzas políticas. Y por estrategia política, uno no debe de confiarse. Cuando uno entra de alguna manera a una contienda, se gana hasta que se gana, de tal manera que hasta que esto no suceda, uno no puede bajar la guardia. Además ahora el electorado, digamos en esta última elección de diputados federales -donde ganamos todo- en donde fui el que más votos sacó en todo el estado, demostró ahora más que nunca que piensa, medita, reflexiona, analiza y evalúa. De forma en que en cualquier momento puede cambiar de persona, de partido. Por ello, hay que estar constantemente presente con la gente y ellos serán quienes decidirán.

¿Adiós al PRI en Puebla?

Creo que cualquier partido tiene su función, pero estoy seguro de que el PAN va a recuperar la plaza de Puebla.

Lo que agregaría, si se me permite, es que ahora me dedicaré a lo que estoy, a ser diputado, a hacer gestión en Puebla, que es la función que tenemos ahora en el distrito; y hacer la función, que es legislar.

disparos

El presidente municipal nos tiene que llevar a dar un salto cualitativo y sobre todo en la equidad; el nuevo alcalde debe fortalecer la identidad de Puebla, su cultura y resolver la falta de igualdad.”

En tal Contexto, de su contenido solamente emana una entrevista entre el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera y el autor de la nota, de donde se desprenden diversos comentarios, como que el Ciudadano en comento reconoció

aspirar a la presidencia municipal, que iniciaría su campaña en el mes de abril y que se siente plenamente capaz para aspirar a la presidencia, así como otros comentarios personales relacionados con cuestiones políticas y de su instituto político. Sin embargo, es de señalarse que con dicha documental privada no se demuestra que la parte denunciada haya iniciado actos anticipados de precampaña y publicitado su intención de aspirar a la candidatura por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Puebla, ya que dichos comentarios son derivados de una entrevista que se le hace al denunciado, en contestación a lo que le fue preguntado por el entrevistador, por lo que no puede considerarse que su intención era publicitarse o que existiera un previo acuerdo entre las personas que participan en las entrevistas para publicitar la imagen del denunciado.

6) Respecto a las copias simples del ejemplar del periódico “LA JORNADA” de fecha doce de febrero de dos mil siete aportadas por los promoventes, este Órgano Auxiliar del Consejo General una vez analizado el documento en análisis, determina que de la misma no se desprende nota periodística, comentario alguno u opinión que pueda relacionarse con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en consecuencia, no es de tomarse en consideración dicha probanza para acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

7) Por lo que se refiere a la nota periodística contenida en las copias simples del periódico Cambio de fecha doce de febrero de dos mil siete, en su texto se estableció lo siguiente:

“Panistas apoyan a Toño Sánchez para la buscar la alcaldía de Puebla

Se comprometen a llegar al final del caso Cacho

Olivia López Pescador / Simpatizantes del diputado federal del PAN Antonio Sánchez Díaz de Rivera, aprovecharon su informe para Vitorearlo con porras de: “se ve, se siente, Toño presidente”, luego de que los otros tres legisladores federales del abiazul de la capital informaran frente a poco más de 600 personas su compromiso de continuar insistiendo ante el Congreso de la Unión, para que se llegue a las últimas consecuencias en el caso Marín-Nacif y para que el mandatario ofrezca una disculpa pública por el escándalo del 14 de febrero.

Contrario a las muestras de respaldo que recibió Antonio Sánchez, la ex secretaria de Desarrollo Social, Ana Teresa Aranda, y el senador Rafael Moreno Valle -quienes estuvieron ausentes- recibieron rechiflas por parte de los asistentes al informe de los legisladores federales.

Durante la noche del viernes pasado en el Salón Serdán los diputados federales del abiazul Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes y Alfonso Bello, al rendir su informe y tras desglosar la actividad realizada en la Cámara baja durante el primer periodo de sesiones confirmaron que independientemente del análisis que esta llevando a cabo la Suprema Corte Justicia de la Nación, habrán de darle seguimiento al caso de la periodista Lidia Cacho.

El primero en hacer el uso de la palabra fue el legislador del distrito 6 Arturo Flores Grande, quien manifestó que si bien es cierto que la SCJN esta investigando las violación a los derechos humanos de la periodista Lydia Cacho, los panistas van a presentar un punto de acuerdo y una excitativa para que el Congreso se llegue a fondo en este asunto.

Por su parte, el diputado federal Alfonso Bello, del distrito 11, luego de recordar los detalles de la reunión que sostuvieron con el mandataria hace algunos meses, para conocer el paquete de obras, indico lo siguiente: “También se puso mucho énfasis en que seguimos esperando una disculpa pública del caso Lydia Cacho”.

Violeta Lagunes, legisladora del distrito 9 añadió al rendir su informe: “Ustedes saben como nos tienen en suspenso en el caso Marín-Cacho, porque en el artículo 97 de la Constitución General de la Republica nos señala el procedimiento que debe seguir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la investigación de un hecho que atente contra las garantías individuales. He presentado a nuestro coordinador una iniciativa para que se regule este procedimiento y no estemos todos en este estado de indefensión, tanto de las personas que son acusadas, como las personas que estamos esperando que se resarza el daño”.

Aunque dejó en claro que los diputados están consientes que el poder legislativo es autónomo sin embargo es necesario que haya corresponsabilidades de los diferentes poderes.

Informo que debido a que las autoridades se confiaron, existen 81 colonias en la ciudad de Puebla donde hay mucho narcotráfico. Por este motivo, indico que presentaron un punto de acuerdo para exhorto al Procurador General de la República y al gobernador de Puebla, Mario Marín, para que habrán, unidades mixtas de combate al narcomenudeo. Mientras gran parte de los asistentes al informe de los legisladores panistas se ponían de pie y hasta se desvivían en porras a favor de Antonio Sánchez Díaz de Rivera, a quién le gritaban: “Toño presidente” al hacer uso de la palabra cuando la diputada federal Violeta Lagunes Viveros aprovecho su espacio para agradecerle su apoyo a Ana Teresa Aranda y Rafael Moreno Valle, el apreciable auditorio empezó a lanzar rechiflas en contra de esas dos personas. Aunque los chiflidos fueron muy intensos en contra del ex priista, la ex secretaria de Desarrollo Social Ana Teresa también se llevo rechiflas y aplausos a la vez. El acto protocolario de los informes se convirtió en un buen momento para medir las simpatías hacia algunos panistas. Mientras los antes mencionados se llevaron algunos minutos de rechiflas, el diputado federal del PAN Francisco Fraile – quién se encontraba en la Ciudad de México – recibió algunos cuantos aplausos por parte de algunos de los presentes, al igual que el panista Genaro Ramírez, a quién también agradeció su apoyo la panista.

No obstante que fue interrumpido en constantes ocasiones con las diversas porras a su favor, al rendir su informe, Antonio Sánchez comentó que ya consiguió que Apasco done cemento, y de CEMEX también va a ver apoyo para el proyecto “pavimenta tu calle”. Sin embargo, ante la insistencia de los presentes por echarle porras, solo se concreto a decir que hay una legislación que regulan las precampañas, por lo que hay que ser respetuosos de esta ley.

Al término del acto protocolario, Antonio Sánchez de Rivera, en entrevista, rechazo que su informe haya sido un evento de destape, por lo que las porras fueron más bien, una muestra de entusiasmo de los asistentes. Aunque reconoció que le interesa contender por la Alcaldía, será muy respetuoso de los tiempos y de la ley que marca que las precampañas empiezan el 15 de abril.

Por su parte, Arturo Flores Grande informó que a través del Congreso van impulsar una iniciativa para que se establezca, el presidente de la República hacia abajo, un tope salarial para evitar la discrecionalidad de los sueldos.

Minutos antes de que los asistentes degustarán una “tamaliza”, con su atole o con refresco, el líder del comité municipal del PAN, Jorge Elingher, comento a los presentes que mientras en el PAN hay ética política, en el PRI no, porque sus propios dirigentes han reconocido que “el fin justifica los medios”, lo que demuestra que en el tricolor compran los votos y las conciencias ciudadanas sin importarles nada.”

En tal sentido, de su contenido podemos desprender que se trata de la opinión de la autora de la nota respecto de la forma en que se desarrolló el mencionado evento, así como, que simpatizantes del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera aprovecharon para vitorearlo con porras de “se ve, se siente, Toño presidente”, así como que al rendir su informe comentó que consiguió que Apasco

donara cemento y de CEMEX el apoyo para el proyecto "Pavimenta tu calle", pero también se observa de dicha nota periodística, el señalamiento de que el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera ante la insistencia de los presentes, se concretó a decir que "...hay una legislación que regula las precampañas, por lo que hay que ser respetuoso de esta Ley.", señalando en una entrevista después del evento, que sería muy respetuoso de los tiempos y de la ley que regula las precampañas.

Por lo anterior, este Órgano Dictaminador considera que la probanza de mérito no demuestra fehacientemente que el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera haya realizado actos anticipados de campaña ofreciendo juguetes, ropa, adoquín y cemento a cambio del apoyo a su candidatura, haciendo alarde a la entrega de materiales para la construcción.

8) En relación con la nota periodística que aparece en el periódico Milenio de fecha diez de febrero de dos mil siete, de su texto se desprende lo siguiente:

"Rumbo a las elecciones de noviembre

Las elecciones intermedias polarizan al PAN poblano

Puebla. > Claudia Lemuz

El informe de actividades de los diputados federales del PAN por la capital confrontó a la militancia panista cuando la diputada Violeta Lagunes agradeció a Francisco Fraile y Ana Teresa el apoyo que le brindaron en su carrera política mientras los asistentes al salón Serdán gritaban "Toño presidente, Toño presidente".

Los tres panistas que aspiran a ser el abanderado del PAN a la alcaldía de Puebla son Fraile, Ana Teresa y Antonio Sánchez Díaz de Rivera.

Previo a las discrepancias, Arturo Flores Grande anunció que presentará un punto de acuerdo para que la SCIN, a la brevedad, resuelva la investigación que sigue al gobernador Mario Marín porque se debe de poner un alto a los abusos de las autoridades.

El diputado Antonio Sánchez Díaz de Rivera, negó que el acto haya sido para cobijar sus aspiraciones a la presidencia municipal de Puebla y adelantó que seguirá en el cargo al menos hasta abril cuando la ley permite iniciar la precampaña de manera formal.

El panista que hasta el momento no ha promovido ni un punto de acuerdo o iniciativa ante la Cámara baja del Congreso de la Unión, negó que vaya a polarizar al partido por pelear la candidatura a Francisco Fraile y la ex directora del DIF nacional, Anateré Aranda.

Sobre las acciones que ha realizado, dijo que "gracias a Dios no se han aprobado todas las iniciativas que han presentado porque el país estaría peor".

En el acto donde los invitados tuvieron que registrarse, fueron repartidos tamales al estilo priísta; las porras no faltaron ni la presencia del dirigente municipal, Jorge Elingher."

Por lo anterior, de la probanza en comentario únicamente se aprecia la narración y opinión del reportero respecto al evento realizado con motivo del primer informe de los Diputados Federales panistas, sin que de ella, se observe el ofrecimiento de cemento, adoquín, juguetes, etc, como lo señala el denunciante, así como tampoco se demuestra que el denunciado haya publicitado su imagen y sus aspiración como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla.

9) Respecto al contenido y alcance de la nota periodística contenida en el ejemplar del LA JORNADA DE ORIENTE” de fecha doce de febrero de dos mil siete, este ya fue explicado en el inciso número cuatro que antecede.

10) De igual forma, en relación con la nota periodística consignada en el ejemplar del periódico INTOLERANCIA” de fecha doce de febrero de dos mil siete, su alcance y contenido fue manifestado en el punto número tres antes señalado.

Es de señalarse, que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dichas probanzas con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de las notas periodísticas, ya que por si solas no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho de los promoventes, dejando un simple indicio de la autenticidad de los mismos. Al efecto, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia que se cita textualmente a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

En este tenor, una vez relacionadas las notas periodísticas entre sí con la finalidad de verificar la relación que tenían unas con otras, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que existen coincidencias y diferencias en las mismas, dentro de las cuales cuatro de las referidas notas hacen referencia a un mismo

evento identificado como Informe Legislativo de los Diputados del Partido Acción Nacional, tal y como se puede apreciar en el cuadro esquemático que a continuación se establece,

Sin embargo, esta Comisión determina que de las coincidencias que se aprecian en las mencionadas notas no son suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados por el promovente, pues de las circunstancias que se describen en las mismas, no se aprecian elementos suficientes de convicción que lleven a tener la certeza de que el acto se desarrolló como lo indica el denunciante, pues como se puede apreciar de la transcripción de dichas notas, así como del citado cuadro visible en esta página las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encuentran plenamente acreditadas.

ELEMENTOS COINCIDENTES	PERIÓDICO INTOLERANCIA 30 ENERO 2007	PERIÓDICO INTOLERANCIA 12 FEBRERO 2007	PERIÓDICO CAMBIO 12 FEBRERO 2007	PERIÓDICO LA JORNADA DE ORIENTE 12 FEBRERO 2007
Evento relacionado con el informe de Diputados del PAN	"...Los convidados al acto panista fue encabezado por el senador Ángel Alonso Díaz Caneja; los legisladores federales Apolonio Méndez, René Lezama, José Contreras, Antonio Vasconcelos, Guillermo Velásquez, Alfonso Bello, Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes, quien para no variar llegó tarde a la cita..."	"...Los cuatro legisladores de Acción Nacional por los distritos de la capital rindieron lo que llamaron el primer informe legislativo, donde aseguraron que se han logrado importantes avances en cinco meses de gestión..."	"...Simpatizantes del diputado federal del PAN Antonio Sánchez Díaz de Rivera, aprovecharon su informe para Vitorearlo con porras de: "se ve, se siente, Toño presidente", luego de que los otros tres legisladores federales del abiazul de la capital informaran frente a poco más de 600 personas su compromiso de continuar insistiendo ante el Congreso de la Unión..."	"... Con el "argumento" de dar a conocer lo que han hecho de septiembre a enero, tiempo que llevan en el cargo los cuatro diputados federales panistas de la capital organizaron un "informe de labores..."

Ahora bien, por lo que respecta a las defensas hechas valer por el denunciado al momento de dar contestación al escrito de denuncia imputado en su contra, es de señalarse que el mismo no aportó medio de prueba alguno que le diera fuerza probatoria a sus argumentaciones, razón por la cual, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias únicamente tiene al denunciado declarando infundados los hechos imputados en su contra.

De igual forma, respecto a los razonamientos realizados por el denunciado en relación con las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional de los conceptos de actos anticipados de campaña y actos de precampaña, esta Comisión de Vigilancia determina no tomar en consideración los mismos, en atención a que los conceptos referidos se encuentran debidamente definidos en la

Normatividad Electoral y en su caso, la interpretación de la misma le corresponde a este Órgano Auxiliar al momento de emitir el presente dictamen.

En este sentido, una vez que fueron adminiculadas las probanzas con todos los elementos que obran en el expediente, este órgano Auxiliar del Consejo General considera que con las mismas únicamente se ve robustecida la presunción de la celebración del evento relacionado con el informe de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional, no así la realización de actos anticipados de precampaña electoral para la Presidencia Municipal de Puebla, fuera de los plazos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, como lo señalan los promoventes.

7.- En consecuencia de lo anterior por lo que respecta a la denuncia identificada con el número de expediente DEN-PRE-002/07-CVTD, los integrantes de esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, consideran que apegados al principio de legalidad, el cual garantiza la seguridad jurídica en este proceso electoral, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Omar Bernardo Luna Maldonado, no probó fehacientemente los hechos constitutivos de su denuncia y que le causan agravio, debido a que las pruebas aportadas no se ven robustecidas con otro elemento que permita comprobar el dicho del denunciante, es decir, con los elementos de prueba aportados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional no se demostró fehacientemente que el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera haya realizado actos anticipados de campaña, al desplegar conductas tendientes a promocionar su imagen y hacer patente su postulación como candidato al Presidencia Municipal de Puebla.

En este contexto, al no haberse cumplido la obligación exigida en el numeral 52 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado que indica que el que afirma esta obligado a probar y el que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación, este órgano Auxiliar del Consejo General considera **infundados** los hechos esgrimidos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Omar Bernardo Luna Maldonado.

De igual forma, en relación con la solicitud del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de dar vista a la Comisión Revisora de este Instituto para la fiscalización de los recursos erogados por el denunciado en los eventos denunciados, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina que no es atendible la petición respectiva, en atención a que dicho denunciante no probó los hechos materia de la denuncia.

Por cuanto hace a la denuncia radicada bajo el número de expediente DEN-PRE-003/07-CVTD, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera en el mismo sentido que en la anterior denuncia, que la Presidenta Estatal, la Secretaria General y el representante propietario de del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadanos María Elena Cruz Gutiérrez, Irma Ramos Galindo y José Hugo Salvador Aguilar Díaz, respectivamente, no probaron fehacientemente los hechos referidos en su denuncia y que les causan agravio, toda vez que las pruebas aportadas no se ven fortalecidas con otro elemento que permita comprobar su dicho.

Por tanto, al no haberse cumplimentado la obligación establecida en el artículo 52 del Reglamento citado en párrafos anteriores, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera **infundados** los argumentos hechos valer por los promoventes en contra del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera.

8.- Que, en atención a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, los dictámenes que elabore la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias se someterán a la consideración del Consejo General de este Organismo para la emisión de la resolución correspondiente; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el presente dictamen, para que por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en el considerando número 1 de este documento.

SEGUNDO.- Este Órgano Auxiliar determina que las partes tuvieron personalidad para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina que las denuncias materia de este dictamen, fueron procedentes en cuanto a su tramitación, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 del presente instrumento

CUARTO.- Este Órgano Auxiliar de Vigilancia determina que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Instituto, Licenciado Omar Bernardo Luna Maldonado, no probó las aseveraciones vertidas en su escrito de denuncia en contra del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, en consecuencia se declaran infundados los agravios esgrimidos por el mismo, en términos de los considerandos 5 y 7 de este documento.

QUINTO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina improcedente la petición del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de dar vista a la Comisión Revisora de este Instituto para la fiscalización de los recursos erogados por el denunciado, en términos del considerando 7 del presente instrumento.

SEXTO.- Esta Comisión Auxiliar del Consejo General determina que la Presidenta Estatal, la Secretaria General y el representante propietario de del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadanos María Elena Cruz Gutiérrez, Irma Ramos Galindo y José Hugo Salvador Aguilar Díaz, respectivamente, no probaron las aseveraciones vertidas en su escrito de denuncia en contra del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, en consecuencia se declaran infundados los agravios esgrimidos por los mismos, en términos de los considerandos 6 y 7 de este documento.

SÉPTIMO.- Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 8 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, en sesión ordinaria iniciada el veintisiete de abril de dos mil siete y concluida el dos de mayo de dos mil siete.

PRESIDENTA

SECRETARIO

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ
PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
CONSEJERO ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**